



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN**

**“Deontología Jurídica para la Cobranza
Crediticia de la Banca en México”**

TESIS PROFESIONAL

**Que para obtener el título de licenciado en Derecho
presenta:**

Brandon Jansen Urrutia

Asesor: Mtro. Jaime Rosas Hernández

Santa Cruz Acatlán, Estado de México, 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A México y a su Universidad.

A mi *agüe* Irene, tío César, tío David y hermana Brenda.

A mi madre la Mtra. Miriam Urrutia Sánchez: mentora, consejera, guía y abogada, quien me enseñó esta noble profesión, y de quien he admirado su fortaleza ante la adversidad.

A la Lic. Araceli Bedolla Mendoza, (*Kashito*) guerrera y valquiria, ejemplo e ímpetu, quien me orienta en la penumbra no solo con su cariño y comprensión.

Al Mtro. Jaime Rosas Hernández, quien me proporcionó no solo su experiencia y conocimiento; si no me dio una visión para aportar al Derecho.

A mis amigos abogados y maestros al Mtro. Víctor Velázquez Hernández, Mtro. Mario Ernesto Rosales Betancourt, Lic. Jorge Isidro Torres Sánchez, Lic. Bárbara Morales Guerra, Mtro. Víctor Humberto Gutiérrez Sotelo, y a la Lic. Ana María Hernández Martínez.

ÍNDICE

INTRODUCCION.....	I
PRIMERA PARTE. FUENTE HISTÓRICA DE LA BANCA, EL CREDITO, Y LA COBRANZA.....	1
TITULO I. ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA	2
CAPÍTULO I. LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA EN LA EDAD ANTIGÜA	2
1.1. <i>Mesopotamia</i>	2
1.2. <i>Grecia</i>	5
1.3. <i>Roma</i>	6
CAPÍTULO II. LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA EN LA EDAD MEDIEVAL	7
2.1. <i>Cristianismo</i>	8
2.2. <i>Banchieri</i>	10
2.3. <i>Templarios</i>	10
CAPÍTULO III. LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA EN LA EDAD MODERNA.	13
3.1. <i>Montes de Piedad</i>	13
3.2. <i>Reforma Protestante y Calvinismo</i>	14
3.3. <i>La Contrarreforma</i>	16
3.4. <i>La Banca Institucionalizada Moderna</i>	17
CAPÍTULO IV. LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA.	18
4.1. <i>La Banca Central</i>	18
4.2. <i>Estados Unidos</i>	19
4.3. <i>Sistema de Bretton Woods</i>	21
4.4. <i>Acuerdos de Basilea</i>	21
TITULO II. ANTECEDENTES MEXICANOS DE LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA.....	23
CAPÍTULO I. LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO.	23
1.1. <i>Trueque</i>	23
1.2. <i>El Mercado de Tlatelolco</i>	24
CAPÍTULO II. LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA EN EL MÉXICO COLONIAL.....	24
2.1. <i>Las leyes de Burgos y la Encomienda</i>	24
2.2. <i>Latifundios</i>	25
2.3. <i>La Reforma Borbónica</i>	26
2.4. <i>Monte de Piedad de Ánimas</i>	28
2.5. <i>Banco Nacional de San Carlos</i>	28
2.6. <i>Consulados</i>	29
CAPÍTULO III. LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE	29
3.1. <i>Primeras Instituciones Nacionales</i>	29
3.2. <i>Consolidado el Estado Mexicano</i>	30
3.3. <i>El Norte industrializado y la Banca regional</i>	31
3.4. <i>El Porfiriato y la primera ley Bancaria de 1897</i>	31
3.5. <i>Código de Comercio de 1884</i>	32
3.5. <i>Ley General de Instituciones de Crédito de 1897</i>	35
3.6. <i>Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926</i>	38

3.7.	<i>Leyes Bancarias de 1932, 1941, 1974 y 1978.</i>	40
3.8.	<i>Decreto que establece la nacionalización de la Banca Privada.</i>	42
3.9.	<i>Acuerdo que establece los principios y bases del proceso de desincorporación de las sociedades nacionales de crédito instituciones de Banca múltiple y crea el Comité de Desincorporación Bancaria.</i>	44
3.10.	<i>Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión.</i>	45
SEGUNDA PARTE. FUENTE FORMAL DE LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA.		49
TITULO I. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA		50
CAPÍTULO I. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA BANCA		50
1.1.	<i>Concepto Lexicológico de la Banca.</i>	50
1.2.	<i>Concepto Económico de la Banca.</i>	51
1.3.	<i>Concepto Jurídico Nacional de la Banca. La institución de crédito.</i>	53
1.4.	<i>Concepto Jurídico Internacional de la Banca. Productos Bancarios.</i>	55
1.5.	<i>Portafolio o Cartera Bancaria.</i>	58
CAPÍTULO II. ASPECTOS JURÍDICOS DEL CRÉDITO		60
2.1.	<i>El derecho de crédito.</i>	60
2.2.	<i>El derecho a la propiedad.</i>	62
2.3.	<i>El Contrato de Crédito.</i>	67
2.4.	<i>Colocación del Producto Bancario a través de un Contrato de Crédito.</i>	69
2.5.	<i>Ciclo de Vida Jurídica del Producto Bancario a través de un Contrato de Crédito.</i>	74
2.6.	<i>Cumplimiento Contractual del Crédito.</i>	78
2.7.	<i>Incumplimiento Contractual del Crédito.</i>	81
CAPÍTULO III. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA COBRANZA		82
3.1.	<i>Concepto lexicológico de la Cobranza.</i>	82
3.2.	<i>Concepto Económico de la Cobranza.</i>	82
3.3.	<i>Riesgo de crédito.</i>	83
3.4.	<i>La Cobranza Extrajudicial.</i>	84
3.5.	<i>La Cobranza Judicial.</i>	85
3.6.	<i>Procedimientos judiciales para la recuperación de cartera.</i>	87
3.7.	<i>La Renegociación.</i>	94
3.8.	<i>Promesa Rota de Pago.</i>	95
3.9.	<i>llocalizabilidad del deudor.</i>	96
3.10.	<i>Irrecuperabilidad del crédito o difícil cobro.</i>	97
3.11.	<i>La liquidación.</i>	98
3.12.	<i>La ejecución de garantías.</i>	99
3.13.	<i>Concurso Mercantil.</i>	105
TERCERA PARTE. FUENTE REAL DE LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA.		107
TITULO I. CASOS NACIONALES SELECTOS DE LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA		108
1.1.	<i>BANCO DEL ATLANTICO, S.A.</i>	108
1.2.	<i>BANCA SERFIN, S.A.</i>	118
1.3.	<i>OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V. - BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.</i>	124
1.4.	<i>EL BARZON, A.C.</i>	129

CUARTA PARTE. DEONTOLOGIA JURIDICA PARA LA COBRANZA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN MEXICO	136
.....	
CAPÍTULO I. GENERALIDADES Y CONCEPTOS	137
1.1. <i>ETICA Y MORAL</i>	137
1.2. <i>ANIMUS ABUTENDI Y ANIMUS SOLVENDI</i>	140
1.3. <i>DEONTOLOGIA JURIDICA</i>	142
1.4. <i>AXIOLOGIA</i>	143
1.5. <i>BANCA ÉTICA</i>	145
CAPÍTULO II. RECOMENDACIONES PARA LA SANA PRÁCTICA DE LA COBRANZA BANCARIA EN MEXICO	147
2.1. <i>CONOCER AL CLIENTE, SUS ACTIVIDADES Y SUS RELACIONES</i>	147
2.2. <i>EVALUAR EL RECHAZO U OTORGAMIENTO DEL PRODUCTO BANCARIO CON BASE EN EL CONOCIMIENTO DEL RIESGO DE LAS ACTIVIDADES DEL CLIENTE Y LA ETICA BANCARIA</i>	153
2.3. <i>MANTENER CONTACTO PERMANENTE CON EL CLIENTE DURANTE EL CUMPLIMIENTO DEL PRODUCTO BANCARIO</i>	156
2.4. <i>VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE LOS PRODUCTOS BANCARIOS</i>	162
2.5. <i>PREVER EL CUMPLIMIENTO IMPERFECTO DE LAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES DE LOS PRODUCTOS BANCARIOS</i>	166
2.6. <i>EJERCER LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES A LOS CONTRATOS A LA MAYOR EFICACIA JUDICIAL POSIBLE</i>	168
2.7. <i>FOMENTAR EL ESTADO DE DERECHO FRENTE A LA CULTURA DEL IMPAGO</i>	174
2.8. <i>BRINDAR INFORMACIÓN FINANCIERA AL CLIENTE EN LENGUAJE SENCILLO Y OFRECER CONTINUA EDUCACIÓN FINANCIERA Y CULTURA JURIDICA</i>	175
CONCLUSIONES	178
BIBLIOGRAFIA	181

INTRODUCCION

El presente texto académico para obtener el grado de licenciado en Derecho tiene como sustento fundamental la necesidad de aportar elementos de debate económico y jurídico para fomentar un sector bancario privado que tras diferentes crisis políticas y económicas del Estado mexicano ha tenido que recrearse varias veces, a diferencia de en otros países que son talantes para el desarrollo y estabilidad.

El análisis del crédito y su cobranza no es un tema que generalmente se aborde desde el campo de la Ciencia del Derecho, ya que ha sido un tema cooptado por administradores o economistas. El desenvolvimiento de la vida jurídica del crédito y la cobranza ha carecido de investigación jurídica en México, y propició que se tuviera en la práctica reglamentaria, que adoptar recomendaciones sin realizar la adecuada tropicalización con atención a la historia, el Derecho y los factores sociales que convergen en México.

Resultando en un mercado con una regulación que en sus aristas es tanto excesiva y limitante como laxa y permisiva, sin ninguna cualidad que ofreciera garantías al público, ni protección a los Derechos Humanos, y dejando campo abierto a abusos tanto del acreedor como del deudor para la maquinación de conductas antijurídicas si no que atentan con el sano y libre desarrollo de la economía; como lo pueden ser delitos que vulneren la propiedad o bien el proceso judicial, o infracciones a las leyes administrativas que regulan sobre el proceso.

Por ende, a través de las fuentes del derecho: las históricas, las formales y las reales; se examinan los antecedentes históricos de la Banca, el Crédito y la cobranza tanto nacionales como internacionales, desde una óptica jurídica; se analizan los procedimientos actuales que rigen la cobranza extrajudicial y judicial con base en los

dispositivos legales vigentes; se seleccionaron casos relevantes relacionados con la Banca, la Cobranza y el crédito que trascendieron en lo jurídico y lo económico.

Con base en lo anterior, determinamos el esquema axiológico para formular la deontología de la cobranza crediticia, permeada del valor moral y ético que desprende la banca ética; para generar una aportación de vanguardia y novedosa al debate económico y jurídico que a su vez reafirma lo ya prestablecido, una serie de recomendaciones a la Banca privada nacional a fin de reducir el riesgo crediticio motivado en los acontecimientos históricos y juegos de poder y fundado en los textos legales que ha tenido la práctica de la cobranza en México.

Cabe señalar que adyacentemente, la importancia de concebir un tema del cual no se había realizado un acercamiento desde lo jurídico para así investigar en una línea de la cual tiene mucho que aportar para el desarrollo nacional y su estabilidad económica, fortaleciendo así el Estado de Derecho.

**PRIMERA PARTE. FUENTE HISTÓRICA DE LA BANCA, EL CREDITO, Y LA
COBRANZA.**

TITULO I. ANTECEDENTES INTERNACIONALES DE LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA

Capítulo I. LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA EN LA EDAD ANTIGUA.

Los historiadores, se han visto en la necesidad de dividir en períodos la Historia por lo que uno de sus primeros periodos, es la Edad Antigua, misma que nace con la aparición de la escritura, alrededor del año 4000 AEC y concluye hasta la caída del Imperio Romano de Occidente en el año 476 DEC, esta tuvo preponderantemente un modo económico de producción esclavista.

1.1. Mesopotamia.

Los primeros registros sobre actividad Bancaria, como la acción de recibir depósitos de dinero para su guarda y prestar dinero, se hallan dentro de los templos religiosos de la antigua Mesopotamia y datan de 4000 años aproximadamente¹; donde fichas que representaban productos básicos y de uso común eran contabilizadas por los sacerdotes y la familia real; que terminaron convirtiéndose en papel moneda. Así mismo surgieron los contratos entre tenedores del papel moneda. En la práctica el papel moneda era guardado en sobres cubiertos de sellos que era el equivalente mesopotámico de la firma e indudablemente representaba la promesa de pagar una deuda existente.

Durante el reinado del Rey de Babilonia Hammurabi durante 1792-1750 AEC, se difundió de la escritura cuneiforme dando así registro de los contratos y registros contables sobre las actividades Bancarias de depósitos de dinero y préstamo; así como el desarrollo del álgebra para resolver cálculos sobre interés compuesto,

¹ Howgego, Christopher, *Ancient History from Coins*, New York, Routledge, 1995, p.13.

permitiendo el cálculo de intereses sobre deudas existentes. Fue tan natural para la civilización humana el desarrollo Bancario que el Código de Hammurabi regulaba sobre el contrato de depósito:

“122 § Si un hombre da a otro hombre en depósito plata, oro o lo que sea, que todo lo que entrega lo enseñe a testigos, que redacte un contrato y que luego haga la entrega. 123 § Si efectúa la entrega sin testigos ni contrato y luego se lo niegan en el lugar en que lo entregó, en ese caso no podrá haber reclamación judicial. 124 § Si un hombre da a otro hombre en custodia plata, oro o lo que sea ante testigos y luego él se lo niega, que se lo prueben a ese hombre, y pagará 2 veces todo lo que niega.”²

Analizando el texto legal más antiguo de la humanidad, se observa que ante la negativa de pago del depósito otorgado era legítima y legal la cobranza, la organización social o gobierno respaldaba y protegía dicha acción, poniendo a disposición del afectado por la negativa de pago la reclamación judicial.

A su vez en los palacios reales y en especial en los templos empezaron a otorgar préstamos con interés documentado y se reguló la cobranza con hipótesis normativas que atendían a casos concretos:

“49 § Si un hombre toma dinero prestado de un mercader y le entrega al mercader un campo listo para el cultivo de cebada o de sésamo y le dice: «Cultiva el campo, coséchalos y quédate con la

² *Código de Hammurabi* § 122 – 124, en: Anónimo, “Código de Hammurabi”, Luarna, Madrid, enero-mayo de 2019, <http://www.ataun.net/BIBLIOTECAGRATUITA/CI%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/An%C3%B3nimo/C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf>.

cebada o el sésamo que se críen», si luego un arrendatario cría en el campo cebada o sésamo, que, al cosechar, sea el dueño del campo quien se quede con la cebada o sésamo que se críen; pero la cebada debida por el dinero que haya tomado del mercader, con su interés, más una indemnización por los gastos de cultivo, se los entregará al mercader. 50 § Si entrega un campo sembrado [de cebada] o un campo sembrado de sésamo, será el dueño del campo quien se quede con la cebada o el sésamo nacidos en el campo, y luego le devolverá al mercader el dinero y su interés. 51 § Si no tiene dinero para devolver, le dará al mercader [cebada o] sésamo, a precio de mercado, por el dinero -y sus intereses- que él tomó prestado del mercader, según la ley del rey.”³

Y cabe mencionar que se velaba por la viabilidad financiera del deudor, por caso fortuito:

“48 § Si un hombre contrae una deuda y el divino Adad devasta su campo o se lo lleva una riada, o, por falta de agua, no se produce cebada en el campo, en ese año no le devolverá cebada a su acreedor; que moje su tablilla y no pague el interés de ese año. [Tablilla mojada: se deshace el barro, como el ³papel mojado². El contrato desaparece]”⁴

También el banquero mesopotámico aceptaba el pago de los créditos otorgados y protegía dicho pago, no obstante, la esclavitud que podía ser sujeto el acreditado mesopotámico:

³ *Ibídem* § 49 – 51, p. 18.

⁴ *Ibídem* § 48, pp. 16 – 18.

“73 § Si un mercader [...] recibe [...] con interés [...] y luego no descuenta los pagos ya cobrados en cebada o dinero, o no extiende otra tablilla, o suma el interés al capital, ese mercader devolverá por partida doble la cebada [o el dinero] cobrada.”⁵

1.2. Grecia.

Los primeros lugares donde se prestó dinero y guardaba dinero fueron templos, que ofrecían seguridad para los depósitos frente a los peligros no solo de los individuos sino de las ciudades-Estado enemigas, tal es el caso de Atenas y Esparta. Dicha seguridad era necesaria para mantener la riqueza de la ciudad-estado, y a su vez los templos al ser de las deidades nacionales obtenían cierto grado de zona de inmunidad ya que las ciudades-estado compartían las mismas deidades, por lo que templos como el de Delphi, Dorian, Apolo u Olimpia son mencionados proverbialmente en las obras de Homero y fungían como repositorio del tesoro griego.⁶

Los primeros banqueros no eclesiásticos surgieron en Atenas, fueron llamados los *trapezitai* quienes cambiaban monedas y se sentaban en los mercados detrás de mesas llamadas *trapezai*. Emergieron por la necesidad del cambio de las divisas entre las ciudades, por lo que pronto extendieron su negocio como intermediarios entre acreditantes y acreditados. También realizaban la suscripción de títulos de crédito para los viajeros que temían perder su dinero. El viajero pagaba una suma de dinero al banquero, que suscribía una carta instruyendo a su corresponsal en otra plaza a pagar una correspondiente suma al viajero. Estos títulos de crédito

⁵ *Ibidem* § 73, pp. 25 – 26.

⁶ Francis Prost, *Économie et société en Grèce antique (478-88 av. J.-C.)*, Presses universitaires de Rennes, 2007, p. 405-436.

fueron empleados también como método de pago.⁷

En cuanto a la cobranza en Grecia se podía perder la calidad de ciudadano por no pagar deudas quedando en calidad de esclavo, sin embargo, hacia el año 594 AEC, los ciudadanos, mercaderes y banqueros, dictaron y aplicaron la ley de tal forma que convirtieron a los agricultores en sus esclavos, respondiendo con la libertad personal por la falta de pago del crédito otorgado. Esta acción por lo que dejó el campo improductivo; lo que generó una crisis social y alimentaria, sustentada por la práctica denominada "*Hektemoroi*" que obligaba a los campesinos a entregar una sexta parte de sus ingresos a sus acreditantes de lo contrario pagaban con la libertad personal. Ante dicha crisis, Solón promulga la *Sisactía* que expedía la *Constitución de los Atenenses* que en primera instancia liberaba al deudor de todas las deudas garantizadas con hipoteca o con libertad personal y prohibía contraer deudas con la fianza de la propia persona.⁸

1.3 Roma.

En la cuna del derecho continental, la Banca era manejada por el *argentarius*, el cambista, o el *nummularius*, funcionario que era especialista en la verificación del valor y autenticidad de las monedas extranjeras o de diferente plaza, y el *mensarius*, que hacía las veces de depositario o intermediario. Con el paso del tiempo y con la competencia de los *trapezitai* griegos, fueron unificando funciones; e incluso el Estado Romano concedió a los cambistas el foro de la ciudad para ejercer la actividad financiera. Por primera vez se emplearon libros de papiro para llevar

⁷ Cohen, Edward. *Athenian Economy and Society. A Banking Perspective*. Princeton University Press. 1992 p. 190.

⁸ Valdés, Miriam. *Thetes y hectémoros en la Atenas presoloniana*. 2014 Vol. 112-I Athenaeum Studi di Letteratura e Storia dell'Antichita pubblicati sotto gli auspici dell'Univesita i Pavia, p. 5-24, Enero - Mayo 2019 https://www.researchgate.net/publication/290280145_Thetes_and_hektemoroi_in_pre-Solon_Athens.

registro de sus actividades y de los contratos marítimos, llamados *Codex*, mismo que el emperador Justiniano obligó a todos los banqueros a usarlo como libro de cuentas corrientes y libro de caja. En esa época también surge el Colegio de los Flamens, creadores del fideicomiso.⁹ Para el año 450 AEC inspirados por Solón, se prohibió el cobro excesivo de intereses del 12 por ciento, Tabla Tercera de las Doce Tablas:

“2. Si alguno exigiese a otra más usura que el 12 por 100 al año, quedará sujeto a la pena del duplo”¹⁰

Para el año 342 AEC se expidió la *Lex Genucia de feneratione* consistente en un plebiscito propuesto por el tribuno del pueblo en el que prohibió cobrar cualquier tipo de interés. Sin embargo, para el año 88 AEC la *Lex Cornelia Pompeia de foenora* confirma la tasa de interés en 1/12 del capital, es decir 8.3%. Es importante mencionar la existencia del *nexum* que adquirirían los ciudadanos romanos garantizando con su libertad personal el pago de las deudas, que fue abolido hasta la promulgación *Lex Poetelia Papiria* en el año 313 AEC.¹¹

Capítulo II. LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA EN LA EDAD MEDIEVAL.

El medievo o la edad medieval abarca del siglo V DEC, iniciando con la caída del Imperio Romano de Occidente al siglo XV DEC, terminando con la caída del

⁹ Martínez, Claudia. “Breve Reseña Histórica del Surgimiento de la Banca”, México, UNAM 2004, Enero – Mayo 2019, p. 6
<http://www.economia.unam.mx/secss/docs/tesisfe/GuerraMC/cap1.pdf>.

¹⁰ *Leyes de las XII Tablas Tabla 3era en*: Quisbert, Ermo, “Las XII Tablas”, Bolivia, s.e., s.a., p. 8.

¹¹ Flower, Harriet. *The Cambridge Companion to the Roman Republic*, 2º edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2014, pp.172-219.

Imperio Romano de Oriente. Debido a los cambios dialécticos de producción y las diversas crisis que se vivieron sobre la riqueza y su producción en la Edad Antigua el esclavismo en Europa estaba siendo transformado hacia un sistema de producción basado en el modo de producción por medio de feudos.

2.1. Cristianismo

Los principios teológicos de la Iglesia Católica Romana prohibían el cobro del préstamo con intereses, ya que el Antiguo Testamento de origen hebreo prohibía entre creyentes dicha conducta, sin embargo, lo permitía cuando el deudor fuera un extranjero:

“«Yahvé dijo a Moisés: (...) "Si prestas dinero a uno de mi pueblo, a un pobre que habita en medio de vosotros, no te portarás con él como acreedor y no le exigirás usura"¹²

Cuestión que fue retomada por la nueva doctrina cristiana:

“Yahvé habló a Moisés en el monte Sinaí, diciendo: (...) "Si empobreciere tu hermano y te tendiere su mano, acógele y viva contigo como peregrino y colono; no le darás tu dinero a usura ni de tus bienes a ganancia. Teme a tu Dios y viva contigo tu hermano. No le prestes tu dinero a usura ni tus bienes a ganancia"¹³

Dicha prohibición hizo que los cristianos no pudieran cobrar intereses, por lo que la

¹² *Biblia Éxodo, 22, 24* en: Anónimo, “Biblia Latinoamericana”, México, Editorial San Pablo, 2005, p. 25.

¹³ *Ibidem, Levítico 25, 35-37.*

actividad Bancaria y por ende la cobranza era nula entre cristianos.

Se prohibió a tal medida que a los clérigos se les coaccionara con la suspensión de todo oficio y beneficios eclesiásticos y a los laicos con la excomunión, prohibición de sepultura y calificación de hereje, elevando a rango de pecado el cobro de intereses. A su vez filosóficamente, era argumentado que los intereses eran contra natura, ya que Aristóteles había sostenido en su libro *Política*:

“Muy razonablemente es aborrecida la usura, porque, en ella, la ganancia procede del mismo dinero, y no de aquello para lo que éste se inventó. Pues se hizo para el cambio; y el interés, al contrario, por sí solo produce más dinero. De ahí que haya recibido ese nombre, pues lo engendrado es de la misma naturaleza que sus generadores, y el interés es dinero de dinero; de modo que de todos los negocios éste es el más antinatural”¹⁴

Que hacía a Tomás de Aquino sostener:

“recibir intereses por un préstamo monetario es injusto en sí mismo, porque implica la venta de lo que no existe [más adelante dirá «el uso propio y principal del dinero es su consumo o inversión, puesto que se gasta en las transacciones, de modo que deja de existir con lo que manifiestamente se produce una desigualdad que es contraria a la justicia», y ello tanto si los intereses son en dinero o en otra especie, pues «también todo el que por pacto tácito o expreso recibiere cualquier beneficio cuyo valor pueda ser estimado en dinero incurre en semejante pecado. (...) En cambio, sí es lícito exigir, en compensación por un

¹⁴ X, 1258 B, 4-5, en: Aristóteles, “Política”, España, Editorial Nuestra Raza.

préstamo, aquellas cosas que no se miden, como son la benevolencia, la amistad de aquel a quien se prestó u otras semejantes”¹⁵

2.2. Banchieri.

Ante la prohibición eclesiástica y el dogma cristiano que de cometer usura sería calificado como pecado, el pueblo hebreo se convirtió en el principal polo de desarrollo de la actividad Bancaria, incluso llegaron a ser conocidos como *los lombardos* pues se establecieron en Lombardía y continuaron con su actividad hasta extenderse y prestar a la realeza de Italia, Francia e Inglaterra. Así también continuaron con la tradición griega de los *trapezitas*, sentándose en bancos de plazas públicas, hecho que en Génova hizo que el pueblo les llamara *banchieri*, he ahí donde nace el sustantivo Banca y su relación con la actividad financiera; pues manejaban depósitos, giros cambiarios, letras de cambio, cambios de moneda, etc. Ellos se regían por estatutos. Para el año 1400, en Génova, nace la primera entidad financiera colectiva, el Banco de San Jorge de Génova (*Casa delle compere e dei banchi di San Giorgio* o informalmente conocido como *Ufficio di San Giorgio* o *Banco*).¹⁶

2.3. Templarios.

Eran monjes guerreros, que se dedicaban a la defensa de los peregrinos cristianos católicos-romanos a Jerusalén desde la primera cruzada en 1099; quienes, ante dicho peregrinaje de fieles con cantidades de dinero para sufragar gastos, comenzaron aceptando depósitos y a su vez la extensión de letras de cambio. Los monjes templarios habían realizado votos de pobreza; tal y como lo

¹⁵ II-II, Q. 78, ART. 1 en: De Aquino, Tomas. “Suma de Teología”, España, Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España.

¹⁶ Macesich, George. *Issues in Money and Banking*, 39° edición, Praeger, Londres, 2000, p. 42.

señala la Regla de los Pobres Conmilitones de Cristo y Templo de Salomón de la Santa Ciudad de Jerusalén o bien conocida como la Regla de la Orden de los Caballeros Templarios:

“LXVI. Que los caballeros templarios posean diezmos. Creemos que habiendo dejado las muchas riquezas que poseáis os sujetasteis a la pobreza voluntaria. Y así a vosotros, que vivís en comunidad, os concedemos que poseáis algunos diezmos de esta manera. Si el obispo quisiere daros algunos de su iglesia por amor de Dios, de consentimiento de todo el Capítulo se os debe dar a vosotros de aquellos diezmos que se sabe posee la iglesia. Pero si cualquier seglar os quisiere dar la décima parte de su hacienda, obligándola a tal cantidad, sólo con licencia del que presida y de su voluntad, y no a la del Capítulo, se debe distribuir.”¹⁷

Por lo anterior los recursos financieros eran administrados por el obispo, y este mismo a través de sus monjes otorgaba los servicios financieros, como lo fue el préstamo, y que recibían garantías de carácter prendario, como lo fueron las joyas de la corona de Inglaterra en el año 1200, cuando el rey Enrique III de Inglaterra adquirió la isla de Oléro. El auge financiero de los templarios acabo en 1244 cuando perdieron el control de Jerusalén y fueron desbandados con la desincorporación de la Institución del dogma cristiano católico romano, a través de documentos papales como la *Pastoralis Praeeminentiae* (papa Clemente V ordena el arresto de los caballeros y la confiscación de sus bienes), *Faciens Misericordiam* (papa Clemente V crea el procedimiento para procesar a los templarios), *Concilio de Vienne* (reunión de arzobispos para la supresión de la orden), *Vox in Excelso* (disolución de la orden)

¹⁷ Orden de los Caballeros Templarios, “Regla de los Pobres Conmilitones de Cristo y Templo de Salomón”; Enero – Mayo 2019; <http://www.catedralesgoticas.es/pdf/templarios-regla.pdf>.

Ad Providam Christi Vicarii (papa Clemente V transfiere propiedades a los Caballeros Hospitalarios), documentos canónicos datados en 1312, al respecto el Concilio de Vienne, señala la desvinculación del patrimonio de la orden y las razones por las cuales son despojados de su actividad:

“13 Por lo tanto, habiendo ceñido los lomos de tu mente, mantente sobrio y convierte toda tu esperanza en esa gracia que te será traída el día en que Jesucristo aparezca. 14 Al igual que los niños obedientes, no te conformes con los deseos que una vez seguiste en el tiempo de tu ignorancia; 15 pero en la imitación del Santo que los llamó, también sean santos en toda su conducta, 16 porque está escrito: "Sed santos, porque yo soy santo". 17 Y si dan el nombre de Padre a quien, sin respeto a las personas, juzga a cada uno según sus obras, 18 vive con miedo durante el tiempo de tu estancia como extraños aquí abajo: saber que has sido liberado de la vana forma de vida que le debes a tus padres, no por cosas perecederas, dinero u oro , 19 sino con la preciosa sangre del cordero sin mancha y sin contaminación, la sangre de Cristo, 20 de quien fue designado antes de la fundación del mundo, y se manifiesta en los últimos tiempos a causa de vosotros. 21 Por él tienes fe en Dios, quien lo levantó de los muertos y le dio gloria, de modo que tu fe sea al mismo tiempo tu esperanza en Dios.”¹⁸

A los caballeros templarios, además se le atribuye la institución de la letra de cambio formalizada y de uso normalizado, sin embargo práctica comercial como se ha

¹⁸ *Biblia Latinoamericana, Op Cit.* Primera epístola de San Pedro.

señalado era utilizada anteriormente y a su vez administraban encomiendas otorgadas, institución jurídica derivada del feudalismo, en la cual un preceptor encomendaba a otro obligándose a retribuir a este en trabajo, especie o dinero el goce y disfrute un bien o prestación recibida, dicho instrumento fue utilizado aún en la Colonia en México para evangelizar a los pueblos originarios; en cuanto a la cobranza, la deuda era pagada con trabajo feudal o bien con pena de excomulgación.¹⁹

Capítulo III. LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA EN LA EDAD MODERNA.

3.1. Montes de Piedad.

Tras la desaparición de la orden templaria, la Iglesia al ser la prestadora de los servicios financieros en Europa de tanto reyes como plebeyos, surgen en España las Arcas de Limosna que otorgaban préstamo en metálico y las Arcas de Misericordia que otorgaban préstamo en especie, aprobadas por el Papa Eugenio IV, mediante Bula en 1431 y fueron administradas por los monjes de la orden franciscana, éstas terminando evolucionando en los Montes de Piedad, llamados también Montepío, que fue aprobado papalmente en 1462 primeramente en Italia en las ciudades de Perusa, Savona, Mantua y Florencia, diferenciándose de las arcas, otorgando préstamo prendario, esto con el fin de acercar el crédito a todas las clases sociales ya que los prestamistas de la época cobraban intereses altos. Los Montes de Piedad eran fondeados a través de limosnas, aportaciones estatales, y de celebraciones; ya que en un inicio no se cobró interés atendiendo a los preceptos de Tomás de Aquino, sin embargo, su operación se veía insuficiente por lo que para 1515, en el Concilio de Letrán V, se empezó a cobrar un moderado interés al préstamo prendario.

¹⁹ Hardford, Tim et al, *La herencia que los caballeros templarios le dejaron a la banca moderna*, BBC, Londres, enero – mayo de 2019 <https://www.bbc.com/mundo/noticias-38393570>.

3.2. Reforma Protestante y Calvinismo.

Ante los diversos cismas que sufre la Iglesia Católica-Romana y su incapacidad para hacer frente a los fenómenos sociales, surgen reformas protestantes como la de Juan Calvino, en Francia, y que vierte una nueva relación entre su Iglesia cristiana y el cobro de intereses, la Banca y el préstamo, tal y como lo señala Juan Ortega A. Medina:

“... sin duda alguna, el último fin; pero él lo proyectaba sobre este mundo y no buscaba la salvación escapando ascética, místicamente; mas ascética, intramundamente, glorificando a Dios. Una nueva ética reemplazaba la medioeval (sic); la ética del éxito y de la prosperidad burguesa sería el único metro de la vida. Una conducta no ya mala, sino simplemente dudosa, era el signo inequívoco del réprobo: "El creyente era llevado a conducirse bien, no por adquirir un derecho positivo a ser salvado, sino para escapar al sentimiento de ser mezclado con los condenados si se conducía mal". El éxito del burgués, no hay que perder de vista, se funda mucho en la opción que los otros tienen acerca de él; sobre todo para las interrelaciones económicas y para las operaciones a partir de crédito, rédito, pagos, deudas y préstamos.”²⁰

A su vez Richard Niebuhr, comenta:

“Por su doctrina de las escrituras inclinó a las sociedades políticas y religiosas fuertemente en dirección del constitucionalismo y

²⁰ Ortega y Medina, Juan A. *Reforma y Modernidad: El dogma de Calvino*, México, UNAM – Instituto de Investigaciones Históricas, 1999, p.117.

abrió el camino al principio de la experiencia individual o la razón como la necesaria y concomitante autoridad. La redistribución de la riqueza mediante la adquisición hecha por la clase media y contestana de las propiedades de la iglesia, la relajación de las restricciones medievales en cuestiones Bancarias y de intercambio, que tuvo efecto moral más que uno directo, y la doctrina protestante de la vocación contribuyeron considerablemente al auge del capitalismo moderno. En estos aspectos, principalmente, la Reforma sentó las bases de la cultura moderna, nacionalista, democrática y capitalista".²¹

Ante este nuevo paradigma reformista de la moral, se empieza a distinguir el ascetismo en occidente entre católicos y luteranos, permitiendo al laico a emprender, tal y como señala Max Weber:

“Exceptuando los negocios crediticios y Bancarios, y del comercio, sus posibilidades fueron siempre de índole irracional y especulativa; se basaban tanto en la adquisición por la violencia, ya fuera el despojo efectuado en guerra, en un momento dado, como el despojo interminable y fiscal al lucrar con el trabajo de sus subordinados a quienes explotaban miserablemente. El caso es, que el capitalismo de los iniciadores, el de todos los grandes especuladores, colonial y financiero, en la paz y, sobre todo, el que especula con las guerras, no dejan de llevar impreso este sello en la actualidad real del Occidente, y ahora, como entonces, ciertas partes (no todas) del gran comercio universal están aún

²¹ Seligman, Edwin R.A. y Johson, Alvin. *Encyclopaedia of the Social Sciencies*, India, *Macmillan and Company Limited*, 1932, p. 193.

cerca de esa clase de capitalismo. Pero, en Occidente existe un tipo de capitalismo desconocido en cualquier otra parte del mundo: la organización racional-capitalista del trabajo básicamente libre. En cualquier otro lugar no existen más que atisbos, embriones de ello. Hasta la organización del trabajo mediante los siervos en las plantaciones y en los ergástulos de la antigüedad, se logró un bajo nivel de racionalidad, aún menor en el régimen de prestaciones personales o en las factorías instaladas en patrimonios particulares o en las industrias domésticas de los terratenientes, que utilizaban el trabajo de sus siervos o clientes, en la naciente Edad Moderna”²²

3. 3. La Contrarreforma.

La respuesta de la Iglesia Católica fue la negación absoluta al paradigma moral que abrían los dogmas protestantes, lo que mermó la vitalidad económica de los creyentes católicos en comparación con los protestantes, sobre el particular Rosa María Gelpi comenta:

“...algunos obispos emprenden una lucha despiadada contra la práctica del interés. Con ellos y con sus incesantes homilías, las tesis anti usurarias se propagan en la masa de los fieles. El catecismo también participa en ese combate, que pronto se revelará como reaccionario. Los manuales del siglo XVII, que se basan en la autoridad de las facultades de teología, son unánimemente hostiles al préstamo con interés, con harta frecuencia asimilado al robo... La prohibición del préstamo con interés, en la que persisten numerosos moralistas y teólogos de

²² Weber, Max. *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, México, Premia editora de libros, 1991 p. 5.

la Contrarreforma, frena el desarrollo de las compañías y dificulta la circulación de pagarés y letras de cambio de un lugar a otro del reino. Lo que demuestra que toda técnica depende de los niveles de desarrollo de la sociedad y de la mentalidad. La familia burguesa, una vez asegurada su fortuna, invierte en tierras, señoríos y cargos y su capital se esteriliza en gastos de estatus o en inversiones usurarias. La paradoja histórica requiere, en efecto, que la prohibición de la usura se aplique con rigor a las operaciones de comercio, haciéndolas más difíciles, pero que, cuando se trata de redondear las tierras patrimoniales, se llegue a un acuerdo local o familiar. Pues esta burguesía letrada sabe perfectamente cómo esquivar las prohibiciones cuando, por ejemplo, concede un buen préstamo con un acuerdo de venta retroactivo sobre una tierra, con la esperanza de recuperar la tierra en cuestión si el prestatario, generalmente un pequeño campesino, no puede hacer frente a la deuda. Los ejemplos de este tipo de prácticas abundan en todas las provincias de Francia desde el siglo XVI hasta principios del siglo XX. Préstamos para simiente, préstamos de empalme entre dos cosechas, préstamos para ganado o aperos de labranza, las obligaciones de recobro implican la presencia local, de ahí, que exista una atomización de las fuentes de crédito”²³

3.4. La Banca Institucionalizada Moderna.

Paralelamente a la discusión moral respecto al cobro del interés y la práctica Bancaria, surgen los primeros bancos como Instituciones, por ejemplo, el Banco de Rialto en Italia en 1597.

²³ Gelpi, Rosa María y Julien-Labruyere François, *Historia del crédito al consumo, España*, Editorial Península, 1998, pp. 134-135.

Sin embargo, por los procesos de pensamiento económico y políticos los nacientes bancos en estados católicos no tienen una estabilidad o viabilidad financiera, es entonces que la Banca de estados protestantes surge como opción robusta y permite la interacción comercial de los individuos frente a su fortaleza financiera, de estos bancos podemos señalar instituciones como el Banco de las Divisas de Ámsterdam, fundado en 1609 o el Banco de Hamburgo en 1619.²⁴

Capítulo IV. LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA EN LA EDAD CONTEMPORÁNEA.

4.1. La Banca Central.

Surge en Inglaterra la Compañía del Banco de Inglaterra instituida por mandato real en 1694, este fue el primer banco que nace con el fin de fungir como banco central como hoy se conoce, es decir con la capacidad de emitir moneda y recibir depósitos, así también se le concede una naturaleza jurídica especialísima ya que se le permitían ejercer acciones de carácter procesal con el fin de realizar la cobranza, tal y como lo vemos en el siguiente texto derivado de su carta real de constitución:

“... Y con el mismo nombre, ellos y sus sucesores deberán y podrán demandar e implorar, ser demandados e implícitos, responder y defender, y ser respondidos y defendidos en los Tribunales de Registro, o en cualquier otro lugar, y antes de lo que sea. Jueces, oficiales y ministros de nosotros, nuestros herederos y sucesores; y en todos los suyos, acciones, demandas, causas y demandas de cualquier tipo, naturaleza o clase, y de la manera y forma más amplias, y beneficiosas que cualquier otro cuerpo

²⁴ Macesich, George. *Op Cit.*

político y corporativo, o cualquier otro hecho. El Pueblo de Inglaterra, u otros Dominios nuestros, siendo Personas capaces y capaces en la Ley, pueden o pueden tener, tomar, comprar, recibir, mantener, poseer, disfrutar, vender, otorgar, fallecer, extranjero, disponer, demandar, implícito, recibir, mantener, mantener, poseer, disfrutar, vender, otorgar, desaparecer, ser extranjero, disponer, demandar, implorar, defender o responder, o ser demandado, implícito, defendido o respondido de cualquier manera sabia, y podrá y podrá hacer y ejecutar todos los demás y singulares asuntos y cosas por el nombre antes mencionado, que a ellos les corresponderá hacer, por virtud de dicha ley o de otra manera; sujeto, sin embargo, a la Disposición y Condición de Redención, en dicha Ley mencionada. Y a todas y cada una de las demás Cláusulas, Disposiciones y Condiciones de dicha Ley contenidas ... "²⁵

De dicho texto, podemos observar que el banco en sí tiene una naturaleza jurídica de persona moral con capacidad de contratar, así también de defender y demandar en corte o ante cualquier otro órgano jurisdiccional a cualquier persona que en goce de sus capacidades jurídicas haga uso de los instrumentos que este ofrezca, por ende, el banco emitirá no solo billetes sino también títulos de crédito respaldados por esta Institución y ejercer su cobranza judicial.

4.2. Estados Unidos.

Los fundadores de dicha nación se oponían a la creación de una Banca centralizada, sin embargo, en 1782 Robert Morris creó el Banco de Norte América

²⁵ The Charter of The Corporation of the Governor and Company of the Bank of England, 1694, Gran Bretaña, Enero – Mayo 2019; <https://alor.org/Library/Bank-of-England-Charter-1694.pdf>.

por el Congreso de Filadelfia, con funciones de emisor de moneda y recepción de depósitos, sin embargo, terminó convirtiéndose en Banca de capital privado y en última instancia parte del conglomerado Bancario Wells Fargo.

De manera paralela surgió el Primer Banco de los Estados Unidos, cuya acta de constitución fue firmada por George Washington, con el mismo modelo del Banco de Inglaterra, sin embargo Thomas Jefferson consideraba que dicho banco era una máquina de especulación, corrupción y manipulación financiera, dicha acta le daba 22 años de duración es decir desde 1791 a 1811; por lo que después de 1811 se tuvo que emitir Bonos del Tesoro de Estados Unidos, para hacer frente a la Guerra y poder emitir crédito y circulación de mercancías. Para 1816, tuvo que ser redactada por James Madison una nueva carta para la creación del Segundo Banco de los Estados Unidos, ya que la inflación azotaba dicho país, y existió hasta 1836.

26

Durante 1837 a 1862; los Estados Unidos confiaron en el sistema de libertad Bancaria, en el cual los Estados integrantes de dicha federación constituían bancos encargados del crédito y la emisión de moneda. Al estallar la Guerra Civil, los Estados de la Unión en un esfuerzo por mantener un orden financiero crearon un sistema nacional de bancos, que empujaba a tener mayores estándares de control de reservas y prácticas mercantiles

También se creó un Órgano Controlador de la Moneda, es decir, un vigilante de la función Bancaria, esto también generó que poco a poco se fuera implementando una moneda nacional, en primera instancia emitiendo moneda reconocida por todos los bancos; así como la implementación de cuentas de cheques que proveían a nivel

²⁶. Dilorenzo, Thomas J, *La banca central como una máquina de corrupción*. Enero – Mayo 2014; <https://www.mises.org.es/2011/11/la-banca-central-como-una-maquina-de-corrupcion/>.

nacional un control de la moneda. Dicha moneda la cual estaba por deuda soberana, al término de la guerra civil en 1879 se volvió a adoptar el valor oro de la moneda. En 1912, con la necesidad de la existencia de un Banco Central, los Estados Unidos recurren a los entes privados para constituir un sistema regional de reservas federales, en el cual funciona de bolsa de especulación, mismo que inyecta numerario al mercado a través de sus doce distritos repartidos por todo el país; con total independencia de la rama ejecutiva del gobierno, este sistema sigue rigiendo dicha nación hasta nuestros días.²⁷

4.3. Sistema de Bretton Woods.

Fue el nombre que se le dio al conjunto de prácticas monetarias y económicas que prevalece hasta la fecha desde 1944; establecido primeramente por los Estados Unidos, Canadá, las naciones europeas del oeste, Australia y Japón como resultado de la devastación que había dejado la Segunda Guerra Mundial, la premisa mayor del sistema de Bretton Woods fue la adopción de una política monetaria que mantuviera las monedas de los países a una paridad de al menos un uno por ciento con respecto al valor oro con el fin de que los gobiernos no devaluaran sus monedas con fines comerciales, así también la creación del Fondo Monetario Internacional y los primeros intentos por crear un Banco Mundial.²⁸

4.4. Acuerdos de Basilea.

Frente a la intensa globalización, en 1975 se formó por iniciativa de los mayores bancos centrales del mundo, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, una organización que emite recomendaciones no vinculantes sobre la actividad Bancaria en el mundo. Este Comité emitió en 1988 el acuerdo conocido

²⁷ Jack, Simon, *La sorprendente historia de la Reserva Federal de EE.UU.* Enero - Mayo 2019, https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/12/131217_finde_reserva_federal_centenario_am.

²⁸ Memorias de la Conferencia de Bretton Woods de 1944.

como Basilea I, relativo al establecimiento del capital mínimo que debía tener una entidad Bancaria en función de los riesgos que afrontaba, no obstante dicho documento era insuficiente para la creciente y globalizada actividad Bancaria por lo que en 2004 se emitió el acuerdo de Basilea II, en el que se expone a través de tres pilares sobre la variación de riesgo, la calidad crediticia, la probabilidad de incumplimiento de los deudores; por lo que este considera como el riesgo de crédito a través de tres componentes:

- la probabilidad de incumplimiento,
- la severidad del incumplimiento,
- la exposición en el momento del incumplimiento.

Así también Basilea II exige la elevación de los procesos de supervisión de la gestión de los fondos propios del ente Bancario, la autoevaluación constante, y la existencia de Colegios Supervisores, los cuales instituye de manera supranacional para la supervisión de la entidad matriz del grupo financiero, frente a la multinacionalidad de entes financieros. Concluyendo, Basilea II exige normas de transparencia del gobierno corporativo de los entes financieros con el fin de crear certidumbre y disciplina de mercado. En 2008, tras la crisis financiera el Comité de Basilea se ve en la necesidad de emitir el documento conocido como Basilea III que, si bien no sustituye al acuerdo Basilea II, lo refuerza con directrices respecto al capital, apalancamiento y liquidez de la institución Bancaria, esto con el fin de socavar el pánico Bancario generado en 2008.²⁹

²⁹ González Nucamendi, Andrés, *El ABC de la regulación bancaria de Basilea*, Análisis Económico, Universidad Autónoma Metropolitana, México, Núm.. 64, vol. XXVII, primer cuatrimestre de 2012 pp. 106-139.

TITULO II. ANTECEDENTES MEXICANOS DE LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA

Capítulo I. LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO.

1.1. Trueque.

En el México prehispánico no se han encontrado vestigios de la práctica bancaria o de préstamo. El modelo económico, esencialmente recaía en el intercambio de mercancías o de capital de trabajo por lo que probablemente no era necesaria, como Eduardo Villegas Hernández lo narra:

“No podemos hablar de un sistema financiero formal en México antes de la Conquista, puesto que las transacciones se hacían por trueque. El pago en especie predominaba entre los mercaderes y artesanos, y el pago en trabajo agrícola era esencial para la economía. No se conoce información alguna sobre libertad de mercado y se sabe que el gobierno tenía tan fuerte participación en la economía, ya que controlaba los recursos fundamentales: tierra, trabajo, proceso productivo y redistribución de la riqueza. Entre los aztecas no se permitía la concentración de la riqueza, sino distribución de la riqueza.”³⁰

³⁰ Villegas, Eduardo y Ortega, Rosa M. *Evolución histórica del sistema financiero mexicano*, México, 2 edición, editorial Mc Graw Hill p.5.

1.2. El Mercado de Tlatelolco.

Tenemos la narración del gran conquistador Hernán Cortés de que el pueblo mexica tenía desarrollo en la jurisdicción sobre los asuntos mercantiles, sobre el caso particular del Mercado de Tlatelolco guiado por los tlaxcaltecas, tal y como lo narra en sus cartas a la Corona de Castilla:

“Hay en esta gran plaza una gran casa como de audiencia, donde están siempre sentadas diez o doce personas, que son jueces y libran todos los casos y cosas en el dicho mercado acaecen, y mandan castigar los delincuentes. Hay en la dicha plaza otras personas que andan continuo entre la gente, mirando lo que se vende y las medidas con que se miden lo que venden, y se ha visto quebrar alguna que estaba falsa”³¹

Capítulo II. LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA EN EL MÉXICO COLONIAL.

2.1. Las leyes de Burgos y la Encomienda.

Al tener contacto la Corona Española con los habitantes de América, se vieron en la necesidad de instaurar régimen jurídico que permitiere la convivencia entre los castellanos y los pueblos mesoamericanos, la respuesta a dicha necesidad fue la emisión de las Ordenanzas reales para el buen regimiento y tratamiento de los yndios, que constituían la figura jurídica derivada del derecho medieval feudal, la encomienda.

Consistía en la entrega de una fracción de tierra en la cual habitaban indígenas: el encomendado estaría a cargo del cuidado y atención de ellos a cambio de su trabajo forzado y evangelización:

³¹ Segunda Carta en: Cortés Hernán, *Cartas de Relación*, México, Freeditorial p. 64.

“Primeramente hordenamos y mandamos que por quanto es nuestra determinacion de mudar los yndios e hazerles sus estancias juntos con las de los españoles que ante todas cossa las personas a quien estan encomendados o se encomendaren los dichos yndios para cada cinquenta yndios hagan luego quarto bohios cada uno de a XXV pies de largo y XV de ancho y V mil montones los III mill de yuca e los dos mill de ajos y cinquenta pies axi y cinquenta pies de algodón y ansy por este respeto creciendo y menguando según la cantydad de los yndios que tuvieren encomendados e que lo suso dicho se haga cave las labranças de los mismo vesynos a quien estan encomendados o se encomendaren los dichos yndios y en buen logar e tierra e a vista de vos el dicho nuestro almirante e juezes e oficiales y del nuestro visytador que touiere cargo dello o de la persona que vos el dicho nuestro almirante e juezes e oficiales embiades para lo suso dicho el qual vos encargo y mando que sea tal que los sepa muy bien”³²

2.2. Latifundios.

No todos los conquistadores, fueron encomendados, ya que había tierras en donde no habitaban indígenas, ya que no todos estaban asentados en grandes ciudades o pueblos, es por ello que la Corona, instituyó la peonía y caballería:

“No a todos los conquistadores se les concedieron encomiendas a algunos se les dieron pequeñas concesiones de tierra sin ninguna jurisdicción sobre los indios. Esas concesiones eran de

³² *Ordenanzas Reales para el Buen Regimiento y Tratamiento de los Indios* véase en: Leyes de Burgos, 1512, Nueva España.

dos clases: la peonía consistente en una superficie de 40 a 80 hectáreas de diversas clases de tierra que se consideraban necesarias para la manutención de una sola familia; la caballería cinco veces mayor que la peonía. Aunque esas parcelas eran pequeñas, muchas veces servían de núcleo para la incorporación de propiedad des mayores. Numerosas personas fueron anexionándose poco a poco las tierras contiguas a las suyas propias, obtenían después la conformación de los títulos.”³³

Dichas parcelas terminaron convirtiéndose en haciendas, las cuales se terminaron por orientar de la producción de monoexportación a España a la de autoconsumo.

2.3. La Reforma Borbónica.

Durante el periodo de la Colonia, la Iglesia Católica cobró fuerza económica pues tomó el lugar de prestamista; tal y como narra Sergio de la Peña:

“La hegemonía financiera de la Iglesia se originaba en los privilegios económicos que le permitían acumular capital, ya a través de donaciones ya por la explotación de sus bienes, ya mediante los pagos por los intereses obtenidos por el otorgamiento de préstamos. Con el tiempo se convirtió tal vez en la fuente de crédito más abundante y barata que existía en la Colonia (cargaba usualmente con un interés nominal del 5 al 6% anual, aunque era mucho más alto por las manipulaciones del clero). Empero se orientaba casi exclusivamente al financiamiento hipotecario para quedarse con las propiedades, lo que limitaba el

³³ García, Eusebio. *La encomienda*. México, Universidad Veracruzana, Enero-Mayo 2019, <https://cdigital.uv.mx/handle/123456789/32166>.

movimiento del crédito para fines productivos”³⁴

Ante la acumulación de la Iglesia y la limitación del movimiento económico tanto en España como en la Nueva España, la Corona emite la Cédula de Consolidación de Vales Reales. Sobre el particular, la Real Cédula sobre Enajenación de Bienes Raíces y Cobro de Capitales de Capellanías y otras pías en 1804.

Para hacer frente a la guerra la Corona requirió de capital líquido, el cual se obtuvo de la Iglesia, que a su vez todo lo tenía invertido en préstamos. Decía Villegas Hernández que la riqueza de la iglesia ascendía a cinco millones de pesos en bienes, pero le debían más de cuarenta y cinco millones en préstamos hipotecarios, de avío y cobro de intereses, lo que repercutió en una revuelta social ya que la aristocracia que tenía sus bienes hipotecados al ser requeridos de pago influyó en la lucha por la independencia. A su vez se recrudeció con la expulsión de los jesuitas en la Nueva España.:

“Por esto es importante reflexionar qué tanto deben haber influido en don Miguel Hidalgo y Costilla las exigencias de los funcionarios de la Caja de Consolidación. Miguel Hidalgo y su hermano Manuel poseían las haciendas de Santa Rosa y San Nicolás, valuadas en 44,000 pesos, con un gravamen de 26,000 pesos, al no contar con fondos para cubrir el pago inicial Hidalgo se negó a presentarse ante la Junta. Por este motivo fueron embargadas sus haciendas y se pusieron en venta en 1807; por no haber habido compradores se les regresaron en 1810”³⁵

³⁴ De la Peña, Sergio, *La formación del capitalismo en México*. México, Siglo XXI Editores, 2003, p. 74.

³⁵ Chowning, Margaret. *The Consolidación de Vales Reales in the Bishopric of Michoacán*. Vol. 69, 3 August, 1989, pp. 451-478.

2.4. Monte de Piedad de Ánimas.

Para 1775, Pedro Romero de Terreros fundó la primera institución encargada de otorgar crédito de características prendarias, custodia de depósitos, admisión de secuestros o depósitos judiciales, también fungía como emisor de moneda de 1879 a 1887, y realizaba la venta pública en almoneda de las garantías prendarias de créditos no pagados. A continuación, un segmento de la Real Audiencia de constitución de dicha Institución:

“Presidente, y oidores de mi Real Audiencia de las Providencias de Nueva España que recide en la ciudad de Megico. Movido de las repetidas, y laudables instancias que me ha hecho desde el año de 1770. Don Pedro Romero de Terreros, Caballero del orden de Calatrava Conde de Regla, y dueño de las Minas del Real del Monte en esas Provincias impelido de su fervorosa devocion á favor de la Religion y de la causa pública, como lo tenia acreditado en otras muchas acciones caritativas para que admitiendole la donacion de trescientos mil pesos que ofrecia tubiesse á bien de dar mi Real consentimiento á fin de que bajo mi Real Patronato y proteccion se erigiesse en essa ciudad un Monte de Piedad á imitacion del que está establecido en mi villa, y Corte de Madrid, con el objeto de que segun se egecuta en este, encontrassen su socorro los necessitados, é hiciessen sufragios por las Animas de los Difuntos, concediendole algunas señales de mi Real gratitud, relativas limitadamente á perpetuar el lustre de su casa, y descendientes” (*sic*)

2.5. Banco Nacional de San Carlos.

En 1782, mediante Real Cédula, se fundó el Banco Nacional de España, que era una extensión más del primer banco español encaminado únicamente al

comercio, sin embargo, por su lejanía era de mayor importancia el Monte de Piedad.

2.6. Consulados.

Durante la existencia de la Nueva España los consulados, entes de asociación gremial que fungían como tribunales, realizaban operaciones derivadas de contratos de mandato y a su vez garantizaban las operaciones entre los comerciantes otorgando préstamos, lo cual vitalizó la actividad económica de la Nueva España.

Uno muy importante entre los tantos que existían por gremio era el llamado de Universidad de los mercaderes de la ciudad de México en Nueva España, y sus provincias del nuevo reino de Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala y Yucatán y Soconusco y los reinos de Cartagena, Perú e Islas Filipinas, fundado por Cédula Real de 1593.

Capítulo III. LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

3.1. Primeras Instituciones Nacionales.

En 1830 por impulso de Lucas Alamán se instituyó el primer banco nacional, el Banco de Avío, cuya función principal era otorgar préstamos a la industria, formado de manera estatal y por decreto de Antonio López de Santa Anna en 1842, las razones fueron múltiples, pero la principal fue que el sector textil el cual era el principal usuario ya había extendido su funcionamiento en México y no requería de apalancamiento. Hubo un periodo en el cual la actividad bancaria en México no fue importante para el desarrollo nacional, según Sebastián Lerdo de Tejada solo existían dos montes de piedad y unas cuantas uniones de crédito, sin contar a los agiotistas que tenían cooptado el mercado de préstamos, no fue sino hasta la instauración del Segundo Imperio Mexicano que Maximiliano de Habsburgo con la

visión liberal económica vio la necesidad de establecer un banco que revitalizará la actividad económica, y siendo medido en posiciones que exigían el monopolio de las actividades Bancarias optó por realizar los planes para el establecimiento de un Banco central emisor y autorizar la operación del banco comercial el Banco de Londres, México y Sudamérica, ya que capitales de los principales banqueros de Europa como los de la Casa de Rothschild pretendían ingresar a México y sobre todo financiando empréstitos al emperador, cuestión que detuvo conociendo la voracidad tanto política y económica que representaba adeudar a dichos agiotistas. Por lo que el Banco de Londres, México y Sudamérica fue el primer banco fundado en México y en sobrevivir los embates de la inestabilidad política del país.³⁶

3.2. Consolidado el Estado Mexicano.

Tras la época juarista, el proyecto de Maximiliano de un banco central emisor no se consolidó y el Banco de Londres, México y Sudamérica era el único prestamista productivo como institución, por lo que capitales franceses volvieron a emprender fundando el Banco Nacional Mexicano y consiguiendo la concesión en 1880, este proyecto fungía como banco del gobierno ya que emitía el papel moneda, tenía una cuenta corriente del gobierno, manejaba la deuda y el flujo de capital gubernamental y también llevaba a cabo funciones de Banca comercial, pero era de capital extranjero y primordialmente francés. Para Carlos Marichal, México fue el país con el desarrollo Bancario más tardío de toda América Latina ya que países como Brasil ya tenían más de 20 bancos en operación y una real competencia en las tasas de interés.

En cambio, México tenía dos bancos mayoritarios que tenían una rivalidad diversa más no en todos sus productos financieros, los cuales eran Banco Nacional de México y el Banco de Londres, México y Sudamérica. Dicho duopolio no era propicio

³⁶ Ludlow, Leonor, *Fundación de Instituciones de Créditos (1863-1867)*, México, UNAM, s.a., pp.765-795.

para la competencia Bancaria. Marichal señala que es consecuencia de que México al ser productor de plata y su población estaba acostumbrada al uso de metálicos, no se consideró a la actividad Bancaria necesaria para el apalancamiento de las actividades económicas.³⁷

3.3. El Norte industrializado y la Banca regional.

Para 1880, gracias a prestamistas locales de Monterrey, Chihuahua y Durango se sentaron las bases para la industria consolidada y para la producción ganadera en los estados del norte del país, así como para la actividad Bancaria regional, por ejemplo, en Chihuahua nacieron bancos pioneros como el de Santa Eulalia y la legislatura de Chihuahua formó leyes Bancarias que fomentaban la creación de bancos entre los empresarios para otorgar crédito comercial y competitivo.

3.4. El Porfiriato y la primera ley Bancaria de 1897.

Con la promulgación de la primera ley Bancaria, Ludlow comenta:

“La Banca moderna en México nació en 1864, con la fundación del primer banco comercial, el Bank of London, México and Southamerica, sucursal de una red londinense con representaciones en diversas regiones del mundo. Dos décadas más tarde, dio inicio la primera fase de fundaciones Bancarias, con la apertura de varias empresas Bancarias en el estado de Chihuahua (Santa Eulalia, Comercial de Chihuahua, Hidalgo del Parral), así como de los bancos Nacional Mexicano y Mercantil Mexicano en la ciudad de México, los cuales se fusionaron bajo la

³⁷ Marichal, Carlos, *La banca en México (1820-1920)*, Instituto Mora/El Colegio de México/El Colegio de Michoacán/IIH-UNAM, 1998, pp.7-30.

denominación de Banco Nacional de México. Durante los años siguientes se fundaron diversos establecimientos Bancarios en aquellas entidades con mayor dinamismo agrícola y minero, fundamentalmente volcado a la exportación, como fue el caso de los estados de Durango, Nuevo León, Zacatecas y Yucatán,³⁸

3.5. Código de Comercio de 1884.

Hasta antes de 1884, toda Institución Bancaria en México carecía de ordenamiento legal, éstas eran creadas por mandato ya sea del ejecutivo o del legislativo con naturalezas jurídicas *sui generis*, las cuales no estaban bien definidas ni circunscritas.

En los principios que propugnaba el liberalismo imperante establecido por Juárez e inspirado por Maximiliano de Habsburgo en lo que respecta a la libertad de profesión e industria, fueron otorgadas las concesiones a los bancos de época.

Por otra parte, México desde 1774 había empleado una mezcla de leyes españolas propiamente emitidas por los consulados de los que podemos resaltar las Ordenanzas de Bilbao y también el Código Lares, este último fue el primer código de comercio aplicado bajo el régimen centralista de gobierno; y a su vez frente a la pugna entre el federalismo y el centralismo se hacía uso de las legislaciones de los Estados o bien provincias, esto en cuanto a sus Códigos Civiles.

En noviembre de 1883, México tenía una crisis social producida por la sustitución del circulante de plata por monedas de níquel; y aunado a la crisis de Wall Street que produjo motines en México por cuatro días causando destrozos en la Ciudad de México. La certeza era decisiva en aquel momento ante el cambio de régimen al

³⁸ Ludlow, Leonor, *Archivos y documentos de los antiguos bancos de emisión existentes en el archivo general de la nación, s.e., s.a.* p. 12.

trascender el Porfiriato, con ideas positivistas que influyeron en lo jurídico.

El presidente Manuel del Refugio González Flores, el último año de su mandato tuvo a bien expedir la primera legislación Bancaria inserta en el Código de Comercio, en el Título Décimo Tercero denominado “de los bancos”.

A partir del artículo 954 reglaba la constitución de los bancos, los clasificaba en bancos de emisión, de circulación, descuento, depósitos, hipotecarios, agrícolas, de minería y una clasificación que abría la posibilidad a cualquier otro banco especial, designando la propia ley como cualquier otro objeto de comercio, creaba un órgano supervisor que sería la Secretaría de Hacienda especializado y designaba funcionario interventor para cada banco, facultaba para la emisión de billetes, garantizaba el factor plata u oro sobre la emisión de moneda y los elementos formales que debía poseer el billete emitido, obligaba a la transparencia de su numerario; en cuanto a los bancos de emisión.

“TITULO DECIMO TERCERO De los bancos. Art. 954. —No podrán establecerse en la República bancos de emisión, circulación, descuento, depósitos, hipotecarios, agrícolas, de minería 6 con cualquier otro objeto de comercio, sino con autorización de la Secretaría de Hacienda, a juicio del Ejecutivo Federal, y llenando los requisitos y condiciones establecidas en este código. Art. 955. —Los bancos solo podrán establecerse por sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, que se organizarán conforme a los preceptos de éste código, quedando sujetas a sus demás disposiciones, en lo que no se opongan a las de este título. Art. 956.—Antes de que el banco dé principio á sus operaciones, someterá a la" Secretaría de Hacienda los estatutos

que hayan de servir para el manejo de los negocios de la sociedad, y dicha Secretaría los aprobará, si no contuvieren ninguna estipulación que de algún modo contraríe lo dispuesto en este código.”³⁹

Así también, en cuanto a la cobranza Bancaria el mismo Código de Comercio otorgaba facultades extraordinarias a la entidad Bancaria dentro de un procedimiento sumario y que a su vez ofrecía prerrogativas procesales especialísimas para la ejecución de garantías, invitaban a los entes Bancarios a prestar facilitando la cobranza bajo vigilancia y rectoría del poder ejecutivo a diferencia de hoy en día que satura de procesos judiciales cooptando así el presupuesto del poder judicial, a opinión del autor; ya que el proceso actual establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a verbigracia, como lo es el Título del Juicio Especial Hipotecario requiere de satisfacer la garantía de audiencia que muchas veces impide así la ejecución veloz de las garantías; dicha garantía no era necesaria efectuarla en el procedimiento del Código de Comercio de 1884; más apegado al procedimiento anglosajón de “*power of sale*” el cual efectúa la venta sin necesidad de juicio:

“Art. 988. —Si la garantía consiste en hipoteca en primer lugar, se rematará el inmueble hipotecado sin formalidad de juicio, haciéndose la venta en un solo remate que presidirá el interventor del Gobierno, y que se anunciará al público con treinta días de anticipación en el Diario Oficial y en otro periódico de la localidad en que la finca esté ubicada, si los hubiere. Si la hipoteca fuere en segundo o tercer lugar, el banco solo podrá hacer el remate pagando las hipotecas anteriores, o quedando éstas impuestas

³⁹ Artículo 954 – 956, *Código de Comercio*, 1884, México.

sin alteración sobre el inmueble que se venda. * Art. 989. —Para que el banco pueda proceder al remate de la finca hipotecada, bastará que haya dejado de pagarse puntualmente un período de intereses o un abono del capital, sin que sea necesario que todo éste se haya vencido. Art. 990. —En caso de remate de un inmueble, bastará la protocolización ante notario del acta de remate, para que el título del adquirente se considere perfecto.”⁴⁰

Sin embargo, esta forma de ejecución fue derogada después de dos años emitida por lo que a la cobranza se estuvo a lo preceptuado en los Códigos locales y a los procedimientos especiales mercantiles del Código en comento.

3.5. Ley General de Instituciones de Crédito de 1897.

En el pleno esplendor del Porfiriato, es expedida la primera ley especializada en materia Bancaria del país, cuyos entes regulados eran los bancos de emisión, hipotecarios y refaccionarios, que los definió de la siguiente forma:

“Artículo 2o. Las Instituciones de Crédito tienen de común el carácter de intermediarias en el uso del crédito, y se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que pone en circulación cada clase de Bancos.”⁴¹

Ésta disfrutaba del mismo espíritu legislativo que gozó el Código de Comercio de 1884 en su título de los bancos, ya en ese entonces limitó dicho documento el otorgamiento del crédito a través de estándares legales y obligó a la Institución de Crédito a hacer conocedor al acreditado de las amortizaciones a pagar durante la vida del crédito. Pero por lo que respecta a la ejecución de garantías; procedió a

⁴⁰ Artículos 988 – 990, *Código de Comercio*, 1884, México.

⁴¹ Artículo 2, *Ley General de Instituciones de Crédito*, 1897, México.

hacer un cambio del poder ejecutivo al judicial en cuanto al procedimiento sumario que establecía y abría el campo judicial para que el acreditado tuviera oportunidad de defensa con la suposición de una excepción perentoria con el requisito derivado de la práctica comercial del protesto:

“Artículo 54. Por la falta de pago de los intereses, o de parte del capital, en la forma y fechas estipuladas, adquiere el Banco el derecho de dar por vencido el plazo de la imposición, y de proceder, en consecuencia, al cobro de la parte insoluta de capital o intereses, de conformidad con los artículos 78 y siguientes. (...) Artículo 78. Para hacer efectiva la garantía hipotecaria por falta de pago del capital o de los intereses en los términos estipulados, los Bancos tienen, previo el requerimiento hecho por Notario con una anticipación de cinco días, o más, el derecho de ocurrir al juez competente y de obtener, con sólo la presentación de la escritura debidamente registrada, la posesión interina de la propiedad hipotecada, o un auto que autorice la intervención. En este último caso, el Interventor será nombrado por el Banco acreedor y estará exento de la obligación de dar fianza. Artículo 79. El auto que decreta la posesión interina o la intervención a favor de un Banco, se publicará en el periódico oficial, se inscribirá en el Registro Público correspondiente, y surtirá los mismos efectos legales que a la cédula hipotecaria atribuye la legislación del Distrito Federal. A esta misma legislación se sujetarán las facultades y obligaciones del Interventor. Artículo 80. Dentro de los ocho días siguientes a la fecha del auto que decreta la posesión interina o la intervención, el deudor será admitido a justificar el pago de lo que se le reclama, o el cumplimiento de las estipulaciones cuya

violación haya dado lugar al procedimiento; pero no se admitirá otra prueba que el recibo por escrito del propio Banco. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere rendido esa prueba, el Juez mandará que se entreguen los autos al Banco, para que éste proceda al remate de la propiedad hipotecada. Artículo 81. Los remates se verificarán siempre en la oficina del Banco acreedor, en presencia del Interventor del Gobierno y con asistencia de un Escribano público. Se anunciarán las almonedas, en el periódico oficial y en otro de los de mayor circulación en el lugar, con la anticipación que fijen los estatutos del Banco, la que en ningún caso será menor de nueve días. Artículo 82. En los remates será postura admisible la que cubra, ofreciendo el pago al contado, las dos tercias partes del precio que haya servido de base para la almoneda, y que, a la vez, cubra el crédito del Banco por principal, intereses y costas. El avalúo pericial que haya servido para el préstamo, servirá también, salvo pacto en contrario, de base para la almoneda. Artículo 83. Si no hubiere postor, el banco podrá adjudicarse la finca por las dos tercias partes del precio; pero en caso de que se presente postura que, si bien no fuere admisible por no cubrir el crédito y sus accesorios, sí cubriere las expresadas dos tercias partes del precio, la adjudicación sólo se podrá hacer por el total monto del crédito. El Banco tendrá el derecho, en caso de no convenirle la adjudicación, o cuando faltare postor, de proceder a nuevas almonedas, previo el anuncio respectivo, y haciendo en cada una de ellas un descuento de 10 por 100 sobre el precio fijado como base para la anterior. En toda almoneda tendrá el Banco el derecho de adjudicación en los términos expresados. Artículo 84.

Para el otorgamiento de la escritura de venta a favor de un postor, o de adjudicación a favor del Banco, serán devueltos al Juez que conoció del negocio, los autos, acompañados de la copia del acta de la almoneda, certificada por el Notario que hubiere asistido a ésta; y el Juez pasará dichos documentos al notario que designen el postor o el Banco para que se extienda la escritura, señalando al propio tiempo, al deudor un término que no pasará de diez días para que firme la expresada escritura. Si pasado ese término el deudor no hubiere firmado, lo hará el juez.”⁴²

El procedimiento sumario para la ejecución de garantías se especializaba y a su vez iba adquiriendo tanto relevancia como complejidad. Para 1916, en medio de la consolidación del poder revolucionario, la Ley en comento es reformada cancelando su apartado sobre los bancos de emisión por Venustiano Carranza:

“...entre 1916 y 1917, se declaró la caducidad a quince bancos de emisión, acusados de rebeldía por la Comisión Reguladora e Inspectoría de Instituciones de Crédito, que entre otros objetivos tuvo la tarea de revisar los estados financieros de los bancos. La cancelación de estas instituciones se explicó en razón de haberse negado a mostrar sus libros y el estado de sus cajas, por lo que se consideró que sus operaciones no se ajustaban a los términos establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito.”⁴³

3.6. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.

Plutarco Elías Calles, había resultado el triunfador de la Revolución

⁴² Artículos 54, 78 - 83, *Ley General de Instituciones de Crédito*, 1987, México.

⁴³ *Op cit.* p. 15.

Mexicana, y la necesidad de establecer un régimen económico nacional y que tuviera los esquemas que ayudarán a México y sus caudillos revolucionarios para institucionalizarse reemplazando la vieja cúpula porfiriana, impulsó la promulgación de una nueva ley Bancaria adecuada a la nueva realidad social, la cual reconocía a un banco único de emisión; al Banco de México de creación en 1925 y a nuevas modalidades de Banca, que cabe señalar que la concesión otorgada a una Sociedad Mercantil para operar restringía su operación, especializados a un único producto Bancario:

“Correspondió al régimen del presidente Plutarco Elías Calles (1924-1926) proseguir con la rehabilitación y el desarrollo Bancario del país. Por un lado, después de realizar unos ahorros presupuestales notables para poder constituir el capital del Banco de México, la institución abrió sus puertas en 1925. Ya contando el país con el órgano llamado a fungir como núcleo del sistema Bancario, en 1926 se promulgó una nueva ley de bancos en la que, de acuerdo con el esquema de especialización, se afinó la clasificación de las instituciones de crédito del país. Según ese ordenamiento, serían instituciones de crédito los bancos de depósito y descuento, hipotecarios, refaccionarios, de fideicomiso y de ahorro, los almacenes generales de depósito y las compañías de fianzas.”⁴⁴

Esta Ley se encontraba bajo el esquema de nuestra actual Constitución, que realizó un acercamiento al naciente capitalismo supeditado a las concesiones otorgadas bajo el esquema económico que imponía la misma Constitución. Además, configuró

⁴⁴ Turrent, Eduardo, *Historia sintética de la Banca en México*. Banco de México. 2010. p. 6.

una tajante diferencia entre las cosas que podían ser objeto de garantía del crédito otorgado y las que no, por ejemplo, la Constitución señala la imposibilidad de constituir hipoteca en bosques, templos o minas⁴⁵, así también la Ley regulaba los intereses del otorgamiento del crédito con garantía hipotecaria prohibiendo el pago de más de 20 veces el importe del capital efectivamente pagado de la décima parte de dicho capital. Atendiendo al interés social de la Constitución esta nueva ley acaba con la ejecución de garantías en procedimiento sumario, y judicializa dicha función apegándose al procedimiento naciente denominado juicio hipotecario, y concede la facultad discrecional a los mismos para elegir entre este nuevo juicio o el juicio ejecutivo mercantil ya dispuesto en el Código de Comercio porfiriano.

Cabe mencionar que la hipoteca cuyo acreedor fuera la institución de crédito, en este caso el banco hipotecario era preferente y no admitía tercería por lo que, a diferencia de la hipoteca actual, ésta tenía el mayor grado en el concurso de acreedores.

3.7. Leyes Bancarias de 1932, 1941, 1974 y 1978.

En 1932, bajo el régimen de Pascual Ortiz Rubio, al ocaso del Maximato, es promulgada la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que formaliza la especialísima naturaleza de las cuales gozan estos negocios jurídicos deslindándolos del Código de Comercio porfiriano y otorgando mayor autonomía al poder legislativo para modificar, ampliar, derogar y transformar su desenvolvimiento jurídico.

Así también la consolidación del nacionalismo impregnó la ley y con sus tintes aspiracioncitas socialistas se promulga la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, con la institucionalización de las Sociedades Nacionales

⁴⁵ Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de Crédito, entes a cargo del Poder Ejecutivo Federal, cuya función fue proveer servicios de Banca al público ahorrador. Para 1941, se promulgaría una nueva ley Bancaria que:

“afinó y profundizó la clasificación de las instituciones participantes en la intermediación financiera. (...) Según el ordenamiento de 1941, las instituciones de crédito serían las siguientes: bancos de depósito, sociedades financieras e hipotecarias y bancos de capitalización. Para las operaciones de ahorro y fiduciarias podrían constituirse sociedades especializadas o practicarse por cualquiera de las instituciones mencionadas en el párrafo anterior mediante departamentos especializados. Por su parte, en el cuadro de las organizaciones auxiliares de crédito se consideraron cuatro figuras: almacenes generales de depósito, cámaras de compensación, bolsas de valores y uniones de crédito. Por último, se considerarían como instituciones y organizaciones auxiliares nacionales de crédito aquellas de esa naturaleza que fuesen establecidas por el Gobierno Federal.”⁴⁶

Surgió como tendencia la Banca universal, es decir, la Banca realizaba muchas más actividades con mayores productos Bancarios a la vez ofreciéndose al público no solo realizaba una actividad especializada, por lo que en 1970 se creó mediante reforma de ley la figura jurídica de los grupos financieros:

“imponiéndoles la obligación de seguir una política financiera coordinada y de establecer un sistema de garantías recíprocas en

⁴⁶ Turrent, Eduardo, *Op cit.* p. 9.

caso de la pérdida de sus capitales pagados”⁴⁷

Dicho modelo provenía del *holding*, figura de derecho anglosajón que define a la sociedad mercantil que tiene un porcentaje mayoritario de una sociedad mercantil y que controla a su vez a la otra. En 1974, mediante una nueva reforma de ley se implanta una nueva figura y clasificación de Banca múltiple de manera limitada, y mediante una nueva reforma de 1978 se le otorga un marco legal para su conformación.

3.8. Decreto que establece la nacionalización de la Banca Privada.

Tras la caída en los precios del petróleo, el aumento en las tasa de interés internacionales, y el endeudamiento del país, en 1982; resulto en la fuga de capitales y la disminución de las reservas internacionales del Banco de México; por lo que el primero de septiembre de 1982, el presidente José López Portillo expide el decreto que establece la nacionalización de la Banca privada, bajo el argumento expresado en el Informe de Gobierno de dicho año, derivado de la crisis financiera producida por la caída de los precios del petróleo:

“Esta crisis que hemos llamado financiera y de caja, ya amenaza seriamente la estructura productiva, que no sólo en los últimos años, sino a lo largo de varios decenios de esfuerzos de todos los mexicanos, hemos logrado levantar. La producción, agobiada por los resultados de los fenómenos exteriores que acabamos de describir y por el manejo que se ha hecho de nuestros propios recursos, no encuentra la forma de financiarse. Se está sofocando. Para salvarla requerimos de toda la concentración posible de los medios para que las empresas públicas y privadas,

⁴⁷ Turrent, Eduardo, *Op cit.* p. 13.

agrícolas e industriales, puedan continuar con las actividades que dan empleo y sustento a los mexicanos. No podemos seguir arriesgando que esos recursos sean canalizados por los mismos conductos que han contribuido de modo tan dinámico a la gravísima situación que vivimos. Tenemos que organizarnos para salvar nuestra estructura productiva y proporcionarle los recursos financieros para seguir adelante; tenemos que detener la injusticia del proceso perverso fuga de capitales- devaluación- inflación que daña a todos, especialmente al trabajador; al empleo y a las empresas que lo generan. Estas son nuestras prioridades críticas. Para responder a ellas he expedido en consecuencia dos decretos: uno que nacionaliza los bancos privados del país, y otro que establece el control generalizado de cambios, no como una política superviniente del más vale tarde que nunca, sino porque hasta ahora se han dado las condiciones críticas que lo requieren y justifican. Es ahora o nunca. Ya nos saquearon. México no se ha acabado. No nos volverán a saquear. Los decretos respectivos se publican hoy en el Diario Oficial.”⁴⁸

Según el decreto se expropiaron las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les hubiera otorgado concesión para la prestación del servicio público de Banca y crédito; excluyendo a la Banca mixta, al Banco Obrero, el Citibank N.A. y las oficinas de representación de entidades financieras del exterior

⁴⁸ López Portillo, José. *Sexto Informe de Gobierno del presidente José López Portillo (transcripción)* 1 de septiembre de 1982.

y sus sucursales. Dicho hecho generó una presión financiera para pagar las indemnizaciones correspondientes:

“Hasta diciembre de 1984 el gobierno había pagado por indemnización a los exbanqueros 90,800 millones de pesos más intereses de septiembre de 1982 a agosto de 1983 por 51,900 millones, arrojando un total de 142,700 millones. El pago a los antiguos dueños de la Banca no fue en efectivo, sino se utilizaron los “Bonos de Indemnización Bancaria” (BIB’s). Se trataba de un valor fijado con base en una estimación comercial, por lo cual no se podía hablar de pérdidas de capital, además estos cotizaban en el mercado bursátil y tenían estipulado un rendimiento igual a la tasa más alta de los instrumentos de captación de uno a tres meses.”⁴⁹

3.9. Acuerdo que establece los principios y bases del proceso de desincorporación de las sociedades nacionales de crédito e instituciones de Banca múltiple y crea el Comité de Desincorporación Bancaria.

Gracias a las directrices del Fondo Monetario Internacional, y de acuerdo a la Carta Intención elaborada por los presidentes Miguel de la Madrid y Carlos Salinas de Gortari al organismo internacional para ampliar la línea de crédito, llevaron a cabo una reducción del tamaño del sector paraestatal, para lo cual Carlos Salinas de Gortari emitió el acuerdo en comento, y una nueva Ley de Instituciones de Crédito adecuada para la operación por parte de particulares de los entes Bancarios. Se instituyó el Comité de Desincorporación de Bancaria que se encargó de recibir solicitudes para participar en el proceso de adquisición de activos

⁴⁹ Mendoza, Antonio, *De la Nacionalización a la Privatización de la Banca Comercial en México: Reestructuración de los Grupos de Capital Financiero. 1982-1992*, México, UNAM – Facultad de Economía, 2001. p. 23.

Bancarios y seleccionar a dichos solicitantes para pujar en subastas, así también estimó el valor de las Instituciones Bancarias y llevó a cabo la subasta pública de las Sociedades Nacionales de Crédito nacionalizadas por José López Portillo.

“El proceso de licitación de las 18 instituciones de crédito se llevó a cabo en seis paquetes, durante el período comprendido entre el 7 de junio de 1991 y el 3 de julio de 1992. En promedio se realizó una subasta cada tres semanas. De acuerdo a Coorey (1992), el proceso se realizó con agilidad para evitar conceder ventajas competitivas a los bancos que se privatizaron primero. El Comité de Desincorporación recibió 133 solicitudes de registro de interesados en participar en el proceso. Las solicitudes fueron presentadas por 44 grupos, tanto grupos financieros como de personas físicas. A lo largo del proceso se presentaron 60 posturas de compra. El promedio ponderado del precio de venta fue de 3.068 veces el capital contable. En total, el gobierno federal recibió por la venta de las acciones Bancarias la cantidad de 37,856.36 millones de pesos, menos 1,382.5 millones de pesos que se derivan de los ajustes provenientes de las 18 auditorías de compraventa. Esto, en su momento equivalía a un monto superior a los de 12 mil millones de dólares.”⁵⁰

3.10. Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión.

Derivada de la crisis de insolvencia acontecida en México a mediados de la década de los noventa, el Gobierno Federal impone una unidad de cuenta, que privilegiaba la deuda de valor para lo que expide el Decreto por el que se establecen las

⁵⁰ Murillo, José A. *La Banca en México: Privatización, Crisis y Reordenamiento*. México, CEMLA, p. 5.

obligaciones que pueden denominarse en Unidades de Inversión, instituyendo:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en las operaciones financieras que celebren los correspondientes intermediarios, las contenidas en títulos de crédito, salvo en cheques y, en general, las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio, podrán denominarse en una unidad de cuenta, llamada Unidad de Inversión, cuyo valor en pesos para cada día publicará periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Las obligaciones denominadas en unidades inversión se considerarán de monto determinado.”⁵¹

Su convenio fue causa de múltiples recursos constitucionales en dicha época que dieron lugar a diferentes criterios del Poder Judicial Federal entre los que destacan los siguientes:

“UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). SON UNA UNIDAD DE CUENTA Y NO DE MEDIDA El Congreso de la Unión, mediante el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995, creó la figura jurídica denominada "unidad de inversión" conocida por sus siglas "UDI"; de contratación potestativa, exclusivamente para actos jurídicos,

⁵¹ Artículo Primero, Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión, 1994, México.

financieros y mercantiles, cuya finalidad es indexar o actualizar el monto de la obligación de pago en moneda nacional al ritmo de la inflación. Ahora bien, conforme a la exposición de motivos del decreto mencionado, dicha unidad de inversión se creó para alcanzar la estabilidad y lograr la recuperación económica, mediante la promoción del ahorro y el establecimiento de los mecanismos que permitan la rehabilitación financiera de las empresas productivas, así como de las personas deudoras del sistema Bancario del país. De ahí que en las operaciones celebradas por intermediarios financieros y en general en las transacciones comerciales, las obligaciones pactadas que así lo establecieran, se denominarían unidades de cuenta de valor real constante, o de manera abreviada, unidad de inversión o "UDI", y tendrían un valor en moneda nacional que el Banco de México calcularía y daría a conocer cada día mediante el Diario Oficial de la Federación; de manera que en la fecha de su establecimiento, dicho valor sería de un nuevo peso y, posteriormente, se iría ajustando proporcionalmente a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de lo cual se concluye que las unidades de inversión (UDIS) son una unidad de cuenta y no monetaria.⁵²

“UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 10. DE ABRIL DE 1995, POR EL CUAL SE CREARON AQUELLAS, ES CONSTITUCIONAL. El Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas

⁵² Tesis 1a./J. 16/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2 p. 873.

disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995, mediante el cual el Congreso de la Unión estableció las condiciones de pago para que sumas pactadas en moneda nacional puedan denominarse en unidades de inversión (UDIS) y autorizó al Banco de México para determinar el valor en pesos de las citadas unidades, es constitucional ya que conforme al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de dicho órgano el Estado procura la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional. Esto es, la circunstancia de que el Legislativo haya facultado al Banco de México para determinar y publicar en el Diario Oficial de la Federación el valor de las UDIS, de acuerdo con las variaciones que correspondan al Índice Nacional de Precios al Consumidor, no constituye una facultad legislativa delegada, pues no se le confirió la atribución de que adoptara un sistema que sustituyera la forma de pago en pesos ni que dictara las reglas para determinar su valor, sino que se le encomendó realizar las operaciones financieras -como procedimiento- a efecto de determinar el valor de las UDIS. Asimismo, el Congreso de la Unión señaló en el referido Decreto cómo se calcularía dicho valor al determinar que ello sería conforme a lo previsto en el artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación; además de que el aludido cálculo es una de las actividades de cotización que la institución Bancaria debe efectuar acorde con la función que le asigna la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.⁵³

⁵³ Tesis 1a. CXXXIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 268.

**SEGUNDA PARTE. FUENTE FORMAL DE LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA
COBRANZA.**

TITULO I. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA

Capítulo I. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA BANCA

La Banca ha representado un factor de crecimiento y de emprendimiento social en muchos países, tal es su importancia, que en algunos de ellos han decidido constitucionalizarla y darle la categoría de actividad económica estratégica o preponderante, ya que su actividad, dentro de la industria financiera de la Banca en su sentido más amplio, es la de otorgar préstamos de dinero⁵⁴ y de recibir depósitos de dinero para el ahorro de quien lo requiera; es decir un intermediario entre personas.

1.1. Concepto Lexicológico de la Banca.

Para encaminarse al estudio que nos atañe en principio se deberá adentrar a la parte dogmática y analítica, desentrañando el concepto de “*Banca*”, para la Real Academia de la Lengua Española⁵⁵ nos otorga el concepto gramatical y lexicológico, en su segunda y tercera acepción de: “2. *f. Actividad económica de operaciones financieras que se realiza por medio de los bancos.* 3. *f. Conjunto de entidades Bancarias.*”

⁵⁴ Según la Real Academia de la Lengua Española, se define como: 8. m. Econ. Medio de cambio o de pago aceptado generalmente.”

⁵⁵ El verbo “*Bancar*” tiene varias acepciones “1. *tr. coloq. Arg. y Ur. Mantener o respaldar a alguien* 2. *tr. coloq. Arg. y Ur. Soportar, aguantar a alguien o algo.* 3. *tr. Ur. En una salida colectiva, pagar los gastos de alguien.* 4. *prnl. coloq. Arg. Responsabilizarse de algo que se ha dicho o hacerse cargo de una situación. Yo me banco lo que digo.*”. Verbo que no es usado en la situación geográfica sin embargo es de especial atención su uso lingüístico para expresar la manutención, mantenimiento, respaldo o pago de una obligación, un dicho, o un prestigio de alguna situación de hecho.

El Diccionario Escolar de la Academia Mexicana de la Lengua, agrega en su segunda acepción: “2. *Conjunto de instituciones Bancarias*” y el adjetivo Bancario, o Bancaria “*adj. De los bancos que manejan el dinero o relacionado con ellos*”.

Por lo que lexicológicamente se puede observar que el sustantivo femenino “*Banca*” es empleado de manera indiferente para denominar al conjunto de entidades Bancarias, o a la actividad económica de operaciones financieras.

Sin embargo, el sustantivo masculino “*banco*”, el diccionario del español ibérico, lo define como:

“5. m. Empresa dedicada a realizar operaciones financieras con el dinero procedente de sus accionistas y de los depósitos de sus clientes.”;⁵⁶

Y el citado diccionario de español mexicano como: “2. Establecimiento donde se guarda el dinero”⁵⁷.

Ahora bien, no importase su uso en lo plural o singular, ambos términos lexicológicos refieren a la realización de operaciones financieras, como actividad económica.

1.2. Concepto Económico de la Banca.

Dentro del campo de la ciencia económica-financiera; el Diccionario de Economía y Finanzas de Carlos Sabino, define a la “Banca”:

⁵⁶ Consultado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su versión electrónica: <https://dle.rae.es/?id=4wkKYpU>.

⁵⁷ Consultado en el Diccionario Escolar de la Academia Mexicana de la Lengua, en su versión electrónica: <https://www.academia.org.mx/>.

“Dícese del conjunto de las instituciones Bancarias, o sistema Bancario. La Banca, en sentido general, es una rama de la actividad económica que pertenece al sector servicios de la economía. “

Y al termino banco como el:

“Establecimiento que se ocupa de la intermediación financiera. Los bancos son entidades mercantiles que se ocupan de comerciar con el dinero, considerado como mercancía, y por ello reciben y custodian depósitos y otorgan préstamos. La organización y las funciones de la Banca moderna dependen del crédito y éste, a su vez, es factible en gran parte gracias al desarrollo del sistema Bancario. Los bancos toman fondos del público y del gobierno y los utilizan para efectuar préstamos a los clientes que los solicitan. El dinero entregado a los bancos queda a disposición de los depositantes a través de las cuentas corrientes en que se asientan los movimientos que éstos hacen, y en las que el dinero puede ser retirado por medio de cheques, órdenes especiales de pago que el banco reconoce. De los fondos así obtenidos el banco separa regularmente sólo una pequeña parte, el llamado encaje, para atender los compromisos que surgen cuando se emiten cheques; el resto queda a su disposición para efectuar préstamos, por los que cobra un interés determinado. De esta manera los bancos cumplen la función de permitir la circulación del dinero en la economía, proveyendo la custodia de las cantidades que los depositantes no necesitan de

modo inmediato y entregándolo a quienes requieren de capital para el desarrollo de sus actividades. Así obtienen sus ingresos, con los que costean sus gastos operativos y obtienen ganancias. Aparte de las cuentas corrientes los bancos aceptan también pagarés de sus clientes, mediante un descuento que aplican al valor de los mismos; ofrecen, en muchos países, cuentas especiales de ahorro, que pagan intereses a los depositantes; negocian acciones y otros valores, así como divisas y bonos de la deuda pública. En algunos países, de acuerdo al ordenamiento legal vigente, estas funciones pueden ser asumidas por bancos especializados en determinados tipos de transacciones (bancos de ahorro y préstamo o sociedades financieras, por ejemplo) o pueden ser llevadas a cabo conjuntamente por la misma casa Bancaria. En este último caso suele hablarse entonces de Banca universal, o Banca múltiple, tipo de organización que tiende a generalizarse en las economías modernas.”⁵⁸

1.3. Concepto Jurídico Nacional de la Banca. La institución de crédito.

En cuanto al ordenamiento legal mexicano, se hace una escisión en el concepto de banco, que las anteriores definiciones lexicológicas han englobado, la Banca y el crédito; otorgando el legislador una construcción del lenguaje inserta en el *argot* jurídico, la “*institución de crédito*”, misma que el artículo segundo de la Ley⁵⁹ que regula a dicho ente la define como:

“Artículo 2o.- El servicio de Banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser: I. Instituciones de

⁵⁸ Sabino, Carlos. *Diccionario de Economía y Finanzas* Editorial Panapo, Caracas, 1991 p. 79.

⁵⁹ Ley de Instituciones de Crédito.

Banca múltiple, y II. Instituciones de Banca de desarrollo. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de Banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. No se consideran operaciones de Banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques. Tampoco se considerarán operaciones de Banca y crédito la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocados mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza. Para efectos de este artículo y del artículo 103 se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: a) se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o b) se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.”⁶⁰

Respecto del análisis jurídico de este artículo que define a las instituciones de crédito (o bancos) en México, podemos obtener los siguientes puntos:

⁶⁰ Artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito.

- La Banca y crédito es un servicio que prestan las instituciones de crédito (bancos).
- En México, existirán dos clases de instituciones de crédito (bancos): las instituciones de Banca múltiple, y las instituciones de Banca de desarrollo.
- El servicio de Banca y crédito es la captación de recursos del público⁶¹, para ser colocado en el público⁶²
- La institución de crédito es un intermediario entre el público ahorrador y el público acreditado.
- La institución de crédito es la única organización del Sistema Financiero Mexicano que puede recibir depósitos de dinero en cuenta de cheques regularmente.
- No es operación de Banca y crédito captación de recursos del público mediante instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores⁶³ colocado mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el financiamiento de cualquier tipo.

1.4. Concepto Jurídico Internacional de la Banca. Productos Bancarios.

Dentro del terreno del Derecho Internacional el GATT o Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, documento el cual México firmó y ratificó en 1986⁶⁴, existe un apartado que es de interés; para efecto de aterrizar y enunciar los servicios Bancarios. Dicho listado se encuentra en el Anexo sobre Servicios Financieros,

⁶¹ “el público ahorrador”.

⁶² “el público acreditado”.

⁶³ Véase Ley del Mercado de Valores.

⁶⁴ Cabe mencionar que el GATT (*General Agreement of Trades & Tariffs*) o Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles, fungió como ley modelo para las leyes secundarias nacionales respecto al Sistema Financiero Mexicano, como lo son la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Seguros y Fianzas, entre otras; tal y como lo propone la Parte II, Artículo III en su interpretación conjunta respecto a la reglamentación interior del Acuerdo en cita.

fracción 5 denominada “Definiciones”; apartado denominado “*Servicios Bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)*”, el cual enlista las siguientes actividades para los bancos, internacionalmente, y de las instituciones de crédito, en nuestro ámbito:

“V) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.

VI) Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales.

VII) Servicios de arrendamiento financieros.

VIII) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros Bancarios.

IX) Garantías y compromisos.

X) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

A) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);

B) divisas;

C) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;

D) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;

E) valores transferibles;

F) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive.

XI) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones.

XII) Corretaje de cambios.

XIII) Administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios.

XIV) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.

XV) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.

XVI) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los incisos v) a xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.”⁶⁵

Al poseer este listado de actividades comerciales, y financieras que son denominadas como “Servicios Bancarios”, se observa que la intención primera de

⁶⁵ Anexo sobre Servicios Financieros, fracción 5 denominada “Definiciones”; apartado denominado “*Servicios Bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros) del Acuerdo General sobre Aranceles y Tarifas.*”

definir al banco como entidad que recibe el dinero en depósito del público ahorrador y lo coloca en el público acreditado a través de préstamos, concibe una visión limitada; puesto que no incluye a los títulos de crédito, divisas, futuros, fideicomisos, afores, prenda, hipoteca, procesamiento de datos financieros, y análisis de mercado; mismo que la Ley de Instituciones de Crédito, mexicana, se abstiene de enunciar.

La Banca, hará uso de otras leyes, como lo son el Código de Comercio, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley para la Protección del Ahorro Bancario, Ley para la Defensa y Protección de los Usuarios de los Servicios Financieros, Ley Federal para la Protección del Consumidor, Ley General de Sociedades Mercantiles, Código Civil Federal, Código de Procedimientos Civiles Federal, Código Penal Federal, Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otras leyes; para su operación y mantenimiento dentro del Sistema Financiero Mexicano.

Al retomar el listado que ofrece el GATT, se observa que no obstante la variedad de servicios Bancarios, el ahorro y el crédito, aparecen enlistadas al inicio; puesto que esta es la actividad primaria de la Banca. El ahorro es digno de un estudio por separado, a través de este texto se hablará de su impulso y su protección, sin embargo, este documento se centrará en el crédito.

1.5. Portafolio o Cartera Bancaria.

Como término económico o contable se utiliza de manera indistinta el término portafolio o cartera, sin embargo, en el *argot* de la cobranza es más reconocido el término cartera; y a su vez representa un cúmulo de obligaciones o servicios.

Por eso también es ocupado el término “cartera de productos”, al respecto una vez colocado el producto, es decir, la suscripción del acreditamiento a favor del cliente con la obligación de deuda de la cual es titular la Institución de Crédito,

constituyendo un concepto de Cartera de Crédito; denominada así por ser el:

“Conjunto de documentos que amparan los activos financieros o las operaciones de financiamiento hacia un tercero y que el tenedor de dicho (s) documento (s) o cartera se reserva el derecho de hacer valer las obligaciones estipuladas en su texto.”⁶⁶

Por lo que al momento del otorgamiento de Crédito, de la suscripción, todo Crédito inicia dentro del cúmulo de obligaciones que se llama e integra la cartera vigente, denominada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como: *“a todos los usuarios que están al corriente en los pagos del crédito que han adquirido, tanto del monto original como de los intereses.”*⁶⁷, y a una vez se incurra en algún incumplimiento contractual o vencimiento del Crédito; dicha obligación pertenece al cúmulo de cartera vencida.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para la identificar la Cartera Vencida señala que es *“los créditos que ha otorgado cualquier entidad financiera y que no han sido pagados por los acreditados en los términos pactados originalmente”*⁶⁸.

Por consecuencia lógica, para la preservación de la viabilidad financiera de la Institución de Crédito, así como del cumplimiento y comportamiento normal de la Cartera de Créditos, es necesaria la intervención de dicha Cartera Vencida, a través de un proceso denominado por las Instituciones de Crédito como Recuperación de Cartera Vencida, también conocido simplemente como Cobranza.

⁶⁶ Comisión Nacional Bancaria y de Valores. *Glosario de Términos Portafolio de Información*, p. 10, Enero – Mayo 2019: https://portafolioinfdoctos.cnbv.gob.mx/Documentacion/minfo/00_DOC_R1.pdf.

⁶⁷ *Ídem.*

⁶⁸ *Ídem.*

Aun cuando esta cobranza no tenga un resultado positivo, en el que se obtenga dinero de manera líquida o de ejecución de garantías, por ser interés del Estado la preservación del negocio Bancario derivado de las constantes y volátiles situaciones que pueden aquejar el mercado financiero otorga con la dictaminación de la cartera vencida exenciones a las obligaciones fiscales de las Instituciones de Crédito.

Capítulo II. ASPECTOS JURÍDICOS DEL CRÉDITO

2.1. El derecho de crédito.

Como se observa del análisis de los productos Bancarios, el crédito y el ahorro, constituyen la base de la actividad Bancaria. La palabra crédito; proviene del latín "*creditum*"; y el diccionario de la Real Academia de Lengua Española; define al vocablo "crédito" como "*1. m. Cantidad de dinero u otro medio de pago que una persona o entidad, especialmente Bancaria, presta a otro bajo determinadas condiciones de devolución.*"; a su vez el Diccionario escolar de la Academia Mexicana de la Lengua; como "*s.m. 1. Préstamo que se pide a un banco, una compañía, una persona, garantizando antes su devolución: 2. Cantidad de dinero que el acreedor tiene derecho a recibir del deudor*". El Diccionario de Economía y Finanzas de Carlos Sabino, define y nos explica sobre el vocablo "crédito", en el entorno de la ciencia económica, como:

"La palabra crédito tiene una cierta variedad de significados, todos ellos relacionados a la realización de operaciones que incluyen préstamos de diverso tipo. En un sentido estricto crédito es la concesión de un permiso dado por una persona a otra para obtener la posesión de algo perteneciente a la primera sin tener que pagar en el momento de recibirlo; dicho, en otros términos, el crédito es una transferencia de bienes, servicios o dinero efectivo

por bienes, servicios o dinero a recibir en el futuro. Dar crédito es financiar los gastos de otro a cuenta de un pago a futuro. En un sentido más general (y más apegado a la etimología de la palabra, que deriva de creer) crédito es la opinión que se tiene de una persona o empresa en cuanto a que cumplirá puntualmente sus compromisos económicos. Tener crédito significa poseer las características o cualidades requeridas para que otros confíen en una persona o institución y le otorguen su confianza. Son de poco monto por lo general las transacciones que, actualmente, se realizan en efectivo, por lo que puede decirse que la sociedad moderna se basa, en una considerable medida, en el crédito mutuo entre las diferentes personas que la integran. Es por eso fundamental también el ordenamiento jurídico y social que garantiza el pago de las deudas contraídas y permite efectuar los reclamos correspondientes cuando las mismas no se satisfacen debidamente. La esencia de una transacción crediticia es la promesa de pago en una fecha a futuro. Tal promesa puede ser formal y escrita, como en las letras de cambio, cheques, hipotecas, los billetes de banco (cuando tenían respaldo oro) etc., o puede tomar la forma de un libro de deudas y préstamos, como ocurre en muchas operaciones Bancarias y comerciales. El comercio y la industria funcionan sobre la base del crédito generalmente a corto plazo- entre proveedores y compradores de insumos o productos terminados. La principal función del crédito, en este sentido, es la financiación de la producción con anticipación a la demanda, lo cual permite vincular la propiedad de los recursos productivos más ágilmente a la demanda. El crédito también es ampliamente usado para facilitar el consumo

final de los particulares, poniendo a su alcance bienes de alto costo que, de otro modo, resultarían mucho más difíciles de adquirir. El crédito economiza también el uso del dinero, pues permite el planeamiento más flexible de los gastos a lo largo del tiempo, canalizando los pequeños ahorros de las personas y evitando que consumidores y productores tengan que poseer grandes sumas de efectivo para realizar sus transacciones. El crédito tiene también el poder de ampliar el gasto, tanto de las personas y empresas como del Estado. Este último puede así aumentar el gasto público más allá de lo que recibe como ingresos corrientes, mediante el expediente de aumentar sus deudas con el público mediante la emisión de títulos de diverso tipo. En este sentido la expansión desmedida del crédito puede ocasionar o contribuir decisivamente a la aparición de la inflación.”⁶⁹

2.2. El derecho a la propiedad.

Ahondando sobre la teoría económica, el sistema capitalista, de intercambio libre de mercancías, permite constituir el derecho a la propiedad, cual hoy en día esta velado y positivizado por una serie de documentos internacionales de grado universal que lo elevan a Derecho Humano, mismos que protegen el *ius utendi*, *ius fruendi*, y el *ius abutendi*, (*derecho de uso, derecho de goce y derecho de abuso*) características del dominio o propiedad. El actual capitalismo integra una codificación de la cual, en materia del Derecho Humano a la Propiedad, permite a órganos jurisdiccionales en aplicación de la Convención Americana la emisión de jurisprudencias que enmarcan otro concepto derivado del Derecho de Propiedad:

Corte Interamericana de Derechos Humanos

69 *Op cit.* p. 121

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, Párrafo 174

174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los "bienes", definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor

Con dicho acercamiento a la propiedad, se puede desentrañar que, como derecho humano, también se desenvuelve en la vida jurídica en atributo de la persona, conocido como patrimonio, y que, en consecuencia, en ejercicio de su *derecho de uso, derecho de goce y derecho de abuso*; el bien perteneciente al patrimonio de la persona jurídica podrá en consecuencia obtener mayor provecho como lo es el crédito.

El cuanto a lo jurídico, el crédito, puede considerarse como cualquier obligación ya sea de pagar, hacer, no hacer, o tolerar/respetar; derecho de crédito, que recae entre dos sujetos unidos por vínculo jurídico, como obligación pura, con base en la teoría general de las obligaciones. Este debate ha sido rebasado; de ello se puede recuperar del archivo la siguiente tesis aislada de la quinta época:

DERECHOS REALES Y PERSONALES. DISTINCIÓN ENTRE LOS. El derecho de crédito presupone la existencia de una relación jurídica integrada por tres elementos: el sujeto activo o acreedor,

el sujeto pasivo o deudor, y la cosa u objeto sobre que recae; en tanto que el derecho real proviene de una relación directa e inmediata entre la persona y la cosa objeto de aquel vínculo, de manera que en esa relación sólo existen dos elementos: la persona, sujeto activo del derecho real, y la cosa.⁷⁰

Asimismo, al considerar al crédito como una obligación genérica, en su naturaleza jurídica, se encuentra inmerso en la rama del derecho de obligaciones, no obsta sea del derecho mercantil o civil. Sin embargo, existen juristas como Aníbal Sierralta Ríos, que señalan:

“El crédito documentario resulta ser una figura compleja. No hay acuerdo doctrinario sobre su naturaleza. Hay quienes manifiestan que tiene el carácter de mandato, o el de cesión (fianza) o aún el de estipulación en favor de tercero, sin olvidar la delegación y el contrato de cambio. La verdad, sin embargo, parece estar en todos y con ninguno. El modelo nacido de la práctica mercantil internacional es complejo y configura una forma nueva de contrato...”⁷¹

Ahora bien, la obligación, o derecho de crédito, en nuestra legislación civil y mercantil nacional; se encuentra dispersa en diferentes instrumentos jurídicos, como el Código Civil Federal, los Códigos sustantivos civiles de las Entidades, el Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre otros documentos. La codificación de dichos documentos permite el modelo

⁷⁰ Tesis 354056, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, , Tomo LXVII, p. 2588.

⁷¹ Sierralta, Aníbal. *Origen y Naturaleza de los Créditos Documentarios*. México, Themis 35, 2005 p. 24.

económico capitalista mexicano y que, no obstante su independencia legislativa, no están exentos de una interpretación constitucional y convencional de la norma puesto que el Sistema Jurídico basado en Derechos Humanos, supone una subordinación a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su inciso 3: “Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”. Dicha premisa la ha evolucionado en la interpretación del Tribunal Constitucional mexicano, hasta quedar al momento de la redacción de este documento como:

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1A/J. 132/2012 (10A) Y DE LA TESIS AISLADA 1A CCLIX/2012 (10A) Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero, además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda

servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.⁷²

La legislación, atendiendo al momento histórico-económico, otorga las reglas del sistema económico gozando de libertades enmarcadas, mismas que regulan a universalmente lo permitido en grado universal, y el derecho de crédito, como consecuencia del patrimonio, la persona, y la propiedad, es igualmente regulado.

2.3. El Contrato de Crédito.

Doctrinalmente, el contrato de crédito; podría entenderse según nuestra legislación como aquellos contratos mercantiles, y contratos civiles, que detentan condiciones de acreditamiento, debitamiento, y vencimiento, a través de su vida jurídica, desde su suscripción hasta su vencimiento; detentando un acreedor y deudor, con

⁷² Tesis 1a./J. 46/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, p. 400.

obligaciones recíprocas y sinalagmáticas (bilaterales).

En su desenvolvimiento jurídico se observa a los contratos que por su naturaleza tienen un nombramiento distinto y son conocidos como los títulos de crédito, los cuales no obstante tener características documentales, se excluyen de ser contratos, y que como documento detentan obligaciones las cuales se atiende a su literalidad. Sin embargo, dentro del mundo jurídico, su función es similar a la del contrato de crédito, deberían ser considerados los títulos de crédito como contratos no importando su extensión o relatividad jurídica.

Otorgando certeza de sus actividades, las instituciones de crédito confían en la suscripción de estos documentos que a su vez se convierten en títulos de deuda y se elevan a un grado de certeza jurídica, que a su vez gracias a la Ley del Notariado que rija en la Entidad, respecto a la firma y contenido; no obstante, su calidad de título ejecutivo. Sobre su certeza Tulio Ascarelli indica:

“Al ser elaborada la norma legal, surge esa certeza y seguridad, y queda en perenne contraste con las menos justificadas exigencias de la equidad y de la justicia del caso concreto, contraste que el derecho supera en los diferentes casos según las diversas exigencias de las distintas instituciones. Ese contraste de equidad y de certeza, se encuentra también, a cada paso, en la interpretación de la norma y en las siempre renovadas discusiones metodológicas, y extra, de otra manera, el contraste entre la justicia del caso singular y la generalidad de la norma, entre la discrecionalidad del juez y el poder del legislador”⁷³

⁷³ Ascarelli Tulio. *Teoría general de los títulos de crédito*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2008 p.4.

2.4. Colocación del Producto Bancario a través de un Contrato de Crédito.

Es adecuada parcialmente la formulación realizada Ana Valentina Romero Marín, que en su artículo La Cartera Vencida Bancaria: Alternativas de Normatividad, enuncia los contratos que son utilizados; sin embargo, la actividad bancaria extiende dichos contratos más allá de los Contratos tradicionales.⁷⁴

A su vez se debe como jurista estar abiertos a un derecho flexible, que permita la vida jurídica de nuevas formas de contratación y de cumplimiento de las obligaciones. Por lo que es menester realizar un listado enunciativo que aborde dichos contratos, que colocan el crédito en el público, siempre y cuando estén formalizados de acuerdo a la Ley que los regule, la cual como se ha sostenido es la principal actividad bancaria y como certeza jurídica celebran contratos como lo pueden ser:

- El Contrato de Mutuo.
- El Contrato de Préstamo
- El Contrato de Apertura de Crédito
- El Contrato de Prenda
- El Contrato de Arrendamiento Financiero
- El Pagare
- La Letra de Cambio
- Entre muchos otros documentos que pueden ser constituidos como contratos innominados.

⁷⁴ Ana Valentina Romero Marín en su artículo publicado bajo el nombre La Cartera Vencida Bancaria Alternativas de Normatividad en el Vol. 52, No. 239, del año 2003 en la Revista de la Facultad de Derecho de México, señala en el apartado dos de los Contratos Utilizados por los Bancos, enlista los contratos utilizados y sus características; como lo es el Contrato de Mutuo, Contrato de Préstamo, y al Contrato de Apertura de Crédito.

Ahora bien, a través de dichos instrumentos la entidad Bancaria coloca el crédito al público, la forma de colocación del crédito tiene que estar inmerso dentro de un marco de protección convencional y estricto apego a los Derechos Humanos. Es por ello que en México la redacción de un documento que trae consigo aparejada una deuda, cuyo acreedor es una entidad Bancaria, tiene que pasar por una institución, el Registro del Contrato de Adhesión ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, de acuerdo a la disposición primera de las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Contratos de Adhesión. Toda vez que en muchas ocasiones, por no decir, generalmente, es imposible negociar o redactar conjuntamente a la Institución de Crédito, lo que resulta que la entidad Bancaria ponga a disposición de quien quiera someterse a una estipulación dada e inamovible oferta, siempre sujeta al consentimiento tal y como los artículos 1803, 1804 y 1805 del Código Civil Federal⁷⁵ constituyéndose así el Contrato de Adhesión y las directrices de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, mismo que la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo 85 nos otorga una definición clara, y sus requisitos esenciales:

“se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado

⁷⁵ Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. Artículo 1804.- Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato, fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo. Artículo 1805.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.

unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley. “.

Así como de manera somera el artículo 56 párrafo segundo de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

“Se entenderá por contrato de adhesión, para efectos de esta Ley, aquél elaborado unilateralmente por una Institución Financiera, cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los Usuarios.”

Y relacionado con el artículo 56 Bis de la citada Ley:

“Los contratos de adhesión que utilicen las Instituciones Financieras para la celebración de operaciones con Usuarios, en adición a los requisitos a los que están sujetos conforme a ésta y, en su caso, otras leyes, no deberán contener cláusulas abusivas. La Comisión Nacional, mediante disposiciones de carácter

general que emita con el acuerdo de su Junta de Gobierno establecerá los casos y supuestos bajo los cuales se considere la existencia de una cláusula abusiva. Las disposiciones referidas en el párrafo anterior podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones de los contratos de adhesión, excepto tasas de interés, comisiones, o cualquier otro concepto que implique la contraprestación recibida por una Institución Financiera por la operación de que se trate. Dichas disposiciones no podrán oponerse a las demás disposiciones o reglas que emitan otras autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.”

En el entendido que los contratos por los cuales la entidad Bancaria acredita a una persona física o jurídica son contratos de adhesión y estos se deben registrar ante la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, el texto legal señala que estos contratos de adhesión no podrán implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores (o acreditados), obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de la ley. La Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, como organismo regulador y procuraduría de la defensa de los acreditados, se encuentra facultada para revisar y proponer modificaciones a los contratos de adhesión en lo que esta dictamine como abusiva, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, tal y como lo señala su artículo 11, fracción XVIII de su ley orgánica:

“Revisar y ordenar modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que

establezca la Comisión Nacional;”.

Sin embargo, es prudente mencionar que si bien la Autoridad Administrativa, reguladora y procuraduría de la defensa de los acreditados no actuare ante alguna cláusula abusiva o leonina⁷⁶ propuesta por alguna entidad financiera en su oferta al mercado, el gobernado y acreditado puede disponer de la vía ordinaria mercantil para hacer valer su derecho tal y como y como podría ser el ejercicio de la acción de nulidad de cláusula abusiva, o acción de modificación proporcionada de la cláusula abusiva, entre otras; de conformidad a la siguiente tesis aislada:

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN ES LA ORDINARIA MERCANTIL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la vía idónea para solicitar la declaración judicial de la nulidad de cláusulas de un contrato de adhesión es la ordinaria mercantil, atendiendo a los criterios emitidos por este alto tribunal, en el sentido de que para determinar si un acto es de comercio debe atenderse a su naturaleza jurídica. Así, si el artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, prevé que los contratos de adhesión son documentos elaborados unilateralmente por el proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y las condiciones aplicables a la adquisición de un producto o a la prestación de un servicio y, consecuentemente, constituir mecanismos de contratación en masa, mediante condiciones preestablecidas, es evidente que su naturaleza es mercantil.

⁷⁶ Aquélla que se inserta en un contrato en virtud de la cual una de las partes se procura una ventaja o beneficio desproporcionado e ilegítimo en perjuicio o detrimento de la otra.

Máxime que por constituir los mecanismos referidos ponen en desventaja a los consumidores, al estar impedidos para negociar sus cláusulas, lo que ocasiona que su regulación esté diseñada preponderantemente para proteger los derechos de aquéllos; por lo que el estudio de la validez de sus cláusulas no puede desvincularse de la normativa que regula los derechos del consumidor ni de su naturaleza comercial, y requiere tener en cuenta las condiciones y los términos de comercialización de los productos o servicios, así como el contexto comercial en el que se desenvuelven. Por tanto, si el objeto de la acción de nulidad es determinar si el contrato de adhesión reúne los requisitos que la ley exige para cumplir con la normativa aplicable a los actos comerciales que realiza el proveedor, deberá atenderse a lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor que regula dichos actos, en el entendido de que para determinar los efectos de la nulidad podrá aplicarse supletoriamente el Código Civil Federal.⁷⁷

2.5. Ciclo de Vida Jurídica del Producto Bancario a través de un Contrato de Crédito.

Una vez redactado el instrumento con el cual la entidad Bancaria colocara en el público su oferta de crédito, aprobado e inscrito en el Registro correspondiente, siempre y cuando existan en el mercado las condiciones para su operación, se publicita el producto Bancario, y a través de sus sucursales y subordinados se hace tanto la promoción del crédito con las estipulaciones adhesivas, como la posible suscripción del título de deuda por parte de un posible acreditado que considere, de acuerdo a su educación y necesidad financiera, la posible suscripción del

⁷⁷ Tesis: 1a. CI/2015 (10a-), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, p.1108

instrumento de deuda. Este nace a través de una solicitud de crédito realizada por el interesado y posible acreditado, que a su vez también puede encuadrarse en el supuesto jurídico del Contrato de Promesa dispuesto en nuestra legislación civil.

La entidad financiera evaluará el riesgo de otorgar el crédito, y dependiendo el producto financiero estimará la entrega o negación del mismo, realizando un estudio financiero del patrimonio que posee el posible acreditado o solicitante, así como el historial crediticio que detenta, esto de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, la entidad Bancaria se hará de dicha información gracias a sociedad de información crediticia que de acuerdo al artículo sexto la citada ley:

“Para constituirse y operar como Sociedad de Información Crediticia se requerirá autorización del Gobierno Federal, misma que compete otorgar a la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles”

Y conforme al artículo quinto:

“La prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como de operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con Entidades Financieras, Empresas Comerciales o las Sofomes E.N.R⁷⁸,... (...) se considerará que existe violación al Secreto Financiero cuando los Usuarios proporcionen información sobre

⁷⁸ Entidad No Regulada.

operaciones crediticias u otras de naturaleza análoga a las Sociedades, así como cuando éstas compartan entre sí información contenida en sus bases de datos o proporcionen dicha información a la Comisión. Tampoco se considerará que existe violación al Secreto Financiero cuando las Sociedades proporcionen dicha información a sus Usuarios”.

Si le fuera negado el producto al solicitante, carece de algún instrumento legal para solicitar el crédito, sin embargo, los derechos humanos de segunda generación, le otorgan el derecho del acceso al crédito, tal y como lo señala el médico y político español Antonio-Claret García García:

“El acceso al crédito puede entenderse como uno de los derechos humanos emergentes o de segunda generación, en relación con una concepción avanzada de Ciudadanía, definida como "ciudadanía social". En ella se incorporan algunos de los derechos socio-económicos configurados en los últimos tiempos como la sanidad, la educación, las pensiones, los subsidios por desempleo y las vacaciones pagadas. En una sociedad avanzada, el acceso al crédito es necesario para poder prosperar, por lo que debería entenderse como un derecho social más.”⁷⁹

No obstante, ni la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto, es reprochable a dichos órganos jurisdiccionales americanos la omisión para profundizar sobre el tema, ya que este derecho de acceso al crédito debería estar garantizado

⁷⁹ García, Antonio-Claret. *Derechos humanos de segunda generación, el acceso al crédito*, México, Fundación Dialnet, 2007, pp. 77-78.

convencionalmente. Esto da justificación a estudios como el que realizó el periodista Ricardo Raphael de la Madrid titulado “*Reporte sobre la discriminación en México 2012 Crédito*”⁸⁰, auspiciado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Frente a ello el gobernado y solicitante de crédito tendrá que acudir a alguna otra institución que acepte el riesgo financiero que éste detente a cambio de una tasa de interés más alta o bien de cláusulas que lo obliguen a mayores contraprestaciones frente a la institución financiera.

En el supuesto de que haya sido favorable el dictamen para otorgarle el crédito, al solicitante, según las condiciones de la entidad financiera, se procedería a la formalización del instrumento de acuerdo a como lo consigne la Ley que regule el acto, así la solemnidad que le requiera para poder dar vida jurídica al crédito otorgado.

Formalizado, si el instrumento trae consigo una garantía real, deberá inscribirse dicho gravamen en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad, de acuerdo a la legislación civil vigente en la Entidad, y de acuerdo a la organización federal que integra la Nación.

Por lo que a la estipulación que detenta el documento, iniciaría la vigencia el derecho de Crédito otorgado por la Institución de Crédito y a la disposición del efectivo otorgado por el acreditado; con las obligaciones accesorias que este mismo detenta para con el acreditado, y con un derecho de pago exigible por la Institución de Crédito acreditante; para lo cual existirán una serie de supuestos y escenarios posibles a lo largo de la vigencia del crédito. Para interés de esta fase del trabajo a

⁸⁰ Raphael de la Madrid, Ricardo, *Reporte sobre la discriminación en México 2012 Crédito*, México, Consejo Nacional para la Prevenir la Discriminación, 2012.

solo dos posibles escenarios: el cumplimiento contractual y el incumplimiento contractual.

2.6. Cumplimiento Contractual del Crédito.

Desde el albor del estudiante de Derecho, se hace una división basada en David Hume habla en su obra "*El Tratado sobre la Naturaleza Humana*", también se le ha llamado como "la guillotina de Hume", que de su texto se desprende como:

“No puedo evitar añadir a estos razonamientos una observación que quizás puede tener alguna importancia. En cada sistema de moralidad que he observado hasta ahora, encuentro siempre que el autor procede algunas veces en la forma ordinaria de razonamiento, y establece la existencia de Dios, o hace observaciones sobre asuntos humanos, cuando de repente soy sorprendido porque, en vez de las usuales copulaciones de proposiciones «es» o «no es», me encuentro con proposiciones ninguna de las cuales no está conectada con un «debe» o «no debe». Este cambio es imperceptible, pero es sin embargo de consecuencias últimas; porque como este «debe», o «no debe», expresa alguna nueva relación o afirmación, ésta debe necesariamente observarse y explicarse; al mismo tiempo debe darse una razón para algo que parece completamente inconcebible: cómo esta nueva relación puede ser una deducción de otras que son completamente diferentes de ella. Pero como los autores no toman comúnmente esta precaución, debo intentar recomendarla a los lectores; y estoy persuadido que esta pequeña atención subvertiría todos los sistemas vulgares de moralidad; y permite ver que la distinción de vicio y virtud no se encuentra simplemente en las relaciones entre objetos, ni es percibida por la

razón”⁸¹

Dicha divergencia, es aplicable a la ciencia jurídica, gracias a la teoría kelseniana, y que es abstraída a nuestro pensamiento jurídico mexicano por el jurista Eduardo García Máynez, y atendiendo al principio de “la voluntad de las partes es la ley suprema” también conocida como “autonomía de la voluntad “; desarrollado por el filósofo Emmanuel Kant:

“La autonomía de la voluntad es la constitución de la voluntad por la cual ella es para sí misma una ley –independientemente de cómo estén constituidos los objetos del querer”⁸²

Mismo ahonda nuestro tribunal constitucional, sobre sus alcances y límites gracias a la siguiente interpretación de la norma:

“CONTRATOS. PUEDEN MODIFICARSE EXPRESA O TÁCITAMENTE EN ATENCIÓN A LA “AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD”, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL ORDEN PÚBLICO, LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, INCLUSIVE AUNQUE SE HAYA CONVENIDO EN CLÁUSULA ESPECÍFICA LA FORMALIDAD ESCRITA PARA ELLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS) En términos de los artículos 1255, 2556 y 1300 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, un contrato es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones, por eso, la voluntad de las partes es la suprema ley que se traduce en una libertad

⁸¹ Hume, David. *El Tratado sobre la Naturaleza Humana*, España, Libros en la Red, 2001 p. 338.

⁸² Kant, Emmanuel. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Editorial Eudeba, 1998. Pág. 88.

contractual, que suele darse en dos aspectos, el externo y el interno, también denominado este último por la doctrina como "autonomía de la voluntad", en donde el primero es la facultad de decidir si se celebra o no el contrato y, el segundo, es la posibilidad de establecer el contenido del acuerdo de voluntades, esto es, el derecho y las obligaciones de cada una de las partes. Tal libertad no es un derecho ilimitado del que gocen los contratantes, ya que se encuentra acotado por el orden público, la moral o las buenas costumbres, lo que significa que las partes en uso de esa máxima autoridad que impera en los contratos, como es la voluntad de elegir, siempre que no contravengan tales principios, pueden expresa o tácitamente crear, transferir, modificar, conservar o extinguir lo inicialmente pactado, aunque hayan convenido en cláusula específica que esto únicamente podría ser siempre y cuando se acordara por escrito, pues si bien ello constituye también la voluntad expresada por las partes en el contrato, tal formalidad acordada no puede estimarse inmutable, porque no protege algún derecho de orden público ni su modificación o cancelación es contraria a la moral o al derecho."⁸³

Por lo que la voluntad que se expresa a través del clausulado corresponde así al deber ser (la deontología contractual), y si este se encuentra ajustado al ser (ontología contractual), existe un cumplimiento contractual; lo cual teleológicamente es la razón de existencia jurídica del contrato.

Atendiendo al caso en particular, el contrato de crédito tendría la oportunidad de ser

⁸³ Tesis XIX.2o.A.C.46 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, junio de 2007, Tomo XXV, p.1048

cumplido hasta su vencimiento o extinción de las obligaciones, o bien hasta que se convengan cláusulas diferentes o que vayan encaminadas a una novación, aun en este caso, seguiría existiendo dos sujetos con obligaciones recíprocas, que atienden a la teoría de los contratos.

2.7. Incumplimiento Contractual del Crédito.

En el derecho de las obligaciones, se puede observar que las disposiciones inscritas en un documento son hechas por la voluntad de las partes, las cuales indiscutiblemente son la ley máxima de los contratos ceñidas a las disposiciones vigentes, pero el cumplimiento de las obligaciones no siempre está sujeto a lo dispuesto en el documento, y el factor humano, entre otros factores, orilla a las partes contratantes a faltar a sus obligaciones, como Carlos Cores Helguera indica:

“En la obligación, aunque sea de resultado, el deudor asume un deber de prestación. En consecuencia, el incumplimiento implica siempre una conducta del deudor que difiere de la que constituía el comportamiento debido”⁸⁴

De ahí que doctrinarios del derecho continental contemporáneo señalan también la existencia de un cumplimiento defectuoso o inexacto a las obligaciones, Karl Larenz señala este como aquel en que la obligación contractual ha sido cumplida en forma deficiente, inadecuada, y ello ha causado perjuicio al acreedor, hipótesis jurídica que documentos como los Principios para la Contratación Comercial por la organización UNIDROIT posee:

⁸⁴ De Cores Helguera, Carlos, *Cumplimiento contractual inexacto o defectuoso: una categoría jurídica en construcción*, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Tomo LXVIII, Número 271, mayo -agosto 2018, p.172

“Artículo 7.1.1. El incumplimiento consiste en la falta de ejecución por una parte de alguna de sus obligaciones contractuales, incluyendo el cumplimiento defectuoso o el cumplimiento tardío.”⁸⁵

Ahora bien, dicho incumplimiento deberá subsanarse al tenor de las cláusulas o de la ley, así también la responsabilidad derivada del incumplimiento podrá exonerarse. Sin embargo, no pueda extinguirse la obligación de responder ante la carga deudora de la contraprestación dada, se hace legítimo el derecho de exigir su cumplimiento, la reparación del daño causado por la falta del cumplimiento, o bien la novación (reemplazo) de la obligación sustentada en el documento.

Capítulo III. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA COBRANZA

3.1. Concepto lexicológico de la Cobranza.

El sustantivo cobranza, se define por la Real Academia de la Lengua Española como *1. f. cobro (ll acción de cobrar). 2. f. Exacción o recolección de caudales o frutos.*, por lo que proviene del verbo cobrar mismo que se define *1. tr. Recibir dinero como pago de una deuda. U. t. c. intr. Cobrar en metálico. 2. tr. Obtener el pago de algo. Por fin cobré mis últimos trabajos.*

3.2. Concepto Económico de la Cobranza.

En el terreno de la economía, dicho concepto relacionado se transforma en la “*Gestión de Cobros*” la cual es definida como:

“La gestión de cobros son las tareas administrativas y financieras orientadas a la captación de recursos monetarios procedentes de una transacción económica o mercantil. Por esta razón la labor

⁸⁵ Artículo 7.1.1. de Principios para la Contratación Comercial por la UNIDROIT

principal de la gestión de cobros es la obtención de la recaudación en un organismo o empresa.”⁸⁶

Así también para Elizabeth del Valle Córdova la cobranza la define como:

“El proceso formal de presentar al girado un instrumento o documento para que los pague o acepte”⁸⁷

3.3. Riesgo de crédito.

Una de las funciones principales de la Banca en la actualidad es la de colocar títulos de deuda en el público y constituirse como acreedora de dichos títulos, que contienen inscritas obligaciones de pago que si bien pueden ser cumplidas tal cual se ha establecido en la literalidad de los títulos, contratos o convenios, bien puede no sean cumplidos o cumplidos defectuosamente. La Institución Bancaria a fin de mantener una debida rotación de los activos e inversiones y así mantener su estabilidad, rentabilidad y competitividad en el mercado, no debe permitir que dichos créditos otorgados queden sin cobrar, aun cuando sea un riesgo el cual deben asumir las entidades financieras desde el momento de su colocación. Esto es lo que engloba según Banco de México el riesgo de crédito y contraparte:

“El riesgo de crédito es el caso particular cuando el contrato es uno de crédito, y el deudor no puede pagar su deuda. Recientemente, además del caso de incumplimiento, se han incorporado eventos que afectan el valor de un crédito, sin que necesariamente signifique incumplimiento del deudor.”⁸⁸

⁸⁶ Economipedia, *Gestión de Cobros*, Enero – Mayo 2019, <https://economipedia.com/definiciones/gestion-de-cobros.html>.

⁸⁷ Del Valle, Elizabeth, *Crédito y Cobranzas*, México, UNAM - Facultad de Contaduría y Administración, 2005 p. 60.

⁸⁸ Banco de México, *Definiciones básicas de Riesgos*, México, Banco de México,

Por lo que a fin de reducir el riesgo del crédito uno de los mecanismos empleados dentro del sistema jurídico, es la recuperación de cartera; es decir todo aquel cúmulo de créditos otorgados por la entidad Bancaria que han presentado un estado de mora para que el acreditado y deudor realice el pago inmediato o bien cualquier otro mecanismo convencional que se acuerde a fin de estarse a lo estipulado en el contrato que garantiza dicha deuda y conformar y mantener el regular cumplimiento contractual.

3.4. La Cobranza Extrajudicial.

Es la actividad por la cual una entidad financiera realiza la gestión de cobro sin verificarse ante una instancia judicial, la Comisión para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, la define como:

“A las actividades que realizan las Entidades Financieras a través de los Despachos de Cobranza con el propósito de requerir extrajudicialmente el pago al Deudor de los créditos, préstamos o financiamientos que le hayan sido otorgados por las referidas Entidades Financieras, mediante el uso de Contratos de Adhesión, o de llevar a cabo operaciones de negociación y reestructuración de los mismos;”

En México dicha actividad ha tenido que ceñirse a disposiciones normativas que han ido acorde a la necesidad de regulación. Debido a los abusos que tuvieron lugar en la década del 2010 se emitió, por parte de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros en 2014, las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras en materia

de Despachos de Cobranza. En ese mismo año, se reforma la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y, en 2015 por Acuerdo de la Procuraduría Federal del Consumidor, se emitieron las Disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza a que se refiere el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, regulando así la cobranza extrajudicial, ya sea actuando por sí o por medio de un tercero.⁸⁹

Si bien no ha habido un consenso doctrinal o bien supuesto legal que defina cuales son las actividades consistentes en requerir extrajudicialmente de pago, o bien la cobranza extrajudicial, podemos enlistar una serie de características de esta:

- Es realizada por una Entidad Comercial o por un tercero, que tendrá el nombre de Despacho de Cobranza y requerirá única y exclusivamente al deudor, obligado solidario o aval.
- Es realizada únicamente en un horario de 7:00 a 22:00 horas, de acuerdo al huso horario del deudor.
- Es realizada de manera formal, es decir por medio de escrito que sustente el acuerdo de pago, indicando toda clase de condonación, quita o descuento; incluyendo los conceptos de pago y sus modalidades de pago con una plena identificación del mismo.
- Ésta engloba también las actividades de visita en el domicilio convencional del deudor, llamadas telefónicas o correo electrónico.
- Tendrá como objetivo el cobro, negociación o reestructuración.

3.5. La Cobranza Judicial.

El Estado sometido por el Contrato Social debe velar los derechos de sus

⁸⁹ Publicado en Diario Oficial de la Federación el día siete de octubre del año dos mil catorce.

ciudadanos garantizando el acceso universal a una justicia pronta, completa e imparcial, tal y como dimana del artículo 17 constitucional que se complementa con las garantías judiciales que la misma ley otorga junto con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y en ejercicio de dichos derechos la aplicación de ley sustantiva como lo es el Código de Comercio o bien los Códigos Civiles de los Estados que integran nuestra federación tiende a la protección y regulación del derecho de la propiedad en su extensión máxima; uso, goce y disfrute, por lo que el reclamar o defender lo legítimo se sustenta en lo mencionado. En la cobranza, cuando no es factible llegar una amistosa composición entre el acreditado y el acreditante y la irrupción de un cumplimiento imperfecto es patente, el Estado actúa como intermediario rector, dentro de una trilogía que los doctrinarios del proceso llaman “trilogía procesal”, con sus entes jurisdiccionales. Si bien en la realidad actúan como examinadores del derecho, en la cobranza Bancaria no deberían, y su actuar debería ser una vigilancia a la ejecución del derecho legítimo que detenta el contrato preconstruido al que se le dio seguimiento con las disposiciones normativas vigentes que otorgó el poder ejecutivo para la operación Bancaria, hecho que en la realidad satura el mecanismo jurisdiccional en nuestro país, sin embargo es pieza clave, al fungir como autoridad competente y rector de dichos procedimientos.

La cobranza judicial puede ser anterior a la cobranza extrajudicial o consecuencia de esta, o a su vez, pueden y deberían ser ejecutadas paralelamente, ya que dentro del proceso jurisdiccional todas las leyes tienen apartados sobre la conciliación o amigable composición. Ejemplo de esto 1390 Bis 20 del Código de Comercio, respecto a los procedimientos orales mercantiles, o así también de las Leyes de Conciliación de los Estados, que abusan y tienden a tener utopías realizables como Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social del Estado de México, que disponen herramientas para solucionar el latente litigio no obstante el

procedimiento judicial que se sigue, que debería ser reformado y explorar en las experiencias pasadas para la ejecución de garantías con procedimientos sumarios frente a entes del poder ejecutivo local o federal, puesto que los entes jurisdiccionales se encuentran saturados de procedimientos cuyo accionante es una Institución Bancaria, lo que beneficiaría al Estado con un uso más eficiente de sus recursos para la resolución de conflictos.

La ley adjetiva dispone de ciertos juicios los cuales permiten hacer valer el derecho de la Institución de Crédito. En la actualidad se permite elegir entre todos los procedimientos para hacer valer su derecho, con el objetivo primordial de la recuperación de la cartera vencida. Más adelante se revisarán las vías en las que la Institución de Crédito podrá hacer valer su derecho, con la intención primera dilucidar la estrategia a plantear para la recuperación.

3.6. Procedimientos judiciales para la recuperación de cartera.

La legislación mercantil vigente nacional permite ventilar los asuntos de índole mercantil en concurrencia de jurisdicción entre la federación y los estados. A su vez debemos reconocer que la Institución de Crédito al ser constituida bajo las leyes mercantiles, realiza operaciones de comercio y realiza operaciones entre comerciantes, se encuentra dentro del alcance del ámbito de validez personal de la Ley Mercantil, la cual gira entorno al Código de Comercio y sus leyes subyacentes, como lo son la Ley de Títulos de Crédito y Operaciones de Comercio o la Ley de General de Sociedades Mercantiles.

En dicho Código de Comercio que opera de manera sustantiva y adjetiva en su codificación dispone en su apartado adjetivo con la suplencia del Código Federal de Procedimientos Civiles en cinco diferentes juicios especiales para el ejercicio, el ordinario, el ejecutivo, el oral, el oral ejecutiva y uno último que si bien no es jurisdiccional se ventila frente al Juzgador, el procedimiento extrajudicial de

ejecución de garantías tal cual y sostiene el artículo 1055 del Código de Comercio.

El juicio **ordinario mercantil**⁹⁰, es dispuesto para el ejercicio de cualquier acción procedente no importando su naturaleza, sin ninguna clase de limitación, si bien todas los juicios devienen de este y es a elección de la actora escoger entre los diferentes procedimientos, el juicio ordinario previsto en el Título Segundo del Código de Comercio, dispone un procedimiento sin tramitación especial y que permite la existencia de todas las etapas con aperturas y cierres bien definidos por la Autoridad. La etapa postulatoria, probatoria, conclusiva y de juicio se encuentran delimitadas con sus tiempos procesales únicos e irrepetibles; el número de audiencias por ende es mayor, ya que la apertura del juicio al público es mayor, aunque por ende la labor jurisdiccional se hace más ardua en estos procedimientos al requerir tiempo del personal judicial para llevar a cabo dichos actos judiciales.

El juicio **ejecutivo mercantil**⁹¹, es un juicio especial cuya tramitación inicia con un auto que manda trabar embargo, pues se presume la existencia del derecho preconstituido y a su vez tiende a la eficiencia del proceso reduciendo el número de audiencias a celebrarse, así como el número de días procesales para el cierre y apertura de las etapas coexistiendo las etapas postulatoria y probatoria.

A raíz de la reforma constitucional en materia de justicia de 2008, y por la presión del Fondo Monetario Internacional para hacer más eficientes los procesos jurisdiccionales (ya que según despachos internacionales es más fácil cobrar en China que en México)⁹², por propuesta del ejecutivo se implementan los juicios

⁹⁰ Regulado en los cardinales 1377 al 1390 del Código de Comercio.

⁹¹ Regulado en los cardinales 1391 al 1414 del Código de Comercio

⁹² Euler Hermes, *Collection Profile México*, Alemania, 2017, Allianz, https://www.eulerhermes.com/content/dam/onemarketing/euh/eulerhermes_com/erd/collection/Mexico.pdf

orales adhiriéndose al Código de Comercio. Primeramente, los juicios **orales mercantiles**⁹³ y siguiéndole los **juicios orales ejecutivos mercantiles**⁹⁴, mismos que tienen relación entre sus antecesores los ordinarios y ejecutivos, pero la secuela procesal se lleva en dos audiencias fusionando las etapas postulatorias y probatorias en una sola, y las etapas probatorias (respecto al desahogo) y conclusivas en otra, y si se encontrare en posibilidad el juzgador incluso fusionar la etapa de juicio dictando sentencia en la misma audiencia. A su vez el máximo órgano de justicia de la Nación indica:

VÍA ORAL MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA SE DEBE ATENDER A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUN CUANDO ACOMPAÑE A SU DEMANDA UN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 61/2016 (10a.) de rubro: "CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.", estableció que las vías procesales son diseños moduladores que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, las que se ejercen de acuerdo a las acciones formuladas y a las pretensiones exigidas en cada juicio; de ahí que se encuentran dotadas de determinadas y diferentes características, plazos, reglas, etcétera. Ahora bien, en materia mercantil, con el conocimiento de que existe una diversidad de pretensiones y de calidad de los documentos fundatorios de

⁹³ Regulado en los cardinales 1390 Bis al 1390 Bis 50 del Código de Comercio.

⁹⁴ Regulado en los cardinales 1390 Ter al 1390 Ter 15 del Código de Comercio.

aquéllas, el legislador implementó diversas vías procesales para la resolución de los juicios mercantiles, como son la oral, la ejecutiva y varias especiales, cada una de ellas con diferentes características, plazos, finalidades, materias, objetos, etapas, etcétera. En ese tenor, ante la variedad de vías que regulan los juicios mercantiles, la parte actora tiene la potestad de elegir alguna de ellas, con la limitación de que sus pretensiones o intenciones se ajusten a las reglas y exigencias que el legislador haya establecido para su ejercicio. De ello se desprende que, la mera circunstancia de que en un juicio oral mercantil el actor acompañe a su demanda un documento al que la ley le otorga el carácter de título ejecutivo, no genera per se la improcedencia de esta vía, pues en todo caso el juzgador deberá atender a la acción efectivamente planteada de acuerdo con las pretensiones que se formulen en la demanda, de manera que si ésta corresponde a una acción personal de pago no habría inconveniente legal alguno para que el juicio se siga en la vía oral, en cuyo caso los documentos exhibidos deberán ser valorados conforme a las reglas generales de valoración de prueba que la ley prevea para los juicios orales mercantiles. Por el contrario, si en la demanda consta que el demandante ejerce la acción cambiaria porque en sus prestaciones se advierte la pretensión de ejecutar el título, la vía oral mercantil será improcedente, toda vez que es la vía ejecutiva la especial para tramitar ese tipo de acción.

Para concluir respecto a la materia procesal mercantil, se tiene el **procedimiento extrajudicial de garantías otorgadas mediante Prenda sin Transmisión de**

Posesión y Fideicomiso de Garantía⁹⁵ en el cual se tramita el pago de los créditos vencidos y la obtención de la posesión de los bienes objeto de las garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso de garantía, siempre y cuando no exista controversia en cuanto a la exigibilidad del crédito, la cantidad reclamada y la entrega de la posesión de los bienes dados en garantía prendaria. Procedimiento de especial naturaleza ya que no obsta se lleve ante una un órgano jurisdiccional este solo verifica las diligencias para la transmisión de la posesión y a petición de parte la enajenación del bien dado en garantía.

Ahora bien, si existiese controversia procederá el **Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantías Otorgadas mediante Prenda sin Transmisión de Posesión y Fideicomiso de Garantía**⁹⁶, en el cual desde la admisión de la demanda y verificándose que el promovente es una Institución de Crédito se dictará *auto de exequendo* o auto de mandamiento en forma, para los efectos de poner en posesión de la parte actora el bien dado en garantía, este procedimiento de naturaleza sumaria tiene la finalidad de la entrega de la posesión de los bienes o bien su enajenación. A su vez es prudente añadir la siguiente tesis aislada para ahondar al respecto del procedimiento especialísimo:

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA. LA VISTA OTORGADA AL ACTOR SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1414 BIS 14 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, INCLUYE EL DERECHO DE ALEGAR Y EL DE APORTAR PRUEBAS PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO. El precepto citado regula parte del procedimiento

⁹⁵ Regulado en los cardinales 1414 Bis al 1414 Bis 6 del Código de Comercio.

⁹⁶ Regulado en los cardinales 1414 bis 7 al 1414 bis 20 del Código de Comercio.

judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía, al establecer que el juez resolverá sobre la admisión o el desechamiento de pruebas en el auto que tenga por contestada o no la demanda, auto en el cual se dará vista al actor con las excepciones opuestas por el demandado por el término de tres días y se señalará fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos. Ahora, si bien es cierto que el contenido literal del artículo 1414 Bis 14 del Código de Comercio, no es concluyente sobre la interrogante relativa a si en el desahogo de esa vista el actor, además de tener el derecho de alegar lo que a su derecho convenga, puede aportar pruebas para desvirtuar las excepciones opuestas, tal cuestión debe resolverse en sentido positivo, por conformar la opción interpretativa que hace compatible a la norma con el derecho humano al debido proceso. Ello, en primer lugar, porque la norma analizada no contiene alguna porción normativa que excluya esta posibilidad, por lo que cabe afirmar que el derecho probatorio admite su acomodo en la redacción de éste; en segundo lugar, el debido proceso, entendido desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional para lograr el reconocimiento y la tutela de un derecho, exige a las autoridades judiciales que diriman los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que les otorgue una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. Lo anterior no implica reconocer un derecho limitado al actor para probar, pues este derecho de réplica sólo es apto para desvirtuar genuinamente lo manifestado por el demandado en su contestación, por lo cual los jueces encargados

de su aplicación deben cuidar que el ejercicio de este derecho se discipline a este fin y no convertirse en una posibilidad para subsanar deficiencias de la demanda original, lo cual implica que se conserven las facultades de la autoridad judicial para admitir o desechar las pruebas, según lo amerite el caso.⁹⁷

La única subyacencia que se tiene sería dentro de los procesos civiles estatales, mismos que atienden las mismas reglas propuestas con sus particularidades, ya que todo aquello que no sea de índole mercantil es civil. Sin embargo, ante la ley según los primeros artículos de la legislación, toda persona que realice actos de comercio se reputa como comerciante, lo que deja poca cabida a reconocer a una persona que no sea comerciante lo que dependerá de la voluntad de las partes o de cada una al sujetarse ante los procedimientos propuestos por la otra.

La constitución otorga una facultad residual a los Estados de atender jurisdicción sobre asuntos que versen sobre garantías reales y sobre todo aquellas que no transmitan la posesión⁹⁸, como lo es la hipoteca, lo que terminó obligando a las legislaciones estatales a dirimir sobre el **juicio especial hipotecario**, que en muchos Estados se considera un avance ya que facilita la ejecución de garantías de carácter hipotecario en un procedimiento sumario, es decir de trámite reducido en comparación con los procedimientos ordinarios civiles, que tienen un símil con los ordinarios mercantiles.⁹⁹

⁹⁷ Tesis 1a. CCLXXVII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, septiembre de 2013, Libro XXIV, Tomo 1, p.994.

⁹⁸ Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

⁹⁹ A guisa de ejemplo, en el Estado de Morelos dicho juicio es regulado por los cardinales 623 al 635 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, o bien, en la Ciudad de México, en los cardinales 468 al 488 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Debe considerarse que el procedimiento judicializado para la cobranza es una herramienta que paralelamente tiene consigo la solución alternativa de la litis a través de la amigable composición¹⁰⁰ que las disposiciones tanto civil y mercantil disponen a lo largo del proceso, inclusive una vez concluido. Por ende, tenemos distintos escenarios para la cobranza, por lo que a continuación se narra los escenarios posibles que se pueden obtener tras agotar los procedimientos de recuperación de cartera.

3.7. La Renegociación.

Este escenario posible de la cobranza crediticia involucra a la voluntad, cuando dicha voluntad concuerda el negocio entre las dos partes ante el cumplimiento imperfecto de las obligaciones contraídas; permite ya sea a través de una solución alternativa a la de la heterocomposición judicializada llegar a un arreglo que permita el cumplimiento perfecto y voluntario de las obligaciones, ya sea novando, o transaccionando. Esto formalmente se plasma en un convenio que detenta toda legalidad del acto ya que entre los entes Bancarios y los particulares no puede existir pacto verbal, así lo establecen los reglamentos y acuerdos que regulan la cobranza¹⁰¹, así como el mismo Código Civil y Código de Comercio.

¹⁰⁰ A guisa de ejemplo, se encuentra regulado en los artículos 590 y 591 de Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en el cual se señala que el Juzgador tiene la facultad de exhortar a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del negocio, e incluso puede ofrecer alternativas concretas; resultando en un convenio judicial con fuerza de cosa juzgada.

¹⁰¹ En efecto, el artículo 4 fracción V de las Disposiciones de Carácter General en Materia de Despachos de Cobranza que refiere el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros, establece que la Institución Bancaria deberá documentar por escrito y poner a disposición del cliente: el acuerdo de pago, negociación o reestructuración de los créditos, préstamos o financiamientos; indicando los términos y condiciones que permitan identificar la oferta, descuento, condonación o quita; si el acuerdo incluye cualquiera de estos conceptos; la aplicación del importe a pagar, desglosando el monto principal, intereses ordinarios, moratorios y en su caso cualquier otro costo que sea exigible

En la práctica financiera, se observa que dichos convenios tienen carácter de acorriamiento en las obligaciones, liquidación (disolución del vínculo por el cumplimiento de este) o reestructuración de los derechos de deuda involucrados.

En el presente escenario se mantiene la relación entre las partes y se busca la permanencia de la relación comercial para subsecuentes actos de comercio, sin embargo el cumplimiento imperfecto de las obligaciones derivadas de este siempre es posible, por lo que se deberá tener la cautela procesal para llevar a cabo la renegociación de las obligaciones de deuda, estimando la calidad de la deuda, el riesgo y las garantías que se ofrecerán en el presente escenario, con cláusulas de ejecución precisas que solvante y aminore el riesgo legal y de insolvencia que detenta para las partes por el bien de mantener y fortalecer el vínculo comercial.

3.8. Promesa Rota de Pago.

Ya que el cumplimiento imperfecto de las obligaciones es una cuestión latente en la relación comercial, puede que tanto la negociación original como la renegociación puedan verse afectadas por ésta si no existen condiciones para continuar con el cumplimiento contractual, por lo que se valorará el riesgo de renegociación de las cláusulas es una posibilidad o bien la de ejercerán las acciones que detentan dichos créditos documentados.

La vía dependerá de la naturaleza del crédito o su cuantía con los catálogos legales correspondientes ya sea el procedimiento ejecutivo mercantil o bien un oral. Es prudente mencionar que la vía de apremio correspondiendo a un Convenio Judicial

de acuerdo al contrato incluyendo los cálculos respectivos; si con ello se obtendrá el finiquito o liquidación del adeudo o sólo se cubrirá un pago parcial; y, señalar el número de cuenta de la Institución Bancaria en el que se realizará el pago, con referencia al número de crédito de que se trate.

en términos de los artículos 510 del Código Civil para el Distrito Federal es la vía idónea para la ejecución, también la cláusula que corresponda a ejecución permite modificar los procedimientos otorgando mayores herramientas a la parte ejecutante o facilidades en el proceso.¹⁰²

3.9. Ilocalizabilidad del deudor.

Este escenario de la cobranza es plausible ya que muchas veces por virtud del futuro la relación comercial entre la Institución de Crédito y el deudor, ya sea por la falta de actualización de los datos personales del deudor en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y la Ley de Información Crediticia, o bien el ocultamiento del deudor para hacer frente a sus obligaciones de pago. Por lo que la Institución de Crédito contará con diferentes herramientas para localizar al demandado iniciado con su propia estructura y así de manera exógena proceder a recabar información de otras fuentes. Las Instituciones Financieras Mexicanas están obligadas a compartir información entre sí de sus propios clientes en apego a las leyes y el Buró de Crédito como ente determinante para el manejo de los datos financieros del cliente recabar entre sí información que ayude a regularizar la relación comercial.

Si no pudiere ser localizado por la estructura, el Poder Judicial que corresponda, una vez incoada demanda y agotados los domicilios convencionales, se auxiliará de las Autoridades que detentan registro oficial de personas, verbigracia el artículo 1070, párrafo segundo del Código de Comercio¹⁰³. Si no arrojasen ningún registro

¹⁰² Artículo 1052 del Código de Comercio. - Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

¹⁰³ Artículo 1070.- (...) Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de

de la persona buscada, la actividad de cobranza puede continuar a través de la notificación realizada por edictos, sin embargo, deberá agotarse en términos de ley todos los medios, así como un análisis de riesgo para no vulnerar el derecho humano al debido proceso, ya que desafortunadamente la Autoridad, no obstante que por doctrina sea rector del procedimiento, tiene carencias, ya sea en capital humano o por misma estructura.

Este factor puede ser muchas veces determinante para decidir sobre la irrecuperabilidad de cierta cobranza.

3.10. Irrecuperabilidad del crédito o difícil cobro.

El peor escenario de cobranza ya que todos los esfuerzos y el desgaste para la localización del deudor o bien para realizarle el requerimiento de pago han sido infructuosos, o al haber ejercido acción legal y que este no sea sustentada con bienes materiales enajenables por ley; escenario que deberá ser dictaminado por el agente o factor que lleve a cargo la cobranza, sustentando con los documentos correspondientes a su pertinente ejecución a través de los medios que dispone el poder judicial para legitimar la acción, a su vez financieramente deberá acreditarse con los libros y los balances financieros de la Institución, acorde a los criterios que dispone la Comisión Nacional Bancaria de Valores.¹⁰⁴

Esta situación debe ser vigilada con estricto apego a la ley ya que la ejecución de delitos en este escenario estima un riesgo mayor a la Institución y da la posibilidad a que pueda involucrarse como sujeto activo del delito al haber proporcionado el crédito con la debida vigilancia, al considerarse una actividad vulnerable dentro del

una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos.

¹⁰⁴ Véase Anexo 33 Serie B respecto a los Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros derivado de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

marco dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.¹⁰⁵

Dicho escenario puede originarse por diferentes situaciones, desde la pérdida de la garantía con la que se amparaba dicho crédito, muerte del deudor, siniestros, enajenación sin consentimiento operándose figuras de derecho civil como la evicción, o respeto a los derechos sociales, la graduación de un crédito mayor ver que haga insuficiente el restante verbigracia, el embargo relativo crédito laboral derivado de un laudo, la extinción de dominio, entre muchas otras, que incluyen a su vez el mal manejo de la cobranza por parte de la institución ejecutante, por ello es de sumo cuidado llevar una recuperación de crédito apegada al estricto derecho, con un debido análisis de riesgo, y la mayor celeridad posible que privilegie la amigable composición.

3.11. La liquidación.

Si bien puede ser favorable obtener el capital invertido el ciclo en el cual también es favorable para la institución continuar otorgando los servicios financieros, de acuerdo con sus estándares de riesgo atendiendo al producto

¹⁰⁵ Que señala en su artículo 17 como actividades vulnerables: la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos; la emisión o comercialización de tarjetas de servicios, de crédito, de prepago y todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario; la emisión de cheques de viajero; la realización de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de créditos; la prestación de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de al propiedad; la comercialización de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes; la subasta de obras de arte; la comercialización o distribución de vehículos; la prestación de servicios de blindaje automotriz; la prestación de traslado o custodia de dinero o valores; la prestación de servicios profesionales de compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos, la administración de activos, manejo de activos, la enajenación de entidades mercantiles; la prestación de servicios de fe pública o correduría; la recepción de donativos; la prestación de servicios de comercio exterior; la constitución de derechos personales, en las cuantías que estipula la mencionada Ley.

Bancario. Este escenario se cumplirá cuando exista la voluntad de liquidarse a través de cualquiera de las modalidades con las que una obligación puede extinguirse tal y como lo dispone el Código Civil Federal¹⁰⁶: la compensación, la confusión de derechos, la remisión de deuda, o la novación. Habiendo extinguida la obligación de pago, liquidado el crédito se termina la relación comercial y se deberán levantar todas las garantías estipuladas, pues se ha cumplido con la obligación.

3.12. La ejecución de garantías.

Al haberse agotado todas las instancias para llegar a un arreglo por medio de la amigable composición, no verificarse circunstancia novedosa y el deudor sea renuente a realizar el pago, se podrá verificar según la naturaleza del crédito previsto, la ejecución de las garantías pactadas.

Estos juicios para la ejecución de las garantías pactadas, responden a la necesidad del Estado a garantizar el derecho de propiedad, su uso, abuso y disfrute por parte de sus gobernados, de una justicia pronta y expedita y de la protección de las garantías judiciales, como lo señala el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Y el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías

¹⁰⁶ Conforme a lo dispuesto por el Libro Cuarto, Primera Parte, Título Quinto del Código Civil Federal relativo a la extinción de las obligaciones.

y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”.

Si bien los créditos documentarios no siempre se encuentran con garantías establecidas, la ley otorga facultad a la Institución de Crédito a ejercer la acción cambiaria por medio del juicio ejecutivo mercantil, para que una vez verificado ante la Autoridad Registral los bienes que el deudor pueda detentar, en aplicación del principio registral de publicidad, se proceda en la primera diligencia a trabar embargo de bienes que garantice la obligación de pago que ha desatendido.

La Ley de Instituciones de Crédito da una facultad especialísima a los créditos documentarios, es su artículo 68, señalando:

“Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.”

Por lo que bastará con un estado de cuenta realizado por un contador público facultado por el Banco acreedor y su respectivo documento que acredite al deudor con las obligaciones de pago para ejercer la acción cambiaria y haciéndolo valer a través del juicio ejecutivo mercantil. Esto aunado a que la Institución de Crédito al momento de haber colocado el producto Bancario también lo pudo haber hecho

valer en un título de crédito, como lo es por excelencia el pagaré, que en términos del artículo 1391 del Código de Comercio tendrá aparejada ejecución.

A fin de dar mayor sustento a esto y vestirlo de una visión de respeto a los Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia al respecto:

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL. Si se toma en consideración que el derecho citado reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que deben hacerse saber a las partes las pretensiones de su oponente y no privarlas de la oportunidad de alegar, probar o impugnar lo que a su interés convenga, con el objeto de que ambas estén en aptitud de demostrar, respectivamente, los extremos de su acción y de sus excepciones o defensas, se concluye que el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, al prever una presunción legal en relación con la veracidad de la certificación contable formulada por el contador facultado por la institución acreedora, no viola el derecho fundamental referido, pues el hecho de que una de las partes deba probar que la certificación indicada sea falsa, o bien, que son inexactos los datos contenidos en ésta, no limita ni restringe la oportunidad del litigante de impugnar y, en su caso, demostrar tal extremo. Esto es, la hipótesis prevista en el artículo 68 indicado no implica que una de las partes se encuentre imposibilitada, en comparación con su contraparte, para

demostrar los extremos de su acción o de sus excepciones o defensas, pues define únicamente a quién le corresponde la carga de la prueba en relación con la falsedad o inexactitud del certificado contable.¹⁰⁷

La ventaja relativa de este juicio es que tanto la Autoridad Judicial y la Autoridad Registral guardarán secrecía sobre el trámite y consulta, por lo que el deudor no tendrá conocimiento del juicio en su contra hasta la primera diligencia que se verificará con él, emplazando y trabando embargo; por lo que no tendrá oportunidad de enajenar o dilapidar sus bienes.

Hecho el embargo con su inscripción en la Autoridad Registral, si los bienes fueren inmuebles o designado el depositario judicial en caso de que fueran muebles, se abrirá el juicio a prueba a fin de que el deudor pueda defender sus bienes embargados a través de excepciones perentorias especiales, es decir, de situaciones de hecho y derecho que previamente tuvieron que verificarse para destruir la acción legal de la Institución de Crédito, éstas enmarcadas en el artículo 1403 del Código de Comercio, falsedad del título o del contrato contenido en él; fuerza o miedo; prescripción¹⁰⁸ o caducidad del título¹⁰⁹, falta de personalidad del

¹⁰⁷ Tesis 1a./J. 3/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, p.139.

¹⁰⁸ Artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses contados: I.- Desde que concluye el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y II.- Desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

¹⁰⁹ Artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito- Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan: I.- Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas; II.- Las acciones de regreso de los endosantes o avalistas entre sí, y III.- La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del

ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, e incompetencia del juez.

Deberán probarse con documento: pago o compensación, remisión o quita, oferta de no cobrar o espera, novación de contrato. Dichas excepciones el deudor las hará valer en la contestación a la demanda.

Seguido el juicio, desahogadas las pruebas, y expresados los alegatos, la Autoridad Judicial pronunciará sentencia definitiva si la acción legal ejercida por la Institución de Crédito fue procedente, se condenará al deudor al pago de las obligaciones contenidas en el documento donde consta la obligación del pago, y realizará el apercibimiento de que en caso de que no realizará el pago, en términos del artículo 1408 del Código de Comercio, se procederá a realizar truce y remate de los bienes embargados y pago al actor.

Por lo que una vez reunido el certificado de gravámenes y notificándose a los demás acreedores si los hubiere, si es inmueble y el avalúo hecho por profesional autorizado por la Autoridad Judicial correspondiente y no verificado el pago por el deudor, la Autoridad judicial a petición de la parte interesada, es decir la Institución de Crédito, señalará día y hora para la Audiencia de Remate, procediéndose a prepararla con la publicidad que señale la ley al caso en concreto para que asistan postores interesados. En dicha audiencia la Institución de Crédito con sus cantidades resultantes podrá ejercer su postura con sus cantidades liquidadas en juicio, si ésta fuera mayor o igual a la del valor del avalúo podrá adjudicarse (esto igualmente puede verificarse sin necesidad de audiencia en un procedimiento incidental, es decir accesorio a la sentencia definitiva), así también podrán los postores que previamente han exhibido el diez por ciento del valor avalúo para

librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevinida con posterioridad a dicho término.

participar en la subasta pública fijar posturas y si no es mejorada su postura ya sea por otro postor o la Institución acreedora, fincar remate a favor de éste, entregándose la cantidad resultante a la Institución acreedora y otorgando dicha sentencia interlocutoria de aprobación del remate en escritura pública, en términos del 1412 y 1413 del Código de Comercio. Si no hubiere postor alguno, este procedimiento se repetirá hasta que se adjudique y finque remate para lo que el juzgador realizará rebaja del diez por ciento para hacer así más atractiva la subasta o bien, en oportunidad de la acreedora hace suficiente su cantidad líquida en juicio para la adjudicación.

A su vez, existe un procedimiento especial para la ejecución de la hipoteca, residualmente facultad de las Autoridades Locales de legislar y dirimir respecto al ejercicio de la acción hipotecaria, mismo que se tramitará en la vía especial hipotecaria, verbigracia el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México artículo 468, para el pago del crédito que la hipoteca garantice, juicio que se tramitará como el ejecutivo mercantil con sus reglas específicas, y que en sentencia definitiva condenará al pago y al trance y remate de la garantía hipotecaria. En este caso no se tuvo que realizar embargo alguno ya que la garantía es constituida con antelación al juicio. Este procedimiento es susceptible también de proceder su adjudicación directa de la finca hipotecada a favor de la Institución de Crédito y tiene similitudes en su trámite con el remate para los bienes embargados, sólo respecto a los plazos de publicidad del acto de remate y las rebajas en las almonedas (subastas públicas) ya que a la segunda almoneda se procede con una rebaja del veinte por ciento, y a la tercera almoneda no hay sujeción a tipo legal para participar en la subasta.

También para efecto de hacer valer la ejecución de garantías, puede hacerse valer el Procedimiento Judicial de Ejecución de Garantías Prendarias sin transmisión de

posesión, previsto en los artículos 1414 bis 7 al 1414 bis 20 del Código de Comercio, para el pago de las cantidades que para efecto se garanticen por medio de un bien mueble que no se detente y se constituya prenda mercantil sobre éste.

Si bien existe un procedimiento extrajudicial, no es un requisito para proceder a la instancia judicial, puede agotarse como medio de cobranza extrajudicial, por lo que para su procedencia se requerirá de demanda que admitida se requerirá al deudor a hacer entrega del bien materia de la garantía. Si no entregara, se emplazará a contestar la demanda y a oponer excepciones; siguiendo el trámite procesal común, se dictará sentencia definitiva procediéndose con las medidas de apremio que el Juzgador estime para que el deudor haga entrega material y jurídica del bien dado en prenda o correspondiendo a su venta en almoneda pública con las mismas reglas del juicio ejecutivo.

3.13. Concurso Mercantil.

Si bien éste puede ser impulsado por el banco acreedor, el deudor o un tercero ajeno a la relación mercantil, el procedimiento tiende a exigir a todos los acreedores del deudor a reclamar sus derechos para ser pagados. Esto lo regula la Ley de Concursos Mercantiles¹¹⁰ y su objetivo es conservar la actividad económica del deudor que ha caído en un incumplimiento generalizado de sus obligaciones de pago poniendo en riesgo la viabilidad de sus relaciones comerciales y su actividad económica preponderante.

El procedimiento iniciará con la demanda correspondiente, por lo que el juzgador federal dictará las medidas precautorias que estime pertinentes, a fin de salvaguardar el interés público y evitar daños posibles a los intereses de los acreedores. A su vez con ayuda del Instituto Federal de Especialistas en Concursos

¹¹⁰ Regulado en el capítulo III denominado del Procedimiento para la Declaración del Concurso Mercantil de la Ley de Concursos Mercantiles.

Mercantiles (IFECOM)¹¹¹ se designará a un visitador con facultades de investigación y conocimiento técnico contable y financiero para determinar el estado financiero; agotado con dicho dictamen se procede a dictar sentencia para declarar la procedencia o no del estado de concursado.

Hecho lo anterior se procede a realizar el listado de acreedores del comerciante que deberán comparecer a hacer valer sus derechos, por lo que se designarán a conciliadores e interventores a fin de que continúen con la vigilancia de la administración de la empresa, estos técnicos serán designados por el Instituto en referencia.

Sin embargo, ya que el producto Bancario no tiene una posición estratégica favorable para la recuperación, se deberá plantear en la fase de conciliación una negociación favorable o bien si es suficiente después de ser liquidados los bienes y pagados los créditos laborales, fiscales, los singularmente privilegiados en términos del artículo 218 de la Ley de Concursos Mercantiles, como los gastos de entierro del deudor, los gastos de la enfermedad del deudor (si fuese persona física) y resultare cantidad suficiente para el pago del crédito garantizado o en caso de los títulos de crédito como acreedores comunes, y su prelación respectiva frente a otros crédito, se deberá evaluar dicho riesgo de recuperación con un dictamen experto y con acceso a las constancias, avalúos e inventarios relativos al juicio concursal.

¹¹¹ De conformidad con el artículo 311 de la Ley de Concursos Mercantiles, el IFECOM es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa.

**TERCERA PARTE. FUENTE REAL DE LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA
COBRANZA.**

TITULO I. CASOS NACIONALES SELECTOS DE LA BANCA, EL CRÉDITO Y LA COBRANZA

El presente título tiene como por objetivo fundamental ahondar respecto a ciertos factores y elementos que han determinado el contenido de las normas relativas a la banca, el crédito y la cobranza; como lo indica el jurista Eduardo García Máynez, las fuentes reales del derecho son:

“los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas”¹¹²

Por lo que se recogen cuatro casos que se consideran de suma relevancia en la vida pública nacional y actualidad puesto que han aportado los factores y elementos para determinar la actual legislación relativa a la banca, el crédito y la cobranza.

1.1. BANCO DEL ATLANTICO, S.A.

Este escándalo que afectó recientemente a un integrante del sistema financiero mexicano de consecuencias mediáticas sin precedentes. Sin embargo, hemos de observarlo como una cuestión adquirida; ya que propiamente HSBC México, S.A. es heredero de los problemas de Banco Internacional, S.A. y a su vez de Banco del Atlántico, S.A., estas últimas sociedades fueron liquidadas o renombradas y su cartera fue cedida a HSBC México, S.A.

La más antigua fue Banco del Atlántico, la cual tuvo malos manejos financieros y que supusieron el riesgo de su viabilidad financiera, casos como “*CELIA REYES VS. BANCO DEL ATLANTICO, S.A.*” hicieron patente la falta de pericia financiera y

¹¹² García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 16° edición, p. 51.

cuidado responsable de sus activos:

“Lo que parecía increíble cada vez más se convierte en realidad: Banco del Atlántico en verdad adeuda y debe pagar 440 mil millones de pesos o 40 mil millones de dólares a la señora Celia Reyes viuda de Nieto, tal como lo acaba de confirmar la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al ratificar la sentencia que al respecto emitió el juez Trigésimo Quinto de lo Civil “Son infundados e inoperantes los agravios expresados” por Banco del Atlántico, resolvió el Tribunal el miércoles 2, en virtud de que esta institución no aportó ninguna prueba para demostrar que ya le había pagado a la señora Nieto y que no se deberían capitalizar los rendimientos que la inversión generaba La señora Nieto, a sus 80 años de edad, todavía firme la voz, señala: “Si una no tiene confianza al depositar sus ahorros en un banco y en que la justicia nos debe defender, entonces ¿a quién le va uno a tener confianza?” La inversión de la familia Nieto se multiplica por tres cada año En el expediente del juicio, el perito del Juez 35 Civil, confirmó que ascendía a 440 mil millones de pesos, cantidad que crece en mil 800 millones al día¹¹³

La Institución Bancaria fue saneada financieramente tal y como lo relata la Auditoría Superior de la Federación:

“El Atlántico fue objeto de un proceso de saneamiento financiero que incluyó la firma de un convenio celebrado el 7 de diciembre

¹¹³ La Redacción, *Falla el Tribunal Superior contra el Banco del Atlántico*, Revista Proceso, México, 5 mayo, 2001.

de 2001, entre el IPAB; Grupo Financiero Bital, S.A. de C.V. (Bital); Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple; y Atlántico, con la comparecencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), en el que se definieron dos esquemas de saneamiento: uno consistente en la compraventa y fusión del Atlántico por Bital, y el segundo denominado “esquema alternativo” mediante la cesión de activos y pasivos del Atlántico a Bital. El 1 de octubre de 2002, se llevaron a cabo los actos corporativos para la conclusión del saneamiento financiero del Atlántico, mediante el mencionado “esquema alternativo”. Los pasivos cedidos al 30 de junio de 2002 ascendieron a 63,794,000.0 miles de pesos. Como contraprestación, para el cumplimiento de dichas obligaciones, por virtud del convenio citado, el Atlántico cedió la totalidad de los activos a Bital. El Atlántico, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2003, solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) la revocación de la autorización para operar como institución de Banca múltiple de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), como resultado del acuerdo tomado en su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 6 de octubre de 2003, toda vez que el Atlántico transmitió la propiedad y titularidad de sus activos y pasivos a Bital, y no existía la posibilidad de contar con los recursos económicos suficientes para realizar sus operaciones y prestar los servicios a que se refiere el artículo 46 de la LIC. El 27 de abril de 2004, la SHCP revocó la autorización otorgada al Atlántico para organizarse y operar como institución de Banca múltiple. La revocación fue publicada en el DOF el 10

de mayo de 2004, y la institución fue puesta en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de su asamblea de accionistas. Conforme a lo establecido en el artículo 29, fracción I, de la LIC vigente en 2004, el cargo de liquidador recayó en el IPAB, a partir de que la institución de Banca múltiple se encontró en estado de liquidación. El IPAB designó a un apoderado liquidador que estuvo en funciones del 4 de junio de 2004 al 10 de noviembre de 2006. El personal del IPAB se hizo cargo de la liquidación desde el 10 de noviembre de 2006 hasta el 13 de junio de 2010, fecha en que concluyó el proceso.”¹¹⁴

Para esto el proceso de fusión, cesión de activos y compraventa de Banco del Atlántico a Banco Internacional, este último también conocido como BITAL, mantenía un esquema de franquicias que operaban localmente en el norte del país y no se tenía un control histórico del desarrollo de los créditos a negocios facilitando a los grupos delincuenciales el lavado de dinero, como lo narra Proceso:

“Y destaca que el banco mantuvo malas prácticas desde su conformación al adquirir Banco Bitál, ya que las sucursales operaban en gran parte como franquicias y los gerentes tenían una gran autonomía con un enfoque en el desarrollo de negocios, reforzada por un régimen de compensación de incentivos que recompensaba nuevas cuentas y no los controles de calidad. El banco tenía más de mil 400 sucursales en todo México, muchos de ellas en las regiones fronterizas de alto riesgo y regiones bajo

¹¹⁴ Auditoría Superior de la Federación, *Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2010*, México, 2010, Auditoría Superior de la Federación.

el control de los cárteles de la droga”¹¹⁵

Ante todo, este esquema de inoperatividad, pero con el interés por la solidez financiera con la que se destacaba México, HSBC como grupo internacional en 2002 empezó al realizar negociaciones con BITAL a fin de obtener presencia en el mercado de consumo del país:

“La oferta de compra del HSBC sobre Bitál está condicionada a dos cosas fundamentales: a que los accionistas actuales finiquiten la compra de Banco del Atlántico y a que las autoridades otorguen su autorización a la operación, dijo a Crónica Luis Miguel Vilatela, director del HSBC Bank en México. "La operación de Atlántico corresponde a los actuales inversionistas y es una condición para que surta efecto la operación de compra de HSBC", dijo. Ayer se esperaba que los accionistas del grupo de control de Grupo Financiero Bitál buscaran finiquitar la operación con Banco del Atlántico, sin embargo, no se efectuó la transacción. El directivo de HSBC también esperaba que ello sucediera. Indicó que la operación de Atlántico corresponde a los accionistas actuales de Bitál, por lo que el HSBC no participará en esa operación, ni con recursos ni con otro tipo de mecanismo. Los accionistas de Bitál deberían aportar entre mil 500 y 3 mil millones de pesos para concretar la operación de Atlántico, además de cumplir otros compromisos. Directivos de Bitál habían señalado a este diario que esta semana «concretamente ayer», buscarían finiquitar la operación de Atlántico mediante el esquema de compra de activos

¹¹⁵ Cedillo, Juan A., *HSBC lavó mil 100 mdd del narco en sucursales de Sinaloa, denuncian en EU*, *Revista Proceso*, México, 12 febrero 2016.

y no de fusión, para evitar cualquier contingencia legal que pudiera presentarse o, en su caso, ya existir, como es el caso de la michoacana Celia Reyes. Montos. El directivo explicó que la capitalización de Bital, posterior a la compra, y cuyo número ha sido ubicado por los accionistas de Bital en 450 millones de dólares, está en revisión, por lo que no se ha definido cuánto más podría aportarse. Vilatela, quien desde su posición en México trabajó en el *due diligence* sobre Bital, en las negociaciones y términos de compra, indicó que actualmente la institución está diseñando un plan estratégico del cual derivará las acciones a tomar más adelante, al darse la compra de Bital. Ahí analizan los activos con los que cuenta el grupo, la arrendadora, la casa de bolsa, factoraje, incluso el propio acuerdo con ING en la parte de seguros. Sin embargo, calificó como prematuro cualquier comentario respecto a la venta de activos. También indicó que es muy probable que se realice la fusión de Bital con las oficinas del HSBC Bank en México.”¹¹⁶

Para el año 2012, ejecutivos de alto nivel de HSBC Bank USA, *National Association*, la filial en Estados Unidos del gigante financiero, fueron mandados a declarar por el Senado de los Estados Unidos, en dicha Audiencia se emitió:

“En la era del terrorismo internacional, la violencia a causa del narcotráfico en nuestras calles y en nuestras fronteras, y el crimen organizado, detener el flujo de dinero ilícito que financia aquellas atrocidades es un deber de seguridad nacional”, dijo el senador

¹¹⁶ Pasillas, Lizbeth., *Condicionó HSBC la compra de Bital al cierre de Atlántico*, Crónica, México, 27 de agosto de 2002.

demócrata por el Estado de Michigan Carl Levin, presidente del subcomité. “HSBC uso su filial americana como puerta al sistema financiero de los Estados Unidos y algunas de sus filiales alrededor del mundo para proveer servicios financieros en dólares americanos a sus clientes mientras jugaba mañosamente con las reglas Bancarias estadounidenses. Debido a los pobres controles anti lavado de dinero, HSBC Bank USA expuso a los Estados Unidos de los carteles de la droga mexicanos gracias a sospechosos cheques de viajero, acciones al portador, y jurisdicciones distintas. El regulador Bancario federal, la Oficina Controladora de Cambios, (homólogo estadounidense a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores) tolero las débiles políticas Anti Lavado de dinero por años. Si un banco internacional no vigila a sus propias filiales para detener el dinero ilícito, las agencias reguladoras deberán considerar revocar la autorización para operar como banco en los Estados Unidos al ser usados para facilitar y circular ese dinero ilícito.”¹¹⁷

Así mismo la investigación del subcomité se centró en cinco áreas:

- Proveer servicios a sus filiales de alto riesgo; según el gobierno de los Estados Unidos al ser un mercado de alto riesgo por el lavado de dinero y el tráfico de drogas, HSBC debió discriminar a sus clientes de alto riesgo, como las casas de cambio, y no ofrecer productos de alto riesgo como cuentas en

¹¹⁷ Subcomité Permanente de Investigaciones del Senado de los Estados Unidos de América, HSBC Exposed U.S. Financial System to Money Laundering, Drug, Terrorist Financing Risks, Comité de Seguridad del Interior y Asuntos Gubernamentales del Senado de los Estados Unidos, Estados Unidos, 16 de julio del 2012.

las Islas Caimán a sus clientes de alto riesgo, que tienen un alto secreto Bancario y bajos controles anti lavado. Así como la transportación física de siete mil millones de dólares a través de cámaras de compensación digitales de 2007 a 2008

- La evasión de la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro, a través de la colocación de activos en sus propias cámaras de compensación internas.
- Subestimar vínculos con el financiamiento a los grupos terroristas.
- Ofrecer Acciones al Portador; no importando su alto riesgo para el lavado de dinero o las posibles conductas ilícitas de sus tenedores.

Para lo que en audiencia el director del banco filial en los Estados Unidos, quien presentó su renuncia tras la audiencia, dijo:

“A pesar de nuestros mejores esfuerzos e intenciones, y del trabajo de muchos profesionales entregados, HSBC ha estado por debajo tanto de nuestras propias expectativas como de las de los reguladores”¹¹⁸

“Nos disculparemos, reconoceremos esos errores, responderemos por nuestras acciones y brindaremos nuestro absoluto compromiso para solucionar lo que estuvo mal”, añadió.¹¹⁹

No obstante, es preciso hacer patente la siguiente declaración:

¹¹⁸ Alandete, David, *El Senado de EE UU acusa a HSBC de blanqueo de dinero del narcotráfico*, Diario El País Internacional, España, 17 de julio de 2012.

¹¹⁹ Mollenkamp, Carrick. *HSBC se disculpa por lavado de dinero ante audiencia Senado EE. UU.*, Reuters, Estados Unidos, 17 de julio de 2012.

“La consecuencia más importante es que el banco ahora está bajo el microscopio (...) en un muy mal momento en el que los bancos son usados como chivo expiatorio por los políticos a nivel global”, dijeron analistas del banco italiano Medio Banca en una nota de investigación, agregando que esperaban que el HSBC también afronte una multa de 1.000 millones de dólares.”¹²⁰

Tras las investigaciones y las confesiones en Audiencia, HSBC fue multado en Estados Unidos por la cantidad de 1,920 millones de dólares¹²¹, y el anuncio del presidente global de HSBC, Stuart Gulliver:

“Aceptamos la responsabilidad de nuestros errores del pasado. Hemos dicho que estamos profundamente apenado por ellos, y lo hacemos de nuevo. El HSBC de hoy es una organización fundamentalmente diferente de la que cometió esos errores”,¹²²

La respuesta internacional de grupos de izquierda y de la sociedad civil ha sido diversa como la que evoca el Comité para la Abolición de Deudas Ilegítimas, grupo belga que se opone a la Banca mundial:

“...y todos los que han organizado el blanqueo de dinero en el seno de HSBC deben responder de sus actos ante la justicia y ser condenados severamente con privación de libertad y obligación de realizar trabajos de utilidad pública. HSBC debería ser cerrado

¹²⁰ *Ídem.*

¹²¹ Mollenkamp, Carrick, *El HSBC paga una multa récord por blanquear dinero del narcotráfico*, Reuters, Estados Unidos, 12 de diciembre de 2012 <https://es.reuters.com/article/topNews/idESMAE8BB00N20121212>.

¹²² *Ídem.*

y la dirección despedida. Luego, el mastodonte HSBC debería ser dividido bajo control ciudadano en una serie de bancos públicos de talla media cuyas labores deberían ser estrictamente definidas y ejercidas en el marco de un estatuto de servicio público.”¹²³

Ligado al presente caso, una demanda fue presentada por parientes de Víctor Ávila y Jaime Zapata, agentes del Servicio de Inmigración y Aduanas (ICE por sus siglas en inglés); Arthur y Lesley Redelfs, funcionarios del Consulado de Estados Unidos en Ciudad Juárez, Chihuahua, y de Rafael Morales, Jaime Morales y Guadalupe Morales, asesinados después de haber sido secuestrados en una boda realizada en Juárez.¹²⁴; en investigación de la revista PROCESO:

“El texto presentado en la Corte del Distrito Sur división Brownsville, del que Proceso tiene copia, asegura que funcionarios de HCBC (SIC) en México descubrieron en diciembre de 2007 “lo que calificaron como un esquema de lavado de dinero masivo con múltiples depósitos que sumaban alrededor de mil 100 millones de dólares en diversas sucursales del estado de Sinaloa”, en un periodo de dos años. También descubrieron “que los administradores de HSBC y empleados en las ramas de Sinaloa ejecutaron el esquema de lavado de dinero en complicidad con personas asociadas con el cártel de Sinaloa, y a pesar de ese conocimiento las sucursales de HSBC México continuaron aceptando depósitos en dólares”. Una vez que las cuentas de conocidos narcotraficantes o sospechosos fueron abiertas, los empleados de diversas sucursales de HSBC

¹²³ Toussaint, Eric. *HSBC: Los barones de la Banca y de la droga*, Comité para la abolición de las deudas ilegítimas, Bélgica, 11 de febrero del 2015.

¹²⁴ *Op cit.*

aceptaron grandes cantidades de dólares en efectivo y no se investigó el origen de los fondos depositados o la presentación de informes de actividades sospechosas, según las leyes y política del HSBC. La demanda señala que Grupo HSBC permitió que eso sucediera porque fallaron los controles necesarios para aplicar las leyes antilavado.”⁸³

1.2. BANCA SERFIN, S.A.

La Institución heredera del legado del primer banco privado y comercial de México, el Banco de Londres, México y Sudamérica, surgiendo de la fusión entre dicho banco y la Compañía General de Aceptaciones y que dio lugar a la creación de Banca Serfin. Tras la nacionalización de la Banca de 1982 continuó operaciones; y resultó en 1992 vendido a Grupo Vitro encabezado por Adrián Sada González por la cantidad de 2 mil 828 millones de pesos:

“Adrián Sada González es presidente del Consejo del Grupo Financiero Serfin, de Operadora de Bolsa Serfin —dueña de 52% de las acciones de la Tarjeta Carnet—, de Banca Serfin y de Industrias Vitro, dueña de Anchor Glass Container, la segunda empresa vidriera de Estados Unidos”¹²⁵

En 1994, al estallar la crisis financiera, las tasas de interés incrementaron de tal manera que era para los deudores insostenibles pagar los créditos otorgados:

“Serfin se enfrentó a una situación en la que tenía que pagar mayores intereses a los depositantes, pero era incapaz no sólo de recuperar los créditos que había otorgado, sino de cobrar los

¹²⁵ La Redacción, *La subasta de los medios del Estado*, Proceso, México, 17 de julio de 1993.

intereses sobre esos préstamos. Ese fenómeno se reflejó rápidamente en una aparición de pérdidas crecientes, que empezaron a comerse al capital del banco. El panorama era claro, mientras se arreglaba la situación general del país, a Serfin le quedaban dos alternativas: aumentar el capital del banco o declarar su quiebra.”¹²⁶

Para febrero de 1995, el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, implementa con el Banco de México el Programa de Capitalización Temporal:

“que se dirigió a garantizar en la Banca mexicana índices de capitalización de por lo menos 8% respecto de los activos en riesgo, satisfaciendo las exigencias de aprovisionamiento en momentos de fuertes escasez de capitales”¹²⁷

Del cual tomó obligaciones por 3 200 millones de pesos, operación condicionada a que se aumentara el capital en cuando menos la mitad del valor del apoyo recibido, para lo que Grupo Vitro tuvo que realizar una aportación del veinte por ciento relativo al valor de la mitad del apoyo recibido y a su vez se tuvo que cubrir el restante con la venta de la almacenadora y arrendadora de Grupo Financiero Serfin.

Frente al crédito al consumidor, Serfin tuvo que cambiar sus créditos de pesos a unidades de inversión, y así aplicar los descuentos a otros préstamos para recuperar cartera vencida, a través del Programa de Apoyo a Deudores de la Banca.

¹²⁶ *Op. Cit.*

¹²⁷ Asociación de Bancos de México, Breve Síntesis XIX.2o.A.C.46 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, junio de 2007, Tomo XXV, p.1048 de Grandes Transformaciones (1982-1996), La Banca en México, México, s.a. s.e.

En junio de 1995, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hacía un nuevo intento por sanear y recapitalizar a través del siguiente esquema que fue publicado por boletín oficial:

1. Grupo Financiero Serfin será recapitalizado con N\$ 2,170 millones, de los cuales N\$ 1,240 millones provienen de la emisión de acciones de todas las series, y el resto proviene de la emisión de obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a acciones Serie "L" a plazo máximo de cinco años. Los recursos que se inyectarán a GRUPO FINANCIERO SERFIN serán preponderantemente utilizados para capitalizar a Banca Serfin.
2. FOBAPROA adquirirá de Grupo Financiero Serfin cartera en proporción directa de 2 a 1 respecto de los recursos invertidos por los accionistas del Grupo, lo que equivale a N\$ 4,340 millones. La cartera adquirida se adquirirá a su valor en libras (valor neto de provisiones debidamente constituidas). Para garantizar la adecuada calificación de la cartera, ésta será validada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por un auditor independiente, de tal forma que el precio que pague FOBAPROA por la cartera sea similar al valor de mercado de la misma.
3. El pago de la cartera se realizará con valores que no podrán ser enajenados ni reportados y cuyos intereses serán capitalizables. El plazo de vencimiento de dichos

bonos será similar al de los créditos adquiridos y, en todo caso, no menor de 10 años. Los citados bonos devengarán una tasa de interés equivalente a la de los CETES, revisable cada 28 días. Grupo Financiero Serfin conservará la cobranza y administración de la cartera propiedad de FOBAPROA, compartiendo con este último el 20% del riesgo crediticio, de tal manera que, si las recuperaciones son menores a las estimadas, Grupo Financiero Serfin absorberá el 20% de dichas pérdidas. Por otro lado, si las recuperaciones superan a los montos estimados Grupo Financiero Serfin conservaría las ganancias.

4. Banca Serfin implantará asimismo medidas de carácter administrativo y operacional que le permitan fortalecer la institución.
5. Banca Serfin podrá adherirse de manera voluntaria al programa que anuncie el Gobierno Federal para la re documentación de los créditos Bancarios otorgados a las carreteras concesionadas.”¹²⁸

Ante dichos términos, Serfin debía prepararse para enfrentar dicho 20 por ciento de la cartera irrecuperable.

Para 1996, Grupo Serfin tenía una situación de crisis ya que la incrementaba su cartera vencida por lo que habría de quebrar, si no fuera por la presentación de una

¹²⁸ Unidad de Comunicación Social, *Información de Prensa 115/95*, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 13 de junio de 1995,

“carta de intención” realizada por Adrián Sada al FOBAPROA que culminó en un nuevo “Plan de Acción para el fortalecimiento financiero de Banca Serfin” con la capitalización por 9,984 millones de pesos, una revisión a la compra de cartera realizada en 1995, una segunda compra de cartera, la búsqueda de un socio financiero temporal, y que el FOBAPROA se hiciera cargo de operaciones no rentables; plan que se realizó a través de un Convenio Modificatorio:

“descontando reservas por 29 por ciento del valor bruto de los créditos, y acordando una participación en pérdidas de 30 por ciento para el banco. La tasa de interés aplicable, cetes hasta esa fecha, se cambió a la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE), más elevada, para los siguientes tres años (hasta julio de 1999), pactando una tasa de cetes menos 1.35 puntos para los seis años restantes hasta el vencimiento. Al pagaré emitido se le empezó a conocer como FOBAPROA I o tramo I.”¹²⁹

El 13 de mayo del mismo año, el FOBAPROA hizo la segunda compra de cartera a Serfin por 19,968 millones de pesos; nombrándose FOBAPROA II o tramo I.

Ante la infructífera acción del FOBAPROA de colocar bonos de Serfin con las operadoras ING Bank y J.P. Morgan, el FOBAPROA terminó por adquirir acciones y obligaciones que se necesitaban para recapitalizar al quebrado banco. Para el primero de julio, el FOBAPROA emitió de nuevo otro pagaré para comprar créditos hipotecarios denominados “meseta”. El ocho de noviembre, el FOBAPROA asumió el financiamiento del crédito de Serfin al Fideicomiso de Administración para la Construcción y Arrendamiento de la Central Termoeléctrica de Topolobampo a favor

¹²⁹ Moreno, Juan. *Fobaproa: el costo del rescate Bancario Volumen II*, Grupo Parlamentario del PRD Cámara de Diputados Congreso de la Unión LX Legislatura, México, Centro de Producción Editorial, 2009 p.91

de la Comisión Federal de Electricidad por 1,281 millones de pesos. El 23 de diciembre, el FOBAPROA adquirió 2,158 millones de pesos de instrumentos de deuda soberana del gobierno federal que Serfin había adquirido en el mercado internacional; y 923.8 millones de pesos de cartera de valores de renta fija.¹³⁰

Tras realizar todas las acciones el FOBAPROA de compra de cartera, asunción de créditos y subrogación de obligaciones de Serfin, dicho fondo concluiría el saneamiento financiero de Serfin con un socio financiero que devolviera la inversión, el 19 de marzo se había logrado un convenio entre Serfin y Elektra, la tienda de electrodomésticos, para ofrecer servicios Bancarios, y que termino adquiriéndolas este último fundando su propio banco:

“El banco ofreció este servicio bajo la marca “Guardadito”, cuando adquirió de Banco Serfin 819 mil cuentas, con un saldo total de 470 millones de pesos.”¹³¹

Esa misma fecha la central de Hong Kong Shanghai Bank Company, se ofrecía a adquirir: “*entre el dieciséis y el veinte por ciento del grupo mexicano*” condicionado a realizar otra compra de cartera vencida, y de subrogar o liquidar los créditos otorgados a concesionarios carreteros.

Así, para el 20 de marzo de 1997, el FOBAPROA compró 10,330 millones de pesos a Serfin de cartera hipotecaria, conocidos como FOBAPROA III y el 23 de mayo del mismo año asumió créditos de los concesionarios carreteros de Cuernavaca-Acapulco, Monterrey-Nuevo Laredo, el libramiento de Tampico y Córdoba-Veracruz;

¹³⁰ Ídem.

¹³¹ Historia de Banco Azteca, Grupo Elektra, México, Enero-Mayo 2019. www.grupoelektra.com.mx/Documents/ES/Downloads/Informe_Anuar_BAZ_2011.pdf

por 6,943 millones de pesos. Hecho lo anterior HSBC compró el diecinueve punto nueve por ciento del capital de Serfin.

Tras la disolución y conversión del FOBAPROA al Instituto de Protección al Ahorro Bancario, subrogando obligaciones y convirtiendo los pasivos del FOBAPROA en deuda pública que estimaba rondar en los 552 mil millones de pesos, el IPAB emitió un nuevo pagaré por 13 mil millones de pesos el 8 de julio y que se denominaría como el “primer apoyo financiero” a Serfin por parte del IPAB.

El 9 de mayo del año 2000 se anunció que el Grupo Financiero Santander, por medio de INVERMEX había ganado la licitación por 12,650 millones de pesos.

“El costo fiscal del rescate de Banca Serfin se estima en 172 387.3 mp, valuados a la fecha en que se realizó la venta de ese banco. El cálculo se efectuó agregando al valor actual de los pagarés, el costo de todas las operaciones comentadas, deduciendo los ingresos que por ellas tuvieron el FOBAPROA y el IPAB, y actualizando su precio.”¹³²

1.3. OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V. - BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.

Este caso apunta a una empresa la cual se denominaba Oceanografía, misma que según Diario Excélsior señala:

“La empresa Oceanografía SA de CV fue fundada en 1968 para proveer servicios de ingeniería marina a Petróleos Mexicanos (Pemex). Se especializa en ingeniería geofísica marina, buceo de

¹³² *Ibíd*em p.105

saturación, operación de vehículos sumergibles manejados a control remoto, mantenimiento a estructuras marinas y construcción de ductos submarinos. Fue creada por el ingeniero Amado Yáñez Correa bajo el nombre Consultores y Contratistas en Oceanografía, SA de CV. Pero en 1990 cambió su razón social a Oceanografía, SA de CV y ubicó su centro de operación en Ciudad del Carmen, Campeche.”¹³³

La cual entre 2010 y 2012, el Órgano de Control Interno de Petróleos Mexicanos detectó anomalías en los montos de las fianzas que Oceanografía, S. A. de C.V. debió pagar y mismos que sumaban 147 millones de pesos, por lo que en febrero de 2014 fue inhabilitada para otorgarse contratos del gobierno federal. A su vez, Citibank informaba a la Bolsa Mexicana de Valores que había detectado un fraude por la cantidad de 400 millones de dólares. Ambas entidades ejercieron acciones legales en contra de Amado Yáñez Osuna:

“En octubre de 2014, la PGR detuvo en Acapulco, Guerrero, a Amado Yáñez, acusado de fraude por 600 millones en contra de Banamex, con lo que cambia su situación jurídica con nuevas acusaciones y no podrá seguir su proceso en libertad. (...) [y se] liberó a Yáñez Osuna, después de que pagara una fianza por 7.5 millones de pesos.”¹³⁴

Ante la falta de las obligaciones de pago de Oceanografía, S.A., la Procuraduría General de la República procedió a demandar el procedimiento concursal,

¹³³ La Redacción, *¿Quién es Oceanografía SA de CV?*, Diario Excélsior, México, 28 de febrero del 2014,

¹³⁴ Gandaria, Manrique, *Revés de la SCJN a Citibanamex por caso Oceanografía*, El Sol de México, México, 16 de agosto de 2018.

dictándose el ocho de octubre del dos mil dieciséis, sentencia que dictaba la quiebra de la empresa:

“El juez Felipe Consuelo Soto determinó que la empresa de servicios petroleros Oceanografía SA (OSA) (sic) se declare en pleno estado de quiebra, a partir del 8 de agosto del 2016, por encontrarse en la hipótesis prevista por la fracción II, del artículo 167 de la Ley de Concursos Mercantiles, y declara que subsiste como fecha de retroacción el 11 de octubre del 2013. La decisión se toma luego de que OSA se quedó sin el aval de sus acreedores, quienes impugnaron el acuerdo que se tenía firmado hace poco más de un mes y ahora se debe iniciar la venta de bienes y derechos que se integraron a la masa concursal procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación, a fin de hacer pago a los acreedores.”¹³⁵

Sin embargo, aún con la acusación de fraude, Banamex no pudo ser considerado como acreedor en el concurso:

“La institución crediticia impugnó que no se le considerara como parte de los acreedores a los que la compañía naviera tiene que pagar más de 5 mil millones de pesos. Banamex alegó que no fue correcto que otro tribunal no reconociera créditos a su favor como uno de los defraudados por la empresa que fue llevada a concurso mercantil. En marzo de 2017, Banamex solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción,

¹³⁵ Carriles, Luis, *Juez declara quiebra de Oceanografía*, El Economista, México, 10 de agosto de 2016.

pero tres meses después, la Primera Sala de la Corte rechazó la petición, por lo que el caso quedó en manos del Tribunal Colegiado. El año pasado, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil ordenó suspender, momentáneamente, la liquidación y venta de activos de la compañía naviera de la que era socio mayoritario Amado Yáñez Osuna. Lo anterior, hasta en tanto se resolvía una impugnación presentada contra la sentencia que dictó el juez federal que declaró en quiebra a la empresa. En junio pasado, la Procuraduría General de la República levantó el aseguramiento de Oceanografía, la cual fue intervenida el 27 de febrero de 2014 y posteriormente declarada en quiebra y llevada a concurso mercantil”¹³⁶

Dichos créditos otorgados por Banamex habían sido reclamados por la vía ordinaria civil para hacer la recuperación de créditos de factoraje por la cantidad de 450 millones de dólares equivalentes a 6 mil 745 millones de pesos, que no pudieron ser recuperados por Banamex.

Por lo que Oceanografía en 2018, abrió un nuevo litigio ante el juez del distrito sur de Nueva York, en el que:

“Oceanografía reclama la presunta violación de cuatro contratos regidos bajo la ley de Nueva York, que suman 1,000 mdd, y que también involucran a Citibank y Citigroup Global Markets, entidades que en un inicio de la demanda no aparecían en la parte de la defensa, de acuerdo con lo expuesto por los abogados de

¹³⁶ Mosso, Rubén, *Banamex pierde amparo: no podrá cobrar a Oceanografía*, Milenio, México, 2 de febrero de 2018.

Yáñez, quienes estimaron pérdidas para el Yáñez Osuna por al menos 2,600 mdd.”¹³⁷

No se encontraron registros de la conclusión del litigio, pero en Estados Unidos, Citibank, controladora de Banamex, tuvo que pagar 4.75 millones de dólares para finiquitar su multa con la Comisión de Valores de Estados Unidos:

“Citigroup acordó con el regulador del mercado de valores estadounidense pagar una multa de 4.75 millones de dólares para resolver las acusaciones de falta de controles realizados por Citibanamex entre 2008 y 2014, según informó la filial mexicana del banco. "El proceso administrativo se relaciona con las afirmaciones de la SEC (Comisión de Valores de EU, por sus siglas en inglés) que sostienen que Citigroup no tuvo suficiente control interno que asegurara que las cuentas de Citibanamex fueran correctas y que tuvo un control contable interno deficiente sobre el programa de factoraje utilizado por OSA. Citigroup no admite ni niega esas afirmaciones, pero acordó pagar una multa de 4.75 millones de dólares para resolver el proceso", explicó Citibanamex en un comunicado. La SEC dijo que los "préstamos fraudulentos" a Oceanografía que causaron la pérdida de 475 millones de dólares fueron resultado de controles inadecuados que impidieron atender numerosas alertas en los documentos de prestatario.”¹³⁸

¹³⁷ Estañol, Adrián, *Oceanografía abre un nuevo frente contra Banamex en Estados Unidos*, Expansión, México, 22 de marzo de 2018

¹³⁸ La Redacción, *Citigroup acuerda pagar multa para cerrar proceso contra Citibanamex en EU*, Expansión, México, 16 de agosto de 2018,

1.4. EL BARZON, A.C.

“Esas tierras del rincón
 las sembré con un buey pando
 se me reventó el barzón
 y sigue la yunta andando
 cuando llegué a media tierra...”

El Barzón, es un movimiento político y social que irrumpió en el sexenio de Salinas de Gortari, que utilizó una expresión del campesinado para autodenominar:

“En algunas partes de México le llaman barzón al cuero que está amarrado al palo con el que el campesino dirige la yunta de animales, para abrir surco y sembrar”¹³⁹

El movimiento nació en agosto de 1993 en Jalisco, y era conformado por productores agropecuarios endeudados con la Banca, tuvo cinco años de vida activa, y se encontraba fuera de las filas corporativistas del partido oficial. Su primer acto público fue un plantón en el zócalo de Guadalajara:

“En franco desafío con la Confederación Nacional de los Propietarios Rurales (CNPR), en julio de 1993 un importante grupo de agricultores endeudados del estado de Jalisco inició una fuerte movilización para protestar por la cerrazón de la Banca hacia su problemática. Llevaron a cabo un plantón de 48 días en el zócalo de la ciudad de Guadalajara, que tuvo una fuerte

¹³⁹ Biblioteca digital del Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, *El Barzón*, Enero – Mayo 2019
<http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/Colecciones/index.php?clave=costal&pag=48>.

resonancia nacional. Las muestras de solidaridad por parte de deudores de otros estados fueron numerosas, y los contactos con sus representantes, frecuentes. Por unos meses, Jalisco se convirtió en el epicentro del movimiento. Participaron en el plantón representantes de los deudores de Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Colima, Oaxaca, Michoacán, Nayarit, Baja California, Zacatecas, Morelos, Guanajuato, Aguascalientes, Tamaulipas.”¹⁴⁰

El principal problema que denunciaba este grupo era romper con el corporativismo del partido oficial y refinanciar sus deudas; aunque algunos columnistas parecían mofarse de sus exigencias:

“Esta singular organización parece salida de la imaginación de Cantinflas -aunque, como se verá, habla en serio. Por su torturada historia, los mexicanos han sido, desde siempre, maestros del rebusque, "ahí está el detalle", diría el inolvidable actor. El Barzón nació antes de la crisis. En 1993, los agricultores del noroeste del país insolventes por la apertura y la sequía, y agobiados por los intereses de mora se "plantaron" frente a los bancos y trabaron carreteras. Estaban solos. El resto de México aún se regodeaba en el jolgorio. Cuando llegó el costalazo algunos se acordaron de esa lucha campesina diciendo: "No somos responsables de la situación económica, ni de los altos intereses". Somos deudores, y no lo negamos, pero el problema no es solamente nuestro, sino también del gobierno y de los acreedores.”¹⁴¹

¹⁴⁰ De Grammont, Hubert C. *El Barzón, un movimiento social inserto en la transición hacia la democracia política en México*. s.e., México, s.a. p. 154.

¹⁴¹ Segovia, Rodolfo. *El Barzón*. Dinero, México, 1 de agosto de 1995.

Sus protestas alcanzaron estados como Zacatecas, donde se realizó un plantón de 69 días, también en Chihuahua y la Ciudad de México. Al estallar la guerrilla zapatista los militantes del Barzón empezaron ser reclutados desde las ciudades, mientras que las protestas en tractores desde Chihuahua a la Ciudad de México se convertían en su principal forma de protesta, junto con los bloqueos y asedios a las sucursales de la Banca y oficinas públicas. Frente al actuar normal de la Banca, al realizar la cobranza, el Barzón impedía las ejecuciones de garantías:

“verdaderas “columnas volantes” encargadas de impedir los embargos, las adjudicaciones y los remates de las propiedades de los deudores”¹⁴²

En dicho periodo de 1994 a 1996, la cobranza estaba siendo impedida ya que hacer imperar el Estado de Derecho frente a un colectivo organizado de disidentes de la Banca que se acogió al lema “*Debo, no niego, pago lo justo o no puedo*” era francamente una labor titánica y que hacía dispersar entre la población la cultura del no pago. A manera de negociación política, el Barzón tuvo su primera “victoria” institucional en 1995, a través del Sistema de Reestructuración de la Cartera Vencida Agropecuaria:

“La SHCP animó a la Banca privada a reestructurar su cartera vencida con el convincente respaldo de garantizarle, a través de FIRA, el 50% de recuperación de los créditos a los que les diera ese tratamiento. Irresistible oferta, ya que la mayor parte de esos créditos no se hubieran podido cobrar de otra manera.”¹⁴³

¹⁴² *Ibíd*em p. 158.

¹⁴³ Knochenhauer, Guillermo, *Crédito y carteras vencidas en el campo, Este país 38 mayo 1994*, México, p. 2.

Otro esquema que aplicó el gobierno en dicho periodo fue la UDI (Unidad de Inversión) traído de Chile para el rescate de la cartera vencida y que iba enfocado a los créditos hipotecarios de las ciudades y a pequeños empresarios, así también el Acuerdo de Apoyo Inmediato a Deudores de la Banca, dirigido a tarjetahabientes, los cuales los beneficios fueron los siguientes:

“3.1 Reducción de la tasa de interés. Por el periodo comprendido entre el 1º de septiembre del año en curso y el 30 de septiembre de 1996, o el 28 de febrero de 1997 por lo que se refiere a créditos para el sector agropecuario, se cobrará a los deudores una tasa de interés del 25% anual fija sobre los primeros N\$200,000. 3.2 Saldo. La reducción de tasa de interés prevista en el Acuerdo se aplicará a los primeros N\$200,000 del saldo total de los adeudos descontados del acreditado registrados en la institución de Banca múltiple, NAFIN, BANCOMEXT, BANRURAL, BNCI, FIRA, FIDEC o FIFOMIN, según se trate, al 31 de julio de 1995, así como a las disposiciones que se efectúen con posterioridad a esa fecha para la capitalización o refinanciamiento de intereses, de conformidad con los contratos correspondientes. 3.3 Condonación de intereses moratorios. En el evento que los deudores firmen el Convenio de Reestructuración, los Intermediarios no Bancarios que se adhirieron al ADE, condonarán los intereses moratorios, entendiéndose por tales los adicionales a los que resultarían de aplicar la tasa de interés ordinaria, que no hayan sido pagados o capitalizados mediante una reestructuración. 3.4 Pagos anticipados y amortizaciones. Se podrán realizar pagos anticipados en cualquier momento sin penalizar al deudor. Las amortizaciones se aplicarán, en primer lugar, a disminuir el saldo

no sujeto al beneficio de la tasa de interés del 25% anual y posteriormente, al saldo con la tasa citada. Cuando el Intermediario no Bancario rescate la cartera descontada con las instituciones de Banca múltiple, NAFIN, BANCOMEXT, BANRURAL, BNCI o FIFOMIN, éstas cuidarán que la aplicación de la amortización o pago anticipado sea, en primer lugar, a disminuir el saldo no sujeto al beneficio de la tasa de interés del 25% anual y, posteriormente, al saldo con la tasa citada. 3.5 Reestructuraciones. Las reestructuraciones se podrán hacer bajo los programas de las instituciones de Banca múltiple, NAFIN, BANCOMEXT, BANRURAL, BNCI, FIRA, FIDEC y FIFOMIN o dentro del Programa de Apoyo a la Planta Productiva Nacional a través de la Reestructuración de Operaciones de Redescuento con Intermediarios Financieros no Bancarios Independientes. 3.6 Garantías. Tratándose de créditos cuyo monto sea menor a N\$400,000 no se modificarán las garantías ni se exigirán adicionales por la reestructuración de los créditos. 3.7 Conservación de beneficios. A partir de la suscripción del Convenio de Reestructuración, los deudores conservarán los beneficios del ADE mencionados siempre y cuando se mantengan al corriente en sus obligaciones, en los términos de esta Circular. Los que suscriban el Convenio de Reestructuración podrán elegir entre continuar pagando hasta el 30 de septiembre de 1996 o hasta el 28 de febrero de 1997 por lo que se refiere a créditos para el sector agropecuario, la tasa de interés prevista en el ADE o la pactada en dicho Convenio.”¹⁴⁴

¹⁴⁴ Circular 1274 Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca, Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

No obstante, la batalla legal continuaba, ya que los Barzonistas presentaban demandas ante los Tribunales respecto a la reducción de sus créditos que consideraban usurarios:

“Algunas cifras ilustran la verdadera “guerra jurídica” que se estableció entre El Barzón y la Banca. Para fines de febrero de 1996, la organización había depositado ante el Tribunal Superior de Justicia 6.500 demandas de nulidad a la cláusula del anatocismo, argumentando prácticas usureras por parte de la Banca. Ese mismo mes, los deudores habían entregado a la Banca cerca de 900 mil cartas de intención de pagar el capital, pero no los intereses de su deuda. Para finales de julio, El Barzón había presentado cerca de 400 mil juicios, la enorme mayoría por créditos hipotecarios de vivienda. En esa misma fecha, la Banca privada había entablado un millón 145 mil juicios en contra de deudores (de los cuales, cerca de 400 mil correspondían al Distrito Federal), el 62% promovidos por los tres principales bancos: Banamex, Bancomer y Serfin. Sin embargo, la impresionante cantidad de acciones emprendidas por los barzonistas no puede esconder que apenas un 10% de los fallos de los tribunales eran favorables a los deudores.”¹⁴⁵

Llegó a tal la cultura del no pago que el despacho de especialistas financieros, la Security Auction Capital, estimaba que un 45,4% de los créditos otorgados por la Banca no se pagaban en los términos originalmente pactados. Conforme han pasado los años, las condiciones de la Banca y los movimientos políticos renovados,

¹⁴⁵ *Ibídem* p. 157.

se ha aminorado la acción social de dicho movimiento que terminó por atomizarse en pequeñas fracciones, y que, si bien tuvo sus victorias, también tuvo que sufrir una serie de reformas enviadas por el ejecutivo federal en 1996 encaminadas a hacer más sencilla la cobranza bancaria. Estas reformas que hasta la fecha permean en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de Nacional Financiera, al Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y el Código Civil para el Distrito Federal, cerrando así todos los caminos legales que los barzonistas invocaban para defenderse en contra de la Banca.

**CUARTA PARTE. DEONTOLOGIA JURIDICA PARA LA COBRANZA DE LAS
INSTITUCIONES DE CREDITO EN MEXICO**

Capítulo I. GENERALIDADES Y CONCEPTOS

1.1. ETICA Y MORAL

La palabra ética proviene del latín *ethĭcus* y este proviene del griego *ēthikós*; y se define como la ciencia del comportamiento humano y cómo es correcto o incorrecto, ésta reflexiona sobre los problemas de la vida y la relevancia de las acciones morales, ya sean privadas, intrapersonales o públicas. La moral proviene del latín *mōris* que se define como el conjunto de normas, creencias, valores y costumbres que dirigen o guían la conducta de grupos de personas en la sociedad.¹⁴⁶

Así que una no puede prescindir de la otra, ya que se conforman en un sistema de normas que fundan el comportamiento humano axiológicamente, es decir a través de una escala de valores, valores que se determinan por la circunstancia en la que se envuelve dicha persona o dicha colectividad. Para el caso que nos atañe que es la cobranza, como actividad económica que se practica en un grupo de personas que son deudores, debe responder con ciertos principios generales para determinar qué es ético y qué no lo es, fuera de lo que se podría entender por moralmente correcto, para lo que podemos acogernos al principio básico de Emmanuel Kant: *“Obra siempre de acuerdo con aquella máxima que al mismo tiempo puedes desear que se convierta en ley universal”*.¹⁴⁷

Dicho filósofo, se distingue porque argumenta que una acción moral está determinada por el carácter del principio por el cual una persona decide actuar, ya que el bien, el deber y el valor moral cederán al principio supremo de la moral. Nos brinda una definición para dicho principio, el imperativo categórico, el que se puede

¹⁴⁶ Moreno, Marta, *La Deontología Jurídica*. Enero – Mayo 2019, p.1-2 www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/la_dentologia_juridica.pdf.

¹⁴⁷ Kant, Emmanuel, *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, Enero – Mayo 2019 p. 35 https://pmrb.net/books/kantfund/fund_metaf_costumbres_vD.pdf

definir como cualquier proposición que declara a una acción (u omisión) como necesaria, “*Obra siempre de acuerdo con aquella máxima que al mismo tiempo puedes desear que se convierta en ley universal*”¹⁴⁸ y “*Obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como fin y nunca simplemente como medio*”¹⁴⁹ son los imperativos categóricos, derivados del libro *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Estas formulaciones se determinan como la máxima ley de la moral, que deberá estar constituida por la autonomía, la libre voluntad de los hombres en su particularidad, ya que la moral puede estar contaminada denominándose maldad moral, que el mismo autor explica en su libro *La religión dentro de los límites de la mera razón*, ya que todo hombre que se encuentra dotado de razón se permitirá vislumbrar por sí mismo la ley suprema de la moral a través del imperativo categórico, siempre y cuando goce de albedrío:

para la Moral: la libertad del albedrío tiene la calidad totalmente peculiar de que éste no puede ser determinado a una acción por ningún motivo impulsor si no es en tanto que el hombre ha admitido tal motivo impulsor en su máxima (ha hecho de ello para sí una regla universal según la cual él quiere comportarse); sólo así puede un motivo impulsor, sea el que sea, sostenerse junto con la absoluta espontaneidad del albedrío (la libertad). Pero la ley moral es por sí misma en el juicio de la Razón motivo impulsor, y el que hace de ella su máxima es moralmente bueno. Ahora bien, si la ley no determina el albedrío de alguien con respecto a una acción que se refiere a ella, entonces tiene que tener influencia sobre ese albedrío un motivo impulsor opuesto a la ley,

¹⁴⁸ Ídem

¹⁴⁹ Ibidem p. 42

y dado que esto, en virtud de lo que hemos supuesto, sólo puede acontecer por cuanto el hombre admite este motivo impulsor (y por lo tanto también el apartamiento de la ley moral) en su máxima (y en este caso es un hombre malo), su intención respecto a la ley moral no es nunca indiferente (nunca ocurre que no sea ninguna de las dos cosas: ni buena ni mala).¹⁵⁰

Por ende, la cobranza debe corresponder conforme al imperativo categórico para así no dañar a la colectividad de personas que responden como deudores, ni como ahorradores porque ambos son humanidad y ambos son los fines, los ahorradores que invierten en la Banca, como los deudores que les presta la Banca, en dicho ciclo económico que si bien el capitalismo Bancario responde a una voraz satisfacción por acumular, también debe responder a la satisfacción de ser un detonante económico y así evitar crisis entre dichos factores proveyendo servicios financieros que faciliten el intercambio de mercancías y el fortalecimiento del tejido social, aunado a ser un negocio sólido, responsable, transparente y próspero que evolucione. Por ende, conglomerados poco a poco han integrado el uso de los imperativos categóricos kantianos en su actividad de recuperación crediticia, al respecto la firma auditora Deloitte señala:

Como resultado de la crisis¹⁵¹, se experimentó un incremento en la tasa de morosidad, por lo que la relación con el cliente en cartera vencida adquirió un valor mucho mayor en comparación con los años previos a la crisis. Por ende, prácticas como la comunicación, coordinación y negociación con el cliente se

¹⁵⁰ Kant, Emmanuel, *La Religión dentro de los Límites de la mera razón*, pp. 33-34 Enero – Mayo 2019 <http://www.amoz.com.mx/Material/KANT-Religion.pdf>

¹⁵¹ Se refiere a la crisis financiera acontecida en 2008 cuya causa principal fueron los altos índices de morosidad en créditos hipotecarios de Estados Unidos.

volvieron indispensables para establecer acuerdos con mayor rapidez y generar menores costos de gestión. Con el fin de agilizar la recuperación, las instituciones financieras tuvieron que construir una relación personalizada basada en el entendimiento y la negociación flexible. La relación entre el acreditado moroso y el cobrador se transformó en el trato entre el cliente y el asesor financiero.¹⁵²

1.2. ANIMUS ABUTENDI Y ANIMUS SOLVENDI

La locución *animus abutendi* consiste en la intención de forma abusiva, y proviene del latín así mismo significa también “un abuso fruto de un privilegio” o bien “intención de abusar, identifica el exceso en el ejercicio de una determinación situación jurídica.”¹⁵³, en dicho supuesto se tiene que en el ejercicio del derecho de cobro por parte del ente Bancario como quien obtiene una ventaja injusta en perjuicio del cliente, el deudor, y esto va en contra de la finalidad de mantener la relación comercial.

En contraposición, el *animus solvendi* consiste en favorecer en forma leal y sincera al prójimo ejerciendo con probidad la cobranza, sin engaños, ni aversiones en contra del cliente deudor, con profesionalismo y seriedad, con estricto apego a las disposiciones normativas, y con estricto seguimiento a la viabilidad financiera de la Institución. La Banca debe mostrar rectitud ante el cliente y la sociedad en todas las aristas de su negocio. El animus solvendi no quiere decir que se favorezca al cliente

¹⁵² Deloitte, *Tendencias de cobranza y recuperación de cartera en el sector financiero a partir de la crisis. Punto de vista sobre las prácticas para efficientar la labor de cobranza de las instituciones financieras*. Enero – Mayo 2019, [https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/mx/Documents/financial-services/mx\(es-mx\)Cobranza_recuperacion_2012.pdf](https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/mx/Documents/financial-services/mx(es-mx)Cobranza_recuperacion_2012.pdf)

¹⁵³ Campos, Henry, *Latín jurídico, etimologías y algo más: el latín en nuestra prensa*, Revista de Filología y Lingüística de la Universidad de Costa Rica, Volumen 40, Número 2, Julio – Diciembre 2014, p. 184.

omitiendo ser un negocio mercantil, si no proveyendo las herramientas financieras para continuar con la relación comercial, a fin de ahondar a respecto se transcribe siguiente tesis:

PAGO. EL ACREEDOR DE COSA CIERTA NO ESTÁ OBLIGADO A RECIBIR OTRA, AUN CUANDO SEA DE MAYOR VALOR. Pago es la entrega de la cosa debida o la ejecución del servicio prometido, aunque también implica obligaciones de no hacer, de manera que conforme a la legislación actual la extinción de las obligaciones es un efecto del pago. Los elementos del pago son la existencia de una deuda, el animus solvendi que es la voluntad de pagar, la intervención de quien hace el pago y la existencia de un acreedor, pero para que el deudor pueda liberarse de la obligación es necesaria la exactitud en el pago, que comprende la oportunidad en el tiempo, lugar, modo y en la sustancia. En cuanto a este último elemento, el artículo 2012 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aun cuando sea de mayor valor, de lo que se colige que el pago debe tener por objeto la cosa que es materia de la obligación, puesto que el acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aun cuando sea de mayor valor, por lo que a través de ese precepto legal el legislador protegió los derechos del acreedor con el fin de que no puedan ser violados por el deudor, de manera que al acreedor no puede constreñírsele a recibir una cosa por otra en sustitución a la adeudada, y se requiere su consentimiento expreso para que el deudor pueda liberarse de su obligación mediante la entrega de cosa distinta; de modo que la oposición del acreedor a recibir el pago con cosa distinta a la debida no

requiere de la expresión de motivos particulares que justifiquen esa negativa, pues es suficiente con que se externe esa inconformidad.¹⁵⁴

1.3. DEONTOLOGIA JURIDICA

El concepto deontología jurídica se divide en dos partículas, la *deontología* que es el tratado o ciencia del deber o los deberes, derivado del griego *deon* que significa deber, u obligación (en sentido moral, no jurídico) y *logia* que proviene del griego *logos* que significa conocimiento, o estudio. En contraposición con la *ontología*, que estudia el ser. Estos términos fueron acuñados por el filósofo y jurista utilitarista Jeremy Bentham.¹⁵⁵

Este dualismo ya se había planteado por David Hume con su alegoría de la guillotina¹⁵⁶, sin embargo, en el derecho cobra relevancia, ya que la positivización

¹⁵⁴ Tesis I.3o.C.412 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, p. 1037

¹⁵⁵ Bentham, Jeremy, *Deontology; or the science of morality*, Toronto, 1834, 9° ed, p. 21-37

¹⁵⁶ De Hume, David, *Tratado de la naturaleza humana*, Enero – Mayo 2019, p. 340 <https://www.dipualba.es/publicaciones/LibrosPapel/LibrosRed/Clasicos/Libros/Hume/pm65.pdf>: “No puedo menos de añadir a estos razonamientos una observación que puede quizá ser estimada de alguna importancia. En todo sistema de moralidad que hasta ahora he encontrado he notado siempre que el autor procede durante algún tiempo según el modo corriente de razonar, y establece la existencia de Dios o hace observaciones concernientes a los asuntos humanos, y de repente me veo sorprendido al hallar que en lugar de los enlaces usuales de las proposiciones es o no es, encuentro que ninguna proposición se halla enlazada más que con debe o no debe. Este cambio es imperceptible, pero es, sin embargo, de gran consecuencia, pues como este debe o no debe expresa una nueva relación o afirmación, es necesario que sea observada y explicada y al mismo tiempo debe darse una razón para lo que parece completa-mente inconcebible, a saber: como esta nueva relación puede ser una deducción de otras que son totalmente diferentes de ella, ya que los autores no usan comúnmente de esta precaución, debo aventurarme a recomendarla a los lectores, y estoy persuadido de que esta pequeña atención acabará con todos los sistemas corrientes de inmoralidad y nos permitirá

de las normas jurídicas, es decir, estipularlas en catálogos, atiende al deber ser, por lo que, para Vidal Abril Castillo, atiende a la existencia del realismo jurídico.:

“El deber ser jurídico de la conducta social se reduce de hecho a un deber reconocer, respetar y realizar, en la forma indicada por las leyes, determinados intereses, medios y posibilidades de los ciudadanos entre sí”¹⁵⁷

Por lo que la deontología jurídica tiene como principal obligación el conocimiento de las leyes y de los principios morales, para así tener la determinación de cómo debe ser el derecho y como debe ser aplicado. Para las Instituciones de Crédito si bien no todos sus funcionarios son abogados o funcionarios con vocación a las humanidades o ciencias sociales, el conocimiento de cómo debe ser el derecho y cómo debe ser aplicado, más en una situación donde se hacen valer los derechos que detentan tanto los derechos de uso y abuso de su propiedad como los derechos de los gobernados con su patrimonio y garantías judiciales, es primordial para una sana práctica de cobranza y así evitar los errores del pasado que se cometieron por faltas a la probidad Bancaria y el estricto apego a la regulación vigente.

1.4. AXIOLOGIA

Entonces, surge la pregunta, ¿cuáles son los valores que deben regir la ética de la cobranza y la práctica Bancaria en México?, esto a través del tiempo y con las diversas experiencias que ha tenido el Sistema Financiero Mexicano deben ser los siguientes:

- **Utilidad social.** Si bien este concepto se ha dejado en nuestro país

ver que la distinción de vicio y virtud no se funda mera-mente en las relaciones de los objetos ni se percibe por la razón.”

¹⁵⁷ Castillo, Vidal Abril. *Ser y Deber Ser del Derecho en las Concepciones del Ser y del Valor de la Persona Humana*, España, Universidad de la Rioja.

únicamente a la Banca de desarrollo y a las Sociedades Nacionales de Crédito, su posibilidad de poderse acoger por la Banca privada y comercial es amplia, ya que la colocación del producto Bancario tiende que combatir la informalidad de los microempresarios, puesto que ayudados de los órganos fiscalizadores incorporarían al sector formal a más personas y ampliarían la recaudación para beneficio del Estado, a su vez que la colocación del crédito detona la actividad empresarial.

- **Transparencia.** Misma que sobre la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros: la garantice y coadyuve a la eficiencia de los sistemas Bancarios y la protección de los intereses del público, con la vigilancia y rectoría de un órgano, como lo es en nuestro país el Banco de México y un órgano que vele por la protección de los usuarios, como lo es la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor, en lo que respecta a sus facultades y atribuciones. Para así transitar en un momento a la total transparencia del destino de inversión y la claridad en la relación que entre el cliente y la entidad financiera.
- **Viabilidad.** No podemos dejar a un lado que el negocio Bancario, es el interés, así que es sumamente importante que al colocar el producto Bancario el riesgo de que el capital sea declarado como irrecuperable se evite a toda costa por ello los controles internos y de auditoría externa tienen que estar constantemente activos y no perjudicar a los ahorradores ni a terceros.
- **Responsabilidad.** Es el mayor valor para evitar las crisis que México ha sufrido, el especular con los capitales e inflar burbujas de inversión, así como llevar a malos manejos tiene repercusiones macroeconómicas que puede ocasionar que se derrumbe el Sistema Financiero.
- **Negociación.** Con estricto apego a las leyes mercantiles y civiles, así como

a las directrices de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, la Institución de Crédito no solo se centrará a recuperar el crédito, si no a ofrecer todos los medios posibles para negociar y colaborar con sus clientes para continuar con la relación comercial.

1.5. BANCA ÉTICA

Es un concepto que también ha sido definido como Banca social, Banca alternativa, Banca cívica, o Banca sustentable; mismo que significa la actividad bancaria consciente del impacto social y ambiental de sus inversiones y préstamos, ésta se caracteriza por:

- La maximización de la rentabilidad social, a través del fomento de actividades con un alto valor añadido social.
- La potenciación de la economía real, al mantenerse al margen de los mercados secundarios y especulativos. Esta característica ha dotado a este tipo de entidades de una notable resiliencia a las últimas crisis económicas y este hecho, como no podría ser de otra forma, ha impulsado su crecimiento tanto en lo que es a la captación de nuevos clientes se refieren, como al número de productos Bancarios ofrecidos.
- La transparencia en las actividades que llevan a cabo, permitiendo el acceso directo a los clientes de toda la información vinculada a los proyectos desarrollados. Un acceso a la información que es proporcionada a través de publicaciones propias o de las páginas web de las entidades. Igualmente, la transparencia puede ser observada en el funcionamiento del proceso de toma de decisiones, ya que, al tratarse de sujetos sin ánimo de lucro o cooperativas, se fomenta la participación de los socios y de los clientes de una forma activa, independientemente del peso que tengan en la

organización.¹⁵⁸

Surgió a partir del colapso financiero del 2008 y sus repercusiones en Europa, su nicho de mercado ha sido principalmente Bélgica y Holanda, en este último país ha sido exitoso este modelo de Banca. Grupo Triodos quien alega ser Banca ética, según su página oficial¹⁵⁹ tiene más de 715,000 clientes en 6 países europeos y tener un crecimiento en préstamos sostenibles en 2018 del 17.2%, y a su vez atendiendo al principio de transparencia publican sus reportes anuales y auditables en diferentes medios para verificar la solidez de su modelo.

Asimismo, en 2009 se fundó la Alianza Global por una Banca con Valores¹⁶⁰, integrada por once bancos que suman activos por 10 000 millones de dólares, y dan servicio a siete millones de personas, En su discurso de apertura Peter Blom director de Triodos Bank señaló:

“Los bancos que firman esta alianza continúan creciendo, obteniendo beneficios y haciendo frente a la crisis financiera. Estas entidades pusieron en marcha un modelo de negocio Bancario que combina la rentabilidad financiera con la rentabilidad social y medioambiental cuando no estaba de moda hacerlo. No hay una única respuesta a la crisis financiera internacional, sino muchas. Los responsables de las once entidades aquí reunidas tenemos mucho que aportar al sistema financiero a nivel internacional. Juntos somos una extraordinaria fuerza para el

¹⁵⁸ Santos, Máximo, *Banca ética, lo que nos falta para el desarrollo*, Revista Forbes, Latinoamérica, 16 de enero de 2018.

¹⁵⁹ Grupo Triodos, Información corporativa, Enero – Mayo 2019, <https://www.triodos.es/es/informacion-corporativa>.

¹⁶⁰ Global Alliance for Banking Values, *Informe Anual 2018*, Enero – Mayo 2019, https://issuu.com/bankingonvalues/docs/ar_2018_es?e=31910167/68511855

cambio"¹⁶¹

El requisito principal para la adhesión a dicha alianza es ser un banco independiente con la concesión bancaria de su país dirigido a clientes comerciales de menudeo, tener un balance mínimo de 100 millones de dólares y poner en práctica la financiación responsable conscientes de la rentabilidad económica, la social y medioambiental. Hoy en día, dicha alianza tiene a 55 Instituciones en diferentes partes del mundo, que se consideran como Banca Ética.¹⁶²

Capítulo II. RECOMENDACIONES PARA LA SANA PRÁCTICA DE LA COBRANZA BANCARIA EN MEXICO

Dado el análisis de los capítulos anteriores, la Banca privada a lo largo de su operación en México, durante los procesos históricos y sociales; ha carecido de resiliencia suficiente para así permitirse la perpetuación de su negocio y afrontar con una visión de respeto a los Derechos Humanos, inclusión financiera, y probidad ética para el desempeño de la función bancaria dado la importancia que radica en el actual capitalismo imperante el cual requiere de la detonación de la actividad económica; por ende se realiza la siguientes recomendaciones basadas en la historia, el derecho y los casos de poder político de México, con la apreciación axiológica derivada de la banca ética a fin de mejorar la práctica de la cobranza crediticia en México.

2.1. CONOCER AL CLIENTE, SUS ACTIVIDADES Y SUS RELACIONES

La relación Bancaria entre la Institución y sus clientes debe ser cercana, actual y de permanente contacto con cualquiera de los agentes de la Institución, para así resguardar información de las actividades económicas preponderantes de

¹⁶¹ *Ídem*

¹⁶² Global Alliance for a Banking on Values, *Op cit.*

cada uno de sus clientes y así estimar a profundidad un riesgo basado en la información más actualizada posible y acorde al momento económico del cliente. Incluso ser redundante con la información le otorgaría a la Institución Bancaria el privilegio de prever la actividad crediticia y de ahorro, a fin de continuar con el cumplimiento normal y constante de sus obligaciones para con la institución; y así estar en la posibilidad de actuar legalmente ante cualquier situación que incremente el riesgo de los intereses de la Institución de Crédito actuando con las providencias precautorias necesarias y acordar esquemas aplicables al caso en particular.

Esto debe ser extensivo incluso con las relaciones comerciales que mantiene el cliente por lo que se debe disponer de los medios necesarios para gozar de la información privilegiada a través de los organismos de información financiera y de la misma estructura interna de la institución de crédito.

Reconocer que la situación económica es cambiante y que tanto la Institución Bancaria como el cliente son sujetos de sus cambios, con la información actualizada y completa respecto a sus relaciones comerciales como particular, y sus intereses como agente activo en la economía, podrán permitir la resiliencia financiera para hacer frente a dichos cambios.

Al respecto, existen documentos de carácter internacional como el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación al Terrorismo, el Convenio de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos conocido como el Convenio de Palermo; mismo que para su aplicación en el territorio nacional se promulgó la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la cual tiene como por objetivo de acuerdo con su artículo segundo:

“(…) es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.”

A efecto de llevar su cumplimiento de la citada Ley, las Instituciones de Crédito tienen como deber el conocer al cliente, sus actividades y sus relaciones a fin de cumplir con sus obligaciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad al artículo 15:

“Las Entidades Financieras, respecto de las Actividades Vulnerables en las que participan, tienen de conformidad con esta Ley y con las leyes que especialmente las regulan, las siguientes obligaciones: (...) II. Presentar ante la Secretaría los reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y lleven a cabo miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad que pudieren ubicarse en lo previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas; III. Entregar a la Secretaría, por conducto del órgano desconcentrado competente, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo, y IV. Conservar, por al menos diez

años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.”

De no contar con la información suficiente para la identificación del cliente, actos, operaciones y servicios con sus clientes se incurriría en una infracción a la Ley; la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará a la Entidad Financiera, como órgano supervisor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con multas de carácter de crédito fiscal y se sujetarán al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación; aplicándose de conformidad con el artículo 54, fracción I de la citada Ley; con la facultad discrecional de imponer una multa equivalente a doscientos y hasta dos mil unidades de cuenta vigentes.

A su vez para el cumplimiento la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para el cumplimiento de sus directrices, capacita, califica y regla el actuar de los auditores y oficiales de cumplimiento; de manera endógena a su esfera de competencia de acuerdo a las Disposiciones de Carácter General que establecen los requisitos que deberán cumplir los auditores y otros profesionales que auxilian a la CNBV en sus funciones de inspección en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo; y de manera exógena, dentro de las Instituciones supervisadas por medio de las Disposiciones de carácter general para la calificación de auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo; esto a fin de evitar dos situaciones jurídicas que ponen en riesgo la paz y la integridad económica del país: el lavado

de dinero, y el financiamiento del terrorismo.

Por ende, aún con la existencia de dicha vigilancia ordenada por los dispositivos de carácter general es fundamental que desde la colocación del producto bancario se conozca al cliente a profundidad, sus actividades y sus relaciones; en la práctica la entidad bancaria de conformidad con sus lineamientos internos y de conformidad con la política de identificación de clientes que propone el documento Debida Diligencia de Clientes para bancos, propuesto por el Comité de Basilea el cual radica en la premisa de *Know your customer (KYC)*, conoce a tu cliente, en español:

La identificación de clientes es un elemento esencial de los estándares KYC. Un cliente se define como cualquier persona o entidad que tiene un cuenta con un banco y cualquier persona o entidad en cuyo nombre se mantiene una cuenta, como también los beneficiarios de transacciones realizadas por intermediarios financieros profesionales. Específicamente, un cliente debe incluir un mantenimiento de cuenta y el propietario de beneficio de una cuenta. Un cliente debe también incluir el beneficiario de un fideicomiso, un fondo de inversión, un fondo de pensión o una compañía cuyos activos son administrados por un gerente de activos, o el otorgador de un fideicomiso. Los bancos deben establecer un procedimiento sistemático para verificar la identidad de nuevos clientes y nunca debe involucrarse en una relación de negocios hasta que la identidad de un nuevo cliente esté satisfactoriamente establecida. Los bancos deben “documentar y poner en vigor políticas para la identificación de clientes y aquellos que actúan en su nombre” Los mejores documentos para verificar la identidad de los clientes son aquellos más difíciles de obtener

y de falsificar.¹⁶³

Por ende, en la práctica comercial los bancos al establecer el procedimiento sistemático recaban la información necesaria a través de la solicitud de crédito correspondiente, aunado a una investigación conforme a sus políticas y directrices internas para la comprobación de la información, sin embargo la aplicación de la premisa de conocer a tu cliente, debe ser continua por lo cual es recomendable que en todos los contratos bancarios existan cláusulas accesorias que impongan obligaciones de hacer la debida notificación de los cambios de situaciones de hecho y de derecho que puedan suceder durante la vida del producto bancario. Así mismo el Comité de Basilea recomienda recabar los nombres, y/o nombres usados, dirección residencial permanente, fecha y lugar de nacimiento, nombre del empleador o naturaleza del autoempleo/negocio, muestra de firma, y fuente de fondos y para los clientes corporativos, deberá obtenerse la evidencia de su situación legal, estados financieros y documentos de asociación; ahora bien se considera que en la actualidad llega a ser insuficiente es de urgente consideración insertar también la constancia de situación fiscal, a fin de existir una relación íntima con los órganos fiscalizadores en materia hacendaria combatiendo la informalidad desde el seno del sistema financiero, esto fortaleciendo el tercer pilar de Basilea III, la disciplina de mercado; para la rendición de información crediticia y riesgo de los mercados financieros de forma transparente, así también si los créditos tienen únicamente tienen una garantía personal o quirografaria, un reporte de bienes del deudor.

Esto tendría que dar como resultado que al momento de incurrir en un cumplimiento imperfecto de las cláusulas crediticias, se permita a la Institución de Crédito o al

¹⁶³ Comité de Basilea sobre supervisión bancaria, *Debida Diligencia de Clientes para Bancos*, Banco de Pagos Internacionales, Suiza, 31 de marzo de 2001.

despacho de cobranza tener mayores herramientas para efectuar la recuperación del crédito de manera efectiva, misma política de recopilación de información y contratación con el cliente que debería estar en los requisitos para la solicitud de autorización para el ofrecer el servicio bancario y que una vez en operación seguida por el comité correspondiente, en su calidad de organismo autorregulatorio bancario en términos del artículo 7 Bis I de la Ley de Instituciones de Crédito.

2.2. EVALUAR EL RECHAZO U OTORGAMIENTO DEL PRODUCTO BANCARIO CON BASE EN EL CONOCIMIENTO DEL RIESGO DE LAS ACTIVIDADES DEL CLIENTE Y LA ETICA BANCARIA

El comité evaluador de riesgo de colocación del crédito debe cumplir los más estrictos controles, poseer la información más completa y adecuada para el otorgamiento del producto Bancario. No simular ni flexibilizar sus controles de análisis de riesgo, ya que si bien es el negocio colocar el producto Bancario en el público y su finalidad es la obtención y recuperación del capital con interés, también lo es que éste pueda ser recuperable en el más bajo de los tiempos y costos posibles, sin necesidad que se dé el cumplimiento imperfecto de las obligaciones de pago inherentes en el crédito documentario, por lo que la excepción deberá ser siempre la ejecución de garantías y no lo cotidiano, y si se asume el riesgo deberá ser adecuado y con las providencias necesarias.

Se pueden evitar los casos acontecidos con Serfin y su cartera vencida o los de Oceanografía y Banamex a través del evaluar éticamente la colocación del crédito. Si bien los comités de ética son estrictos ya que tienen criterios de sustentabilidad ambiental y financiera, colocar un filtro para evitar un costo mayor es una viable forma de reducir riesgo, a través de un análisis humano y profesional, o bien ofrecer esquemas flexibles que permitan al cliente deudor regularizar su situación y así poder conjuntamente con el Estado permitirse garantizar en un futuro, el derecho

de acceso al crédito.

Más aún, si la relación con el acreditado yace en el supuesto de que este lleve alguna actividad vulnerable en términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que el artículo 17 de la citada enlista: la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos; la emisión o comercialización de tarjetas de servicios, de crédito, de prepago y todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario; la emisión de cheques de viajero; la realización de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de créditos; la prestación de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de propiedad; la comercialización de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes; la subasta de obras de arte; la comercialización o distribución de vehículos; la prestación de servicios de blindaje automotriz; la prestación de traslado o custodia de dinero o valores; la prestación de servicios profesionales de compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos, la administración de activos, manejo de activos, la enajenación de entidades mercantiles; la prestación de servicios de fe pública o correduría; la recepción de donativos; la prestación de servicios de comercio exterior; la constitución de derechos personales, en las cuantías que estipula la mencionada Ley.

A su vez cuando se propone que se inserte ya sea en la Ley de Instituciones de Crédito o la emisión en una disposición de carácter general la constitución de un órgano interno de la Institución de Crédito que garantice la colocación del producto bancario de forma ética, sin entorpecer el negocio; ya que la financiación de actividades que pueden considerarse nocivas para el tejido social deberá considerarse como un factor de decisión para la colocación del producto bancario al crédito, priorizando actividades que fomenten las relaciones comerciales de

manera que no sea vean involucrados derechos humanos, riesgos ambientales o que afecten la gobernanza de las autoridades.

Por el momento, el concepto del comité o de órgano interno de ética bancaria proveniente de los modelos la banca ética tiene una fuerte crítica de parte de grupos financieros globales, misma que debe afrontarse como un reto:

“(...) el reproche a estas aproximaciones no se puede realizar desde la crítica al modelo social que legítimamente propugnan, sino a la visión excluyente y parcial del componente ético en una actividad tan trascendental como la financiera. Estas iniciativas, por su finalidad y por su dimensión, dejan fuera la gran mayoría de la actividad financiera de los ciudadanos y las empresas en una sociedad de libre mercado, que han de ser cubiertos por profesionales a los que también se reconozcan y exijan comportamientos éticos. La opción de la autodenominada “banca ética” es sin duda digna de elogio por los fines que dice pretende alcanzar, pero no es la única conducta ética en la actividad financiera ni tiene justificación que se apropie en exclusiva de ese epíteto, si tal apropiación implica negar el carácter ético a todas las restantes actividades financieras.”¹⁶⁴

No obstante, los avances al respecto en materia de ética en la colocación del producto bancario, se puede observar en los Principios del Ecuador, mismos que propugnan una referencia del sector financiero para determinar, evaluar y gestionar los riesgos ambientales y sociales de los proyectos ofreciendo categorías y

¹⁶⁴ La ética del sistema financiero, BBVA, España. 2016 <https://www.bbva.com/wp-content/uploads/2016/04/LA-ETICA-EN-EL-SISTEMA-FINANCIERO.pdf>

obligaciones a los proyectos financiados por su capital que supongan riesgos y/o impactos adversos significativos medio ambientales o sociales, con una clasificación de tres categorías (A, B, y C) que mediante una evaluación técnica y económica imponen al acreditado compromisos contractuales que son acordes al proyecto a financiar; a su vez de que en caso de que exista un cumplimiento imperfecto a las disposiciones en materia de ética existe la restricción del financiamiento:

Cuando el cliente incumpla sus compromisos contractuales en materia ambiental y social, se trabajará con el cliente sobre las medidas correctoras para que, en la medida de lo posible, el Proyecto vuelva a cumplirlas. Si el cliente no restablece el cumplimiento en el período de gracia pactado, se reserva el derecho de aplicar las medidas que considere oportunas.¹⁶⁵

En la presente recomendación, se agrega que es menester del Estado Mexicano disponer de una legislación integral que aborde la mitigación de riesgos ambientales o sociales que suponga la financiación de proyectos de carácter no sustentable; que involucre de manera conjunta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la Secretaría del Bienestar, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que no entorpezca la prestación de los servicios bancarios, ya sea a través de la suscripción de un convenio de colaboración entre los entes público y privado o bien con la emisión de una disposición de carácter general.

2.3. MANTENER CONTACTO PERMANENTE CON EL CLIENTE DURANTE EL CUMPLIMIENTO DEL PRODUCTO BANCARIO

Colocado el producto Bancario, no se puede desligar la supervisión del

¹⁶⁵ Principios del Ecuador p. 11.

comportamiento ni permitir la menor posibilidad a la aparición de un incumplimiento imperfecto, por lo que en estricta medida los datos actualizados y correctos permitirán el contacto con el cliente a través de un equipo especializado para tal efecto, llevando el seguimiento y contacto con el cliente sin necesidad de que exista un cumplimiento imperfecto. Atendiendo a esta directriz el cliente debe sentirse con una satisfacción en el servicio tal que permita la comunicación directa y a su vez tenga la comunicación especializada y directa con el funcionario bancario que atiende su producto, esto permitirá reestructurar si fuese necesario, o reajustar el producto bancario atendiendo a sus necesidades financieras.

En muchas ocasiones la recuperación de cartera únicamente se da por qué el cliente no tuvo oportunidad de encontrarse con el equipo especializado ni con las sucursales disponibles, por ende, los canales disponibles de comunicación para la negociación aun cuando no haya cumplimiento imperfecto deberán estar abiertos en todo momento.

Ahora bien, en dicho supuesto el canal disponible de comunicación para la negociación se suponen ser las Unidades Especializadas de Atención a Usuarios; que en términos del artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros:

“Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente: I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación; II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa

en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público; III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras; IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita. La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar. Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional. Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.

Dicha Unidad Especializada debe constituir la última línea de negociación para mantener la relación bancaria entre el acreditado y la Institución financiera; a su vez

al constituirse como entes de los cuales el Estado a delegado ciertas funciones de carácter permisivo; y que interpretado de manera armónica responde a las formalidades del procedimiento federal contencioso administrativo, tal y como lo supone la tesis aislada:

PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD REGULADORA EMITA SU RESOLUCIÓN, NI ESTIPULAR CONSECUENCIA ALGUNA ANTE DICHA OMISIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. El artículo 50 Bis, fracción IV, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, prevé que cada institución financiera deberá contar con una unidad especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los usuarios y, entre las obligaciones enlistadas, se encuentra la de responderlas, por escrito, dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de su fecha de recepción, siendo que de incumplir con esta obligación, se impondrá la sanción económica prevista en el artículo 94, fracción VIII, de la ley especial citada. No obstante lo anterior, ni en la ley especial, en específico en su artículo 96, ni en el Estatuto Orgánico de la propia Comisión Nacional para la Defensa del Usuario de Servicios Financieros, se contempla norma alguna que contenga un plazo para que la autoridad demandada emita su resolución, ni consecuencia alguna ante dicha omisión. Sin embargo, tal omisión legislativa no torna la norma inconstitucional per se al dejar abierto el momento en que se dicte la resolución, pues haciendo una interpretación sistemática, integradora y funcional del ordenamiento especial,

debe acudir a otros ordenamientos que contemplen los principios y sanciones aplicables a efecto de llenar este vacío legal, por lo que recurriendo a su aplicación y en específico al tutelado en el artículo 16 constitucional -seguridad jurídica-, debe buscarse un plazo razonable, por analogía, haciendo una interpretación sistemática e integradora del orden jurídico, cuyas características incluyen ser un sistema basado en los principios de unidad, plenitud y consistencia. Con base en lo anterior, resulta conducente análogamente el plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la medida que es una norma general aplicable respecto al tiempo en que deben dictarse todos los actos administrativos, así como a las consecuencias o sanciones para el caso de no atender esas prescripciones, lo que viene a colmar las aparentes deficiencias. En efecto, se estima que la previsión legal de este plazo es equiparable, pues abarca y comprende al género de actos dentro del que se ubica un específico acto administrativo sancionador que debe emitir la autoridad, ya que si las reglas pertinentes aparecen estipuladas en el capítulo de nulidades de los actos administrativos, que constituye el régimen legal en cuanto a condiciones para la emisión de éstos y las consecuencias o resultado por no acatarlo, es obvio que no hay laguna o imprevisión del sistema y el régimen legal debe entenderse y leerse contemplando la totalidad de previsiones del orden jurídico federal, en atención a que, eventualmente, la resolución que llegase a dictar la autoridad demandada estará sujeta a las reglas y condiciones de legalidad o nulidad previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

por ende, es razonable y pertinente el plazo de cuatro meses para que la autoridad reguladora emita una resolución sancionadora y la notifique a la institución financiera, pues implica una obligación de hacer, consistente en la emisión de una resolución o determinación.¹⁶⁶

No obstante, esta tesis aislada este superada por contradicción; hace un acercamiento a las formalidades que debe seguir la Unidad Especializada en términos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consideración, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros debería ser modificada particularmente en su artículo 50 Bis; a fin de garantizar una solución a las necesidades del usuario ajustado con negocio, no obstante atender consultas y reclamaciones de los Usuarios, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros para llegar a una amigable composición con el cliente desde dicho órgano interno de la Institución.

A su vez, debe existir en todos los contratos de adhesión una cláusula de actualización de la información en la que exista la obligación del deudor de informar a la institución financiera de manera periódica, con un carácter prudencial para mantener la relación bancaria lo más cercana posible, y en consecuencia reducir la irrecuperabilidad de los créditos, tal y como lo supone el Comité de Basilea:

Los bancos sólo podrán controlar y reducir sus riesgos si conocen

¹⁶⁶ Tesis I.4o.A.7 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, p. 2008.

las actividades habituales y razonables de las cuentas de sus clientes y pueden así identificar las transacciones que se salen del patrón de actividad regular de una cuenta. Sin estos conocimientos, los bancos probablemente no podrán cumplir con su deber de notificar las transacciones sospechosas a las autoridades pertinentes en aquellos casos en los que tienen obligación de hacerlo.¹⁶⁷

2.4. VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE LOS PRODUCTOS BANCARIOS

Dichos contratos de adhesión ya prestipulados, registrados y aprobados ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, acordes al derecho nacional e internacional y a las buenas costumbres, es decir acordes a una moral ética, deben estar en estricto sentido sujetos a una vigilancia de carácter auditable tanto por actuarios especialistas en riesgos, contadores y abogados de la más alta formación; y cualquier otro agente bancario con la certificación adecuada para la vigilancia; tal y como lo disponen las Disposiciones de carácter general para la certificación de auditores externos independientes, oficiales de cumplimiento y demás profesionales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y las Disposiciones de carácter general que establecen los requisitos que deberán cumplir los auditores y otros profesionales que auxilien a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en sus funciones de inspección en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.

Ya que el contrato donde se documenta el producto Bancario es estipulado bajo las

¹⁶⁷ Op cit. p.19.

anteriores reglas, su cumplimiento por parte de la Institución de Crédito, con toda su capacidad económica y de gestión, debe alcanzarse en todas sus cláusulas, por lo que la posibilidad de su cumplimiento imperfecto será mayoritariamente por parte del cliente al cual se le debe vigilar en su cumplimiento a través de todos los medios posibles que la ley disponga a la Institución de Crédito. Por ello se le otorga jurisdiccionalmente a la actividad bancaria el valor tasado en su desempeño probatorio, sin embargo, como hemos visto muchas veces los funcionarios bancarios se corrompen por lo que los controles internos deberán ser suficientes para hacer frente a dicha corrupción interna que pondría en riesgo no sólo a la Institución, si no a la economía. También el control externo ya sea del Estado a través de su fiscalización o de particulares terceros es necesario, es sano permitir la auditoría de los activos y pasivos, promover la transparencia de dichos libros contables y transitar hacia una vigilancia plural del cumplimiento perfecto de las disposiciones de ley y sobre todo los productos Bancarios

La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros dispone las bases mínimas de las que deberán contar los créditos documentarios, y las sanciones relativas junto con sus órganos de vigilancia. De tal forma, que se complementan con las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; a fin de alcanzar lo que dispone dicho documento normativo para la probabilidad de incumplimiento, misma que se dispone de la siguiente manera:

Artículo 2 Bis 72.-Las Instituciones para calcular la Probabilidad de Incumplimiento, deberán sujetarse a los criterios siguientes: I. Las estimaciones de la Probabilidad de Incumplimiento deberán consistir en una media a largo plazo de las tasas de incumplimiento anuales de los acreditados incluidos en cada

grado de riesgo, obtenida con observaciones que correspondan como mínimo a cinco años. La Comisión podrá autorizar el uso de periodos de información menores si la Institución puede demostrar, entre otros aspectos, que la estimación de los datos más recientes proporciona una estimación razonable y conservadora. II. La Probabilidad de Incumplimiento será la mayor entre la Probabilidad de Incumplimiento de un año asociada con la calificación interna del deudor y 0.03 por ciento. III. En el caso de deudores que se encuentren en incumplimiento, se aplicará una Probabilidad de Incumplimiento de 100 por ciento. IV. Las Instituciones deberán incluir en sus estimaciones, un margen suficiente a fin de poder hacer frente a los errores probables en la estimación de la Probabilidad de Incumplimiento. Dicho margen deberá ser determinado por la propia Institución. V. Las Instituciones, al calcular las Probabilidades de Incumplimiento asociadas a cada tipo de deudor, deberán cumplir con los requerimientos mínimos establecidos al efecto en la Sección IV del Anexo 15 de estas disposiciones.

Para así alcanzar el objetivo propuesto por el Comité de Basilea en los procesos de vigilancia del cumplimiento contractual:

El seguimiento de las cuentas de alto riesgo deberá ser más intenso. Cada banco debe fijar indicadores clave para dichas cuentas, considerando los antecedentes del cliente como su país de origen y la procedencia de sus fondos, el tipo de transacciones y otros factores de riesgo. Para las cuentas de mayor riesgo: • los bancos deben asegurarse de que cuentan con sistemas de

información gerencial adecuados que ofrezcan a los directivos y agentes encargados de cumplimiento del banco la información necesaria para identificar, analizar y seguir eficazmente las cuentas de alto riesgo. Los informes necesarios podrían ser informes sobre ausencia de documentación de apertura de cuenta, transacciones anómalas efectuadas a través de una cuenta de cliente y sumas del total de la relación de un cliente con el banco, la alta gerencia encargada de las transacciones de banca privada debe conocer las circunstancias personales de los clientes de alto riesgo del banco y estar alerta ante las fuentes de información de terceros. Las transacciones importantes que realizan estos clientes deben ser aprobadas por un director de alto rango. los bancos deben elaborar políticas y directivas internas claras, procedimientos y controles, así como vigilar de cerca las relaciones comerciales con PEP y otras personalidades o con personas y sociedades claramente relacionadas o asociadas con ellas¹⁶⁶. Como no todas las PEP son identificables desde un principio y, además, los clientes pueden adquirir dicho estatus con el correr del tiempo, el banco debería programar exámenes regulares de al menos los clientes más importantes.¹⁶⁸

Es importante señalar lo que dispone el artículo 78 del Código de Comercio:

En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades ó requisitos determinados.

¹⁶⁸ Op cit. p. 20

Para que en caso de incumplimiento se logre mediante la determinación judicial correspondiente en caso haber agotado los procedimientos de amigable composición para la solución de la deuda, líquida y exigible de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio:

Art. 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual. Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación. Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos ó valores devenguen, ó en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, ó en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

2.5. PREVER EL CUMPLIMIENTO IMPERFECTO DE LAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES DE LOS PRODUCTOS BANCARIOS.

Salvo que exista un impedimento de fuerza mayor, o por circunstancias éticas, la Institución Bancaria debe incluso antes del cumplimiento imperfecto a las disposiciones contractuales del producto Bancario, prever cuándo y cómo sucederá dicho cumplimiento imperfecto, al disponer de la información bancaria completa y actualizada, así como del conocimiento de las relaciones comerciales y su

desempeño en su actividad económica preponderante. Antes de que incurra en el incumplimiento imperfecto el cliente, y corresponda a la recuperación de cartera su crédito, el Banco deberá ofrecer la opción más viable para continuar con la relación comercial.

Esto se logra a través de la Base de Datos que en su conjunto mantienen las Sociedad de Información Crediticia en términos del artículo 20 de la Ley de Instituciones de Información Crediticia:

La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz; asimismo, estarán obligados a señalar expresamente la fecha de origen de los créditos que inscriban y la fecha del primer incumplimiento.

A su vez de la base primaria de datos, que integra con información de cartera vencida o bien operaciones fraudulentas que proporcionen directamente los usuarios; con el debido secreto financiero, como lo prevé el artículo quinto de la Ley de Sociedad de Información Crediticia, párrafo segundo:

No se considerará que existe violación al Secreto Financiero cuando los Usuarios proporcionen información sobre operaciones crediticias u otras de naturaleza análoga a las Sociedades, así como cuando éstas compartan entre sí información contenida en sus bases de datos o proporcionen dicha información a la Comisión.

Facultando así a los integrantes del Sistema Financiero Mexicano para compartir información entre sí de los Usuarios de los Servicios financieros, que permita una amigable composición la cual se deberá preponderar en todo momento, ya que, si el cliente está próximo a incurrir en mora, las opciones de este son limitadas, y se deberá dar la solución más viable al caso en concreto atendiendo a la viabilidad del negocio y la continuidad del cumplimiento a lo estipulado.

La mora es aquella situación que en la manera de lo posible se debe observar, restringir, y detener; se debe considerar como una situación comprobable, y controlable. La ejecución de garantías o el procedimiento jurisdiccional siempre como última opción ya que, por la alta saturación del Poder Judicial, la incapacidad de dichas instancias para llegar a un arreglo especializado de la litis y la pobre eficiencia procesal responder a la demanda de recuperación del capital invertido, incrementará el costo de la recuperación de la cartera; y reducirá la percepción positiva de la actividad bancaria.

2.6. EJERCER LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES A LOS CONTRATOS A LA MAYOR EFICACIA JUDICIAL POSIBLE

Agotada la amigable composición, la recuperación de cartera se judicializa y al convertirse en cobranza judicial no debe dejar de estar de la mano con las disposiciones de la CONDUSEF que rigen la cobranza extrajudicial o bien de lo dispuesto en Código Penal, por lo que la ejecución de las cláusulas de garantía o del reclamo judicial a cargo de los despachos de cobranza o los departamentos jurídicos internos deberá realizarse de la manera más eficaz posible, con conocimiento del área en la que el deudor habita con información actualizada por parte de la Institución que permitan reducir la búsqueda del cliente deudor a la

mínima expresión sin necesidad de emplear otros medios dispuestos para la localización del mismo y así emplazarlo a la primera oportunidad.

Seguir el procedimiento sin dilaciones, fuera de las que pueda ofrecer el cliente, siempre abierta la Institución a la amigable composición durante el juicio e incluso después de la ejecución de sentencia, una vez elaborado el convenio y judicializado a fin de alcanzar el más alto de los grados jurídicos que pueda detentar, si no es posible continuar hasta la ejecución de la garantía dada o constituida durante el juicio sin dilación evitando plazos de espera para la acumulación de intereses, que si bien en remate permiten la adjudicación directa, el interés de la Institución es la circulación del efectivo para continuar colocando cantidades numerarias en el público. Así también el cliente deudor con la presunción de la buena fe no sufre de mayores eventos procesales. Siempre dicho proceso debe realizarse con profesionalismo por parte de los agentes de cobranza, y evitar entablar relaciones de carácter diferente al del propuesto en la solución del adeudo con los clientes demandados sujetos en el proceso.

No obsta la institución jurídica de la caducidad; el ente financiero al ejercitar su acción correspondiente en los tribunales competentes, ayudado del despacho de cobranza judicial debe tener en miras la recuperación del crédito, así bien en lo que respecta a la caducidad misma que opera de manera diferente a las otras materias, y puesto que al regirnos por el artículo 1076 del Código de Comercio en la materia mercantil idónea para el ejercicio de las acciones derivadas de la suscripción de títulos de crédito; mismo que indica:

Artículo 1076.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, sea porque se decreta de oficio o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias:

a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. Los efectos de la caducidad serán los siguientes: I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes; II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva; III. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas; IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren sesenta días; V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquéllos que se tramiten en forma independiente, aunque estén relacionados o

surjan de los primeros; VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley; VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.”

A su vez el despacho de cobranza tiene una gran responsabilidad para continuar el procedimiento con eficiencia procesal ya que, de operar la caducidad, en cualquiera de los procedimientos ya que incluso en citación a la sentencia puede operar a diferencia a otras materias:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia

1a./J. 141/2007, estableció que la caducidad de la instancia en materia mercantil opera desde el primer acuerdo dictado en el juicio, hasta en tanto el juez no cite a las partes para oír sentencia, por tanto, el que la caducidad opere en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, vigente hasta el 25 de enero de 2017, aun cuando lo único que quede pendiente en el juicio sea la citación para oír sentencia, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio pro persona, pues la caducidad de la instancia opera como garantía al propio derecho aludido en su vertiente de justicia pronta y expedita, y si bien su actualización en este supuesto entraña una especial tensión frente a la vertiente de justicia completa, al impedir el dictado de una sentencia que resuelva de manera definitiva las pretensiones de las partes, aun cuando lo único pendiente es un acto que constituye una obligación del Juez y no una carga procesal de las partes, lo cierto es que dicha tensión guarda una correcta proporcionalidad entre ambos principios, pues en este supuesto la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional, sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado, toda vez que: i) se trata de una carga mínima que se satisface con la simple solicitud o su reiteración al Juez para que cite a las partes para oír sentencia; ii) su justificación radica en el interés preponderante de las partes para que el juicio concluya; iii) dicha exigencia se fundamenta en un equilibrio ante la situación del Juez cuya obligación de impartir justicia se desdobra sobre una

pluralidad de asuntos, frente al interés particular que tienen las partes, el cual se enfoca en un solo asunto, el suyo; y, iv) las partes tienen un plazo de ciento veinte días para desahogar dicha carga procesal.¹⁶⁹

Por lo tanto, en la práctica las coordinaciones de lo contencioso jurídico o bien encargadas de la recuperación judicial de las Instituciones financieras junto con sus despachos de cobranza deben establecer metas para las cuales cumplir con las etapas procesales de acuerdo a lo establecido en la ley, mismas que si bien el proceso jurisdiccional al no ser un proceso mecánico, deben responder a las situaciones particulares de cada caso y a la realidad socio jurídica prevista; por lo que en los contratos marco de prestación de servicios profesionales entre los despachos de cobranza y las Instituciones Financieras, o bien de manera interna para ejercer control de la cartera vencida, se debe establecer un tiempo razonable conforme a un tabulador, verbigracia: para la presentación de la demanda se tendrán 5 días a partir de que el despacho de cobranza recibe la documentación, para el emplazamiento del demandado se tendrán 15 días a partir del auto admisorio; así de manera de cubrir todas las aristas del procedimiento judicial.

Reiterando que el despacho de cobranza, y la Institución financiera deberá tener en mente todas las oportunidades de solución del adeudo con el deudor por medio de los instrumentos legales acordes a la cobranza judicial, incluso en las audiencias la facultad del Juez en apertura de las audiencia preliminar para la conciliación y/o bien servir este como mediador, así como a verbigracia lo supone el artículo 1390 Bis 35 del Código de Comercio para el procedimiento oral mercantil:

¹⁶⁹ Tesis 1a./J. 65/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 208.

En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia. Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación.

2.7. FOMENTAR EL ESTADO DE DERECHO FRENTE A LA CULTURA DEL IMPAGO

La corrupción puede permear desde los niveles más bajos de la cadena procesal como los más altos de las cúpulas directivas bancarias, es por ello que el actuar profesional y bajo las directrices del imperativo categórico de *“Obra siempre de acuerdo con aquella máxima que al mismo tiempo puedes desear que se convierta en ley universal”*, todo elemento individual como funcionario Bancario o agente de cobranza debe estar comprometido con su función social de recuperar la cartera por lo que el faltar a ésta otorgando dádivas de cualquier tipo a los funcionarios judiciales compromete el funcionamiento normal del Poder Judicial, no obsta que los procedimientos judiciales no se realicen de la manera que dichas dádivas puedan fungir, el estricto apego a la ley y a la ética profesional debe estar siempre presente en la cobranza judicial y extrajudicial.

Dichas acciones permiten el fortalecimiento del Estado de Derecho, que a su vez hace frente a un elemento social conocido como la cultura del impago, o del no pago, por lo que el Estado debe dotar a las Instituciones Bancarias de mayores

herramientas jurídico procesales para hacer frente a dicha situación y así permitir que el ciclo económico fluya libremente, sin necesidad de mayores trámites burocráticos, o sucesos de corrupción que lo único que generan es la descomposición del tejido social.

A su vez es recomendable que las asociaciones Bancarias realicen los cabildeos legislativos a fin de facilitar la recuperación de cartera vencida despresurizando al poder judicial y contemplar la facultad del ejecutivo para vigilar las subastas de las garantías a través de las mismas Instituciones de Crédito, sin necesidad de verificarse juicios, así también como agilizar para algunos procedimientos como lo que algunos autores llaman “justicia de barandilla”, todo esto apegado al Estado de Derecho, y a los Derechos Humanos de los usuarios de la Banca.

Por lo mismo, en ejecución de garantías puede explorarse la posibilidad de ejercer como en otros países de derecho anglosajón, la facultad de venta de la garantía (power of sale) anterior a que se verifique una adjudicación o un acto traslativo de dominio que corresponda a la Institución bancaria; o bien que el ejercicio de la acción, a verbigracia, la hipotecaria se realice de manera aún mas sumaria a la establecida en las leyes mercantiles y civiles, es decir acortando el proceso o bien facilitando desde las hipótesis normativas un procedimiento de emplazamiento o del desahogo de pruebas; para así obtener un auto de ejecución para el lanzamiento o toma de posesión de la garantía con el menor número de actos procesales.

2.8. BRINDAR INFORMACIÓN FINANCIERA AL CLIENTE EN EL LENGUAJE SENCILLO Y OFRECER CONTINUA EDUCACIÓN FINANCIERA Y CULTURA JURIDICA.

En muchas ocasiones el cliente deudor suscribe productos Bancarios sin conocer

todas las implicaciones jurídicas y económicas que conlleva, y las conoce hasta que se encuentra en un procedimiento judicial. Por lo anterior es recomendable que las Instituciones Bancarias, aparte de los contratos de adhesión verificados por las autoridades correspondientes, generen documentos que expliquen de manera sencilla, accesible, comprensible y relacionada con el contrato de donde nace el vínculo jurídico entre las partes. Los términos y condiciones deberán carecer de tecnicismos jurídicos o económico-financieros y si los contiene deberán contener la explicación de éstos. Esto también deberá suceder durante las renegociaciones que puedan surgir, el trámite ante algún proceso jurisdiccional e incluso al momento de tomar posesión de la garantía; esto lo supone la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros para las comisiones que se prevean en los productos bancarios, sin embargo, debe extenderse a la integralidad del documento; en cuanto a los derechos y obligaciones establecidas en los documentos contractuales:

Artículo 4 Bis 1. Las Comisiones que las Entidades determinen deberán ser claras y transparentes, para lo cual se sujetarán a lo siguiente: I. Utilizar lenguaje sencillo y comprensible al establecer el concepto de la Comisión y los elementos que la integran; II. Informar el importe al que asciende la Comisión o, en su caso, el método de cálculo; III. Identificar de manera clara el hecho, acto o evento que la genere; IV. Señalar la fecha en la que se realizó el hecho que la haya generado, así como la fecha en la que debe efectuarse su pago, y V. Prever el periodo que comprende o, en caso de ser cobro único, señalar esta circunstancia, así como su fecha de exigibilidad.

Si bien no es obligación de la Institución de Crédito, es recomendable que, ya sea

cada Institución Bancaria o en su conjunto por medio de asociaciones, realicen programas que impartan educación financiera en conjunto con las autoridades educativas o espacios donde cualquier persona interesada de manera accesible pueda obtener dicha educación que lo dote de mayores elementos para realizar una decisión financiera en cuanto a su patrimonio, aunado a la cultura jurídica que pudiera corresponder al caso en particular.

Al respecto se puede decir que acciones como la Semana Nacional de Educación Financiera, junto con todos los convenios de colaboración que se encuentran alrededor de esta para su realización cubre de manera parcial ya que si bien los entes públicos y privados se conjuntan para la realización de una impartición pedagógica, es menester añadir a los programas de educación básica, mediante los cabildeos legislativos necesarios junto con las autoridades educativas y sindicatos; cursos añadidos de educación financiera, esto para el efecto de promover la cultura del ahorro, y la cautela con las finanzas personales, aunado a un conocimiento jurídico que permita no solo la defensa y ejercicio de sus derechos, sino también la legitimación del Estado.

CONCLUSIONES

1. Resulta que la Banca en México, ha sufrido una serie de reinversiones desde su integración mismas que han ido de la mano con el acontecer social y político del país; inclusive una cobranza indebida fue uno de los factores para que surgiera, según los historiadores, el movimiento de independencia. La experiencia nacional en cuanto a la banca, el crédito y la cobranza ha sido limitada en comparación con la europea; siendo que la Banca de carácter nacional y no subsidiarias del exterior empezaron a florecer hasta que el país se estabilizó hasta después de la Guerra de Reforma. Desde dicho punto paso a una etapa de consolidación, que termino hasta 1982, y que tras turbulencias de índole económico y político concluyendo en movimientos que deslegitimaban el Estado de Derecho, como lo fue “El Barzón” y una banca extranjera establecida en el país consecuencia de las crisis económicas y de la falta de cuidado financiero de las Instituciones de Crédito, como ocurrió con Banca Serfín, S.A.; y que no obsta sea extranjera tiene el reto de afrontar el financiamiento al terrorismo y al crimen organizado, como aconteció con Banco del Atlántico, S.A.
2. Como se señala en la segunda parte del trabajo, en el ciclo de vida jurídica del crédito se puede suscitar un cumplimiento imperfecto de las obligaciones inherentes al deudor, por lo que la cobranza ya sea llevada a cabo ante una instancia jurisdiccional o bien sea llevada de manera extrajudicial tiene ciertas reglas a fin de preservar los derechos financieros de los usuarios, así también quien incurra en una cobranza con prácticas intimidatorias o violentas puede ser sujeto a un proceso de orden penal. El Estado posee los recursos y propone los procedimientos para hacer valer el derecho de la Institución de Crédito; sin embargo, los resultados pueden ser diversos, ya que la recuperación crediticia se ve afectada por una serie de factores ajenos

a la Institución de Crédito y que dependen del deudor junto con sus relaciones frente a otros.

3. En cuanto a la ética de la cobranza se debe plantear a través del imperativo categórico kantiano la deontología jurídica que si bien la legislación nos proporciona ello, se deben verificar los elementos axiológicos con los cuales se desarrollaron la norma para así alcanzar la hipótesis planteada; Si el incumplimiento de las obligaciones de pago (cartera vencida) de los usuarios financieros es algo normal entonces cuales son las conductas jurídicas y éticas que debe seguir la Institución de Crédito acreedora (la Banca) para cobrar la deuda, ya sea a través de un órgano interno de la Institución de Crédito o un tercero, como un despacho de cobranza”: misma que desde el enfoque que da la ética kantiana corresponden a los establecidos por la Banca Ética para el desempeño de sus actividades crediticias y que proporciona una visión de lo que debe hacer la Banca; no obstante esta puede ser incompatible en su totalidad con la Banca tradicional, nos puede aportar ciertos elementos para conducir la hipótesis.
4. A juicio del suscrito deben ser, las conductas jurídicas y éticas que debe seguir la Institución de Crédito para cobrar la deuda, ya sea a través de un órgano interno o bien de un despacho de cobranza son: el conocimiento del cliente, sus actividades y sus relaciones con terceros; la evaluación del rechazo u otorgamiento del producto bancario con base en el conocimiento del riesgo de las actividades del cliente; el permanente contacto con el cliente durante el cumplimiento del producto bancario; la vigilancia del exacto cumplimiento de los contratos de los productos bancarios; la prevención del cumplimiento imperfecto de las disposiciones contractuales de los productos bancarios; la ejecución de los contratos a la mayor eficacia judicial posible;

coadyuvar con las Autoridades para fomentar el Estado de Derecho frente a la Cultura del Impago; y el brindar información financiera al cliente en lenguaje sencillo y ofrecer continua educación financiera y cultura jurídica. Así tenemos con las presentes conductas jurídicas y éticas que debe seguir la Institución de Crédito o bien el despacho de cobranza, prácticas de acuerdo a la realidad social que pueden ser ya sea insertas en la legislación a manera de hipótesis o bien obligaciones de hacer, o así también en la normativa interna de las Instituciones de Crédito o despachos de cobranza. Mismas que se encuentran en cierta medida previstas en la legislación, y que en algunos casos faltará endurecer a fin de alcanzar el estándar internacional o bien flexibilizar para permitir una cobranza más sencilla y eficaz en el país.

BIBLIOGRAFIA

Academia Mexicana de la Lengua, *Diccionario escolar de la Academia Mexicana de la Lengua*, México.

Acuerdo de la Procuraduría Federal del Consumidor en el cual se emitieron las Disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza.

Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

ALANDETE, DAVID, *El Senado de EE UU acusa a HSBC de blanqueo de dinero del narcotráfico*, Diario El País Internacional, España, 17 de julio de 2012
https://elpais.com/internacional/2012/07/17/actualidad/1342508679_820810.html

ANÓNIMO, *Biblia Latinoamericana*, México, Editorial San Pablo, 2005

ANÓNIMO, *Código de Hammurabi*, Madrid, Luarna.

ARISTÓTELES, *Política*, España, Editorial Nuestra Raza.

ASCARELLI, TULIO. *Teoría general de los títulos de crédito*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2008.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE MÉXICO, *Breve Síntesis de Grandes Transformaciones (1982-1996)*, La Banca en México, México
https://www.abm.org.mx/descargas/1982_1996.pdf

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, *Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2010*, México, 2010, Auditoría Superior de la Federación,
https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2010i/Grupos/Gobierno/2010_0999_a.pdf

BANCO DE MÉXICO, *Definiciones básicas de Riesgos*, México, Banco de México, 2005.

BENTHAM, JEREMY, *Deontology; or the science of morality*, Toronto, 9º ed, 1834.

BIBLIOTECA DIGITAL DEL INSTITUTO LATINOAMERICANO DE LA COMUNICACIÓN EDUCATIVA, *EI Barzón*, <http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/Colecciones/index.php?clave=cost>

[al&pag=48.](#)

CARRILES, LUIS, *Juez declara quiebra de Oceanografía*, El Economista, México, 10 de agosto de 2016, <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Juez-declara-quiebra-de-Oceanografia-20160810-0114.html>.

CAMPOS, HENRY, *Latín jurídico, etimologías y algo más: el latín en nuestra prensa*, Revista de Filología y Lingüística de la Universidad de Costa Rica, Volumen 40, Número 2, Julio – Diciembre 2014.

CEDILLO, JUAN A., *HSBC lavó mil 100 mdd del narco en sucursales de Sinaloa, denuncian en EU*, Revista Proceso, México, 12 febrero 2016, <https://www.proceso.com.mx/429817/hsbc-lavo-cerca-de-900-mdd-del-crimen-organizado-denuncian-en-eu>.

CHOWNING, MARGARET, *The consolidación de vales reales in the Bishopric of Michoacán*, *Hispanic American Historical Review*, Estados Unidos, vol. 69, agosto 1989, pp. 451-478.

Circular 1274 Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca, Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Código de Comercio, 1884.

Código de Procedimientos Civiles Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal Federal.

COHEN, EDWARD, *Athenian Economy and Society. A Banking Perspective*. Princeton University Press. 1992.

COLMENARES, FRANCISCO, *Petróleo y crecimiento económico en México 1938-2006*,

- México, UNAM – Facultad de Economía, 2007.
- COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, *Glosario de Términos Portafolio de Información*, México, s.e., s.a.
https://portafolioinfoctos.cnbv.gob.mx/Documentacion/minfo/00_DOC_R1.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convención Americana de Derechos Humanos
- CORTES, HERNÁN, *Cartas de Relación*, México, Freeditorial, s.a.
- CRESPO, MACARENA, *judíos, Préstamos y Usuras en la Castilla Medieval de Alfonso X a Enrique III, Edad Media, Revista de Historia*, España, núm. 5, 2002, pp. 179-215
- DE AQUINO, TOMAS, *Suma de Teología*, España, Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, s.a.
- DE CORES HELGUERA, CARLOS, *Cumplimiento contractual inexacto o defectuoso: una categoría jurídica en construcción, Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, Tomo LXVIII, Número 271, mayo -agosto 2018.
- DE GRAMMONT, HUBERT C. *El Barzón, un movimiento social inserto en la transición hacia la democracia política en México. s.e., México, s.a.*
- DE LA PEÑA, SERGIO, *La formación del capitalismo en México*, México, Siglo XXI Editores, 2003.
- Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión, 1994, México.
- Decreto que establece la nacionalización de la Banca, México.
- DEL VALLE, ELIZABETH, *Crédito y Cobranzas*, México, UNAM - Facultad de Contaduría y Administración, 2005
- DILorenzo, THOMAS J, *La banca central como una máquina de corrupción*. Enero – Mayo 2014; <https://www.mises.org/es/2011/11/la-banca-central-como-una-maquina-de-corrupcion/>
- ECONOMIPEDIA, *Gestión de Cobros*, s.l.i., s.e., s.a.

<https://economipedia.com/definiciones/gestion-de-cobros.html>

ESTAÑOL, ADRIÁN, *Oceanografía abre un nuevo frente contra Banamex en Estados Unidos*, Expansión, México, 22 de marzo de 2018, <https://expansion.mx/empresas/2018/03/22/oceanografia-abre-un-nuevo-frente-contrabanamex-en-estados-unidos>

EULER HERMES, *Collection Profile México*, Alemania, 2017, Allianz, https://www.eulerhermes.com/content/dam/onemarketing/euh/eulerhermes_com/erd/collection/Mexico.pdf.

FRANCIS PROST, *Économie et société en Grèce antique (478-88 av. J.-C.)*, Presses universitaires de Rennes, 2007, p. 405-436.

GANDARIA, MANRIQUE, *Revés de la SCJN a Citibanamex por caso Oceanografía*, El Sol de México, México, 16 de agosto de 2018 <https://www.elsoldemexico.com.mx/finanzas/oceanografia-amado-yanez-scn-citibanamex-fraude-desecha-revision-1921410.html>.

GARCÍA, ANTONIO-CLARET. *Derechos humanos de segunda generación, el acceso al crédito*, México, Fundación Dialnet, 2007.

GARCÍA, EDUARDO. *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 16° edición, 1990.

GELPI, ROSA MARÍA. Y JULIEN-LABRUYERE FRANCOIS, *Historia del crédito al consumo*, España, Editorial Península, 1998.

GHIRARDI, OLSEN, *La Constitución de los Atenienses Los obstáculos contra la corrupción*, s.f. Argentina, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, s.a.

GILBART, JAMES WILLIAM, *The history, principles and practice of banking.*, Canadá, London George Bell and Sons, 1882 <https://archive.org/details/revisedhistorypr01gilbuoft/page/n10>

GOLDSCHMIED, LEO, *Historia de la Banca*, México, Unión Tipográfica Editorial

- Hispano Americana, 1961
- GONZÁLEZ NUCAMENDI, ANDRÉS, *El ABC de la regulación bancaria de Basilea*, Análisis Económico, Universidad Autónoma Metropolitana, México, Num. 64, vol. XXVII, primer cuatrimestre de 2012 pp. 106-139.
- GRUPO ELEKTRA, Historia de Banco Azteca, México, 2019
<http://grupoelektra.com.mx/contenido.aspx?p=bancoes>
- HADFORD, TIM Y CRIGHTON, BEN, *La herencia que los caballeros templarios le dejaron a la Banca moderna*, British Broadcasting Channel, Serie: 50 cosas que hicieron la economía moderna, Gran Bretaña, 30 de diciembre 2016,
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-38393570>
- HUME, DAVID. *El Tratado sobre la Naturaleza Humana*, España, 2001.
- HOWGEGO, CHRISTOPHER, *Ancient History from Coins*, New York, Routledge, 1995,
- IGLESIA CATÓLICA ROMANA, *Concilio Lateranense*,
http://cristiania.net/LECTURAS/ARCADIO%20SIERRA/Los_Concilios_Ecumenicos/Concilio19.pdf
- JIMÉNEZ, FRANCISCO JAVIER, *El tratamiento de los intereses en el derecho canónico y el derecho islámico*, *Revista de Derecho UNED*, España, núm. 3, 2008, pp. 71-100.
- KANT, EMMANUEL. *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1998.
- KANT, EMMANUEL, *La Religión dentro de los Límites de la mera razón*, Enero – Mayo 2019 <http://www.amoz.com.mx/Material/KANT-Religion.pdf>
- KNOCHENHAUER, GUILLERMO, *Crédito y carteras vencidas en el campo*, *Este país* 38 mayo 1994, México, p. 2
- La Redacción, *¿Quién es Oceanografía SA de CV?*, *Diario Excelsior*, México, 28 de febrero del 2014, <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/02/28/946226>
- LA REDACCIÓN, *Citigroup acuerda pagar multa para cerrar proceso contra Citibanamex en EU*, *Expansión*, México, 16 de agosto de 2018,

<https://expansion.mx/empresas/2018/08/16/citigroup-llega-a-acuerdo-por-problemas-d-control-en-banamex>.

LA REDACCIÓN, *Falla el Tribunal Superior contra el Banco del Atlántico*, *Revista Proceso*, México, 5 mayo, 2001, <https://www.proceso.com.mx/185490/falla-el-tribunal-superior-contra-el-banco-del-atlantico>.

LA REDACCIÓN, *La subasta de los medios del Estado*, *Proceso*, México, 17 de julio de 1993, <https://www.proceso.com.mx/162117/la-subasta-de-los-medios-del-estado>.

Ley de Concursos Mercantiles.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social del Estado de México.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Ley Federal para la Protección del Consumidor.

Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, 1926, México.

Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, 1932, México.

Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, 1941, México.

Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, 1974, México.

Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, 1978, México.

Ley General de Instituciones de Crédito, 1897, México.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley para la Defensa y Protección de los Usuarios de los Servicios Financieros.

Ley para la Protección del Ahorro Bancario.

Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Leyes de Burgos, 1512, Nueva España.

LÓPEZ PORTILLO, JOSÉ. Sexto Informe de Gobierno del presidente José López Portillo (transcripción) 1 de septiembre de 1982 [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1982_73/Sexto Informe de Gobierno del presidente Jos L pez 1221.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1982_73/Sexto_Informe_de_Gobierno_del_presidente_Jos_L_pez_1221.shtml).

LUDLOW, LEONOR Y MARICHAL, CARLOS, *La Banca en México, 1820 – 1920, Lecturas de Historia Económica Mexicana*, México, Instituto Mora – El Colegio de México – El Colegio de Michoacán – UNAM Instituto de Investigaciones Históricas, 1998.

LUDLOW, LEONOR, *Archivos y documentos de los antiguos bancos de emisión existentes en el Archivo*, México, s.e., s.a. <http://www.scielo.org.mx/pdf/alhe/n23/n23a2.pdf>.

MACESICH, GEORGE. *Issues in Money and Banking*, 39° edición, Praeger, Londres, 2000.

MARTÍNEZ, CLAUDIA. “Breve Reseña Histórica del Surgimiento de la Banca”, México, UNAM 2004, Enero – Mayo 2019, <http://www.economia.unam.mx/secss/docs/tesisfe/GuerraMC/cap1.pdf>.

MENDOZA, ANTONIO, *De la Nacionalización a la Privatización de la Banca Comercial en México: Reestructuración de los Grupos de Capital Financiero. 1982-1992*, México, UNAM – Facultad de Economía, 2001.

MENDOZA, PABLO E., *Si el dinero no engendra dinero Utrum Pecunia non Parit Pecuniam*, México, Universidad Panamericana, 2013.

MOLLENKAMP, CARRICK, *El HSBC paga una multa récord por blanquear dinero del*

- narcotráfico*, Reuters, Estados Unidos, 12 de diciembre de 2012
<https://es.reuters.com/article/topNews/idESMAE8BB00N20121212>.
- MOLLENKAMP, CARRICK. *HSBC se disculpa por lavado de dinero ante audiencia Senado EEUU*, Reuters, Estados Unidos, 17 de julio de 2012
<https://lta.reuters.com/articulo/businessNews/idLTASIE86G06720120717>.
- MORALES, ARTURO Y MORALES, JOSÉ A., *Crédito y Cobranza*, México, Grupo Editorial Patria, 2014.
- MORENO, JUAN. *Fobaproa: el costo del rescate Bancario Volumen II*, Grupo Parlamentario del PRD Cámara de Diputados Congreso de la Unión LX Legislatura, México, Centro de Producción Editorial, 2009 p. 91.
- MORENO, MARTA, *La Deontología Jurídica*. Enero – Mayo 2019,
www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/la_dentologia_juridica.pdf.
- MOSSO, RUBÉN, *Banamex pierde amparo: no podrán cobrar a Oceanografía*, Milenio, México, 2 de febrero de 2018, <https://www.milenio.com/negocios/banamex-pierde-amparo-no-podra-cobrar-a-oceanografia>.
- MUGASHA, AGASHA, *The Law of Letters of Credit and Bank Guarantees*, Australia, Federation Press, 2003.
- MURILLO, JOSÉ A., *La Banca en México: Privatización, Crisis y Reordenamiento*. México, CEMLA, s.a.
- NAIK, JIMUTA, *Beginning of the Early Banking Industry in Mesopotamia Civilization from 8th Century B.C.E.*, India, enero de 2014
<http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2377309>.
- ORDEN DE LOS CABALLEROS TEMPLARIOS, *Regla de los Pobres Conmilitones de Cristo y Templo de Salomon*, <http://www.catedralesgoticas.es/pdf/templarios-regla.pdf>.
- ORTEGA Y MEDINA, JUAN A., *Reforma y modernidad*, México, UNAM – Instituto de Investigaciones Históricas, 1999.
- PASILLAS, LIZBETH., *Condicionó HSBC la compra de Bitel al cierre de Atlántico*, Crónica, México, 27 de agosto de 2002,

<http://www.cronica.com.mx/notas/2002/26311.html>.

Principios para la Contratación Comercial por la UNIDROIT.

RAPHAEL DE LA MADRID, RICARDO, *Reporte sobre la discriminación en México 2012. Crédito*, México, Consejo Nacional para la Prevenir la Discriminación, 2012.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, España.

SABINO, CARLOS., *Diccionario de Economía y Finanzas*. Venezuela, Editorial Panapo, 1991.

SANTOS, MÁXIMO, *Banca ética, lo que nos falta para el desarrollo*, Revista Forbes, Latinoamerica, 16 de enero de 2018 <https://www.forbes.com.mx/Banca-etica-lo-que-nos-falta-para-el-desarrollo/>

SEGOVIA, RODOLFO. *El Barzón*. Dinero, México, 1 de agosto de 1995 <https://www.dinero.com/columnistas/edicion-impres/articulo/el-barzon/18433>.

SELIGMAN, EDWIN R.A. Y JOHSON, ALVIN, *Encyclopaedia of the Social Sciences*, India, Macmillan and Co. Ltd., Londres, 1932 <https://archive.org/details/encyclopaediaoft030467mbp/page/n3>.

Sentencia Serie C No. 148 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, 2006.

SIERRALTA, ANÍBAL. *Origen y Naturaleza de los Créditos Documentarios*. México, Themis 35, 2005.

SUBCOMITÉ PERMANENTE DE INVESTIGACIONES DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, HSBC Exposed U.S. Financial System to Money Laundering, Drug, Terrorist Financing Risks, Comité de Seguridad del Interior y Asuntos Gubernamentales del Senado de los Estados Unidos, Estados Unidos, 16 de julio del 2012, <https://www.hsgac.senate.gov/subcommittees/investigations/media/hsbc-exposed-us-finacial-system-to-money-laundering-drug-terrorist-financing-risks>.

JACK, SIMON, *La sorprendente historia de la Reserva Federal de EE.UU.* Enero -

- Mayo 2019,
https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/12/131217_finde_reserva_federal_c entenario_am.
- Tesis 1a. CXXXIII/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, p. 268.
- Tesis 1a./J. 16/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2 p. 873.
- Tesis 1a./J. 46/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, p. 400.
- Tesis 354056, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVII, s.a. p. 2588.
- Tesis XIX.2o.A.C.46 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, junio de 2007, Tomo XXV, p.1048.
- Tesis: 1a. CI/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, p.1108.
- The Charter of the Corporation of the Governor and Company of the Bank of England, 1964, Gran Bretaña.
- TOUSSAINT, ERIC. *HSBC: Los barones de la Banca y de la droga*, Comité para la abolición de las deudas ilegítimas, Bélgica, 11 de febrero del 2015, <http://www.cadtm.org/HSBC-Los-barones-de-la-Banca-y-de>.
- TURRENT, EDUARDO, *Historia sintética de la Banca en México*, México, Banco de México, 2010.
- Unidad de Comunicación Social, *Información de Prensa 115/95*, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 13 de junio de 1995, http://www.shcp.gob.mx/SALAPRENSA/doc_comunicados_prensa/1995/b115-95.html.
- VALDÉS, MIRIAM. *Thetes y hectémoros en la Atenas presoloniana*. 2014 Vol. 112-I Athenaeum Studi di Letteratura e Sotria dell'Antichita pubblicati sotto gli auspici

dell'Univesita i Pavia, p. 5-24, Enero-Mayo 2019
https://www.researchgate.net/publication/290280145_Thetes_and_hektemoroi_in_pre-Solon_Athens.

VILLEGAS, EDUARDO Y ORTEGA, ROSA M., *Evolución histórica del sistema financiero mexicano*, México, 2a edición, Editorial Mc Graw Hill, 2009.

WEBER, MAX, *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, 9na edición, México, Premia editora de libros, 1991.